

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LA INEFICACIA EN LOS ACTOS
JURÍDICOS INEXISTENTES E INVÁLIDOS A LA LUZ DE LA
JURISPRUDENCIA”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO(A)
EN CIENCIAS JURIDICAS.**

PRESENTADO POR:

FLORES VENTURA, WILLIAMS MICKARDE.
MARTINEZ MENJIVAR, ROBERTO STANLEY.

DOCENTE ASESOR:

LIC. MANUEL ALEJANDRO CEA MORALES.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE 2020.

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. EDWIN ORLANDO ORTEGA PÉREZ.
(PRESIDENTE)

LIC. JOSÉ GILBERTO JOMA BONILLA.
(SECRETARIO)

LIC. MANUEL ALEJANDRO CEA MORALES.
(VOCAL)

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López.
VICERRECTOR ACADEMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Ing. Francisco Alarcón.
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dr. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco.
VICEDECANO

Msc. Digna Reina Contreras de Cornejo.
SECRETARIO

Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

Msc. Diana del Carmen Merino.
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACION

Msc. María Magdalena Morales.
**COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACION DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURIDICAS**

INDICE

RESUMEN.....	I
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	II
INTRODUCCIÓN.....	III

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL ACTO JURÍDICO. FUNDAMENTO HISTÓRICO DE LA TEORÍA GENERAL DEL ACTO JURIDICO

1.	Historia de la autonomía de la voluntad.....	2
1.2	Definición de acto jurídico.....	6
1.3	Diferencia entre hecho y acto jurídico.....	11
1.4.	Definición de hecho jurídico.....	11
1.5.	Clasificación de los hechos jurídicos.....	13
1.6	Hechos jurídicos propiamente tales.....	13
1.7.	Los hechos jurídicos voluntarios, realizados con la intención de producir efectos jurídicos.....	14
1.8.	Los hechos jurídicos voluntarios, pero realizados sin intención de producir efectos jurídicos.....	15
1.9.	Diferencia entre hecho jurídico y acto jurídico.....	15
1.10.	Clasificación de los actos jurídicos.....	16
1.11.	Características del acto jurídico.....	31
1.12.	Requisitos de los actos jurídicos.....	32
1.13.	Requisitos o condiciones esenciales o de existencia de los actos jurídicos.....	37
1.14.	La voluntad o consentimiento como requisito de existencia del acto jurídico.....	38
1.14.1.	Definición de voluntad.....	38
1.14.2.	Definición de consentimiento.....	38
1.14.3.	Distinción entre voluntad y consentimiento.....	39

1.14.4.	Fases del consentimiento	39
1.14.5.	La oferta.....	39
1.14.6.	Elementos de la oferta	40
1.14.7.	Tipos de oferta	42
1.14.8.	La aceptación.....	44
1.14.9.	Elementos	45
1.14.10.	Requisitos de la voluntad	46
1.14.11.	Seriedad como requisito de la voluntad	47
1.14.12.	Manifestación de la voluntad, o exteriorización de la voluntad	47
1.14.13.	Voluntad expresa	48
1.14.14.	Voluntad tácita	48
1.14.15.	El silencio como manifestación de voluntad.....	49
1.14.16.	Perfección de la voluntad/consentimiento de los actos jurídicos celebrados entre ausentes.....	49
1.14.17.	Los actos realizados por internet	51
1.15.	La causa como requisito de existencia del acto jurídico	53
1.15.1.	Definición	53
1.15.2.	Requisitos de la causa de los actos jurídicos.....	55
1.15.3.	Doctrinas causalistas y anticausalistas	58
1.16.	El objeto como requisito de existencia del acto jurídico.....	60
1.16.1.	Definición	60
1.16.2.	Clasificación.....	61
1.16.3.	Requisitos que debe de reunir el objeto que recae sobre cosas materiales	62
1.16.4.	Requisitos del objeto que recae sobre un hecho	67
1.17.	Las solemnidades como requisito de existencia del acto jurídico ...	69
1.17.1.	Concepto de solemnidad	69
1.17.2.	Clases de solemnidades	70
1.17.3.	Solemnidades propiamente dichas	70
1.17.4.	Las solemnidades legales.....	71

1.17.5. Las solemnidades voluntarias.....	71
1.17.6. Solemnidades habilitantes	73
1.17.7. Solemnidades probatorias	73
1.18. Requisitos o elementos de validez del acto jurídico.....	75
1.19. La capacidad como requisito de validez en los actos jurídicos	76
1.19.1. La capacidad de goce	77
1.19.2. La capacidad de ejercicio.....	78
1.20.1 Incapaces absolutos	79
1.21. Voluntad libre de vicios como requisito de validez del acto jurídico..	80
1.21.1. El error	80
1.21.2. La fuerza.....	81
1.21.3. El dolo	81
1.22. Objeto lícito como requisito de validez del acto jurídico.....	82
1.23. Definición y noción de licitud e ilicitud del objeto en los actos jurídicos.....	83
1.24. La causa lícita como requisito de validez del acto jurídico.....	85

CAPITULO II

LA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

2. Definiciones	87
2.1 División de la ineficacia.....	89
2.1.1 En sentido amplio	89
2.1.2 Ineficacia en sentido estricto.....	90
2.2 La suspensión de un acto jurídico.....	92
2.2.1 Definición	92
2.2.2 Clases o motivos de suspensión de un acto jurídico	92
2.3 Resolución en los actos jurídicos.....	94
2.3.1 Definición	94
2.3.2 Clases o tipos de resolución en los actos jurídicos.....	94
2.4 Revocación de los actos jurídicos.....	96

2.5	Inoponibilidad en los actos jurídicos	98
2.5.1	Definición	98
2.6	Terminación en los actos jurídicos.....	100
2.6.1	Definición	100

CAPITULO III

LA NULIDAD

3.	Definición de nulidad.....	104
3.1	Naturaleza jurídica de las nulidades	106
3.2	Clasificación de las nulidades	108
3.2.1	Nulidad absoluta	108
3.2.2	Definición	108
3.2.3	Características de la nulidad absoluta	110
3.2.4	Efectos de la nulidad absoluta	111
3.2.5	Fundamentos propios de la nulidad absoluta.....	115
3.2.6	Causales de nulidad absoluta en los actos jurídicos.....	117
3.2.7	Causales de nulidad absoluta en nuestra legislación	117
3.3	Nulidad relativa	118
3.3.1	Definición	118
3.3.2	Características de la nulidad relativa	120
3.3.3	Fundamento de la nulidad relativa	120
3.3.4	Causales de nulidad relativa en los actos jurídicos.....	121
3.3.5	Diferencias entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa	121
3.4	Nulidad parcial	122
3.5	Nulidad total	124
3.6	Nulidad expresa y nulidad tácita	124
3.6.1	Nulidades expresas	125
3.6.2	Nulidades tácitas.....	125
3.7	La nulidad originaria.....	127
3.8	Nulidad sucesiva.....	127

3.9	Diferencias entre nulidad, anulabilidad, ineficacia, inexistencia e inoponibilidad.....	129
3.9.1	Nulidad.....	129
3.9.2	Definición	129
3.9.3	Anulabilidad	129
3.9.4	Definición	129
3.9.5	Ineficacia.....	130
3.9.6	Definición	130
3.9.7	Inoponibilidad.....	130
3.9.8	Definición	130
3.9.9	Inexistencia	130
3.9.10	Definición	130
3.10	Diferencia entre nulidad, anulabilidad, ineficacia, inexistencia e inoponibilidad.....	131

CAPITULO IV

LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LA INEFICACIA EN LOS ACTOS JURÍDICOS INEXISTENTES E INVÁLIDOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA

4.	La inexistencia de los actos jurídicos.....	133
4.1.	Definición	133
4.2	Breve historia sobre el nacimiento de la inexistencia.....	135
4.3	Características	140
4.4	Requisitos o condiciones esenciales o de existencia de los actos jurídicos.....	149
4.5	Efectos de la declaratoria judicial de inexistencia del acto jurídico ..	149
4.6	La inexistencia del acto jurídico en la legislación nacional.....	152
4.6.1	Código de comercio	152
4.7	Falta de regulación nacional en cuanto a la inexistencia del acto jurídico	153

4.8 Análisis de la jurisprudencia nacional en cuanto a la inexistencia del acto jurídico.....	154
CONCLUSIONES	183
RECOMENDACIONES.....	186
BIBLIOGRAFIA.....	188
ANEXOS.....	186

RESUMEN

Los actos jurídicos son manifestaciones de la voluntad, los cuales pueden realizarse de manera unilateral o bilateral y van encaminados a producir efectos de derecho específicos, como lo pueden ser crear un derecho u obligación, modificarlo, extinguirlo, transformarlo, transmitirlo, transferirlo; para que el acto jurídico sea válido y eficaz, debe reunir una serie de elementos o condiciones. Cuando un acto jurídico no produce sus efectos normales, se dice que el acto es ineficaz y esta ineficacia se trata en dos sentidos, en sentido amplio, el cual se refiere a que el acto no produce o deja de producir sus efectos normales por factores intrínsecos o externos al mismo, entre este tipo de ineficacia se tienen: a la inexistencia jurídica y a la nulidad de los actos. Hay ineficacia en sentido estricto, pues, cuando un acto, aunque por sí sería idóneo para producir los efectos propios, no los genera o cesa de hacerlo a causa de un hecho posterior y extrínseco, ajeno a la estructura del acto; estricto comprende la suspensión, resolución, revocación, inoponibilidad y terminación de los actos jurídicos.

La inexistencia de los actos jurídicos es la máxima sanción que se genera por la falta de requisitos de existencia de los actos; un acto de este tipo se considera una nada jurídica, por lo tanto, no se le reconocen efectos de derecho, la inexistencia generalmente no necesita ser declarada por un Juez, no prescribe por el lapso del tiempo ni puede ser ratificada por las partes; esta figura al contrario de la nulidad, no tiene regulación expresa en el Código Civil; pero ha sido la misma casuística nacional la que se ha encargado de solventar la falta de regulación, equiparando la inexistencia con la nulidad absoluta.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

SIGLAS

CPCM	Código Procesal Civil y Mercantil.
CSJ	Corte Suprema de Justicia.
ISTA	Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
C.C.	Código Civil.
C.Com.	Código de Comercio.
C.Fam.	Código de Familia.
Cap.	Capítulo.
Cn.	Constitución.
Inc.	Inciso.
Ord.	Ordinal.

INTRODUCCIÓN

En la investigación, se ha planteado como problemática la falta de regulación expresa de los requisitos de existencia del acto jurídico, como por el ejemplo, la capacidad natural, se entiende que al no poseer esta capacidad el acto tendría que ser nulo de nulidad absoluta, no obstante lo anterior, existe doctrina que sostiene que esa falta de requisito no generaría la nulidad antes mencionada, sino más bien se trataría de una inexistencia del acto, ya que fue un acto que nunca nació a la vida jurídica por ende este no debería de ser nulo si no que inexistente, abonando a esta problemática, la legislación civil salvadoreña no hace una distinción clara en el artículo 1316 en cuanto a cuales son requisitos de existencia y cuales son de validez, sino más bien hace una enunciación de requisitos pero sin determinar las consecuencias jurídicas que conlleva la falta de uno de ellos.

En el capítulo uno se desarrolla la figura de los actos jurídicos y se expresa la relevancia significativa que la misma tiene en el derecho civil, pues como se verá es una de las formas más usuales por medio de la cual se plasma la manifestación de voluntad o consentimiento de las personas, de ahí deviene la importancia de conocer a cabalidad cuáles son los requisitos de deben reunir este tipo de actos para que nazcan a la vida jurídica, desarrollándose de manera amplia estos requisitos y las consecuencias que genera la omisión de los mismos para el acto de que se trate, los requisitos de los actos jurídicos son llamados también condiciones o elementos de existencia y validez de los actos jurídicos.

En el capítulo dos se establece la importancia de la figura de la ineficacia de los actos jurídicos, la cual se define como aquella falta de eficacia del acto jurídico por razones ajenas al acto en sí o por no cumplir con ciertos requisitos que aunque el acto sea válido y existente este no es eficaz y no produce los

efectos que normalmente produciría, lo que quiere decir que, existen actos jurídicos que nacen a la vida pero que no producen sus efectos por razones ajenas al mismo, -lo anterior puede darse por ejemplo cuando se dan las figuras de la resolución, terminación, inoponibilidad, revocación y suspensión de los actos jurídicos- siendo en este caso la ineficacia en sentido estricto. Asimismo, hay ineficacia cuando en el acto no cumple uno o varios de los elementos esenciales o de la validez del mencionado acto, siendo esta la ineficacia en sentido amplio. En este tipo de ineficacia, se enmarcan tanto la inexistencia como la nulidad de los actos jurídicos, que son las que en la presente investigación tienen gran relevancia.

En el desarrollo del capítulo tres se analiza la figura de la nulidad de los actos jurídicos, desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial, estudiándose un gran número de clasificaciones de la misma, reconocida en la legislación civil de El Salvador la nulidad absoluta y relativa a partir del Art. 1551 al 1568 C.C., asimismo, se desarrollan las características y los efectos de las mismas, lo anterior a fin de determinar sus diferencias con la figura de la inexistencia de los actos jurídicos.

En el capítulo cuatro se desarrollan la figura de la inexistencia de los actos jurídicos, institución que no tiene una regulación expresa en legislación civil de El Salvador, siendo esta por su naturaleza una sanción jurídica que se impone a los actos jurídicos que no cumplen con los requisitos necesarios, esenciales o de existencia para que estos nazcan a la vida jurídica y en consecuencia de ello no puedan producir efecto alguno, siendo una de las características más importantes y determinantes la imprescriptibilidad, este estudio se realiza a nivel doctrinario y principalmente a la luz de la jurisprudencia nacional, al analizar la solución que ha encontrado la casuística nacional para efectos de poder sustanciar las pretensiones que versen sobre actos inexistentes.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL ACTO JURÍDICO. FUNDAMENTO HISTÓRICO DE LA TEORÍA GENERAL DEL ACTO JURIDICO

El propósito del presente capítulo es estudiar la teoría del acto jurídico, las diferencias que existen entre acto jurídico y hecho jurídico, así como los tipos de actos jurídicos que existen, los requisitos de existencia y validez del mismo y como se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

En la historia de la humanidad y específicamente en el “siglo XVIII y a la luz de los principios filosóficos de la Ilustración, se consagra y reafirma que el hombre es libre en todo el ámbito de su actuar; como supremo juez de sus actos, el hombre se vincula con otros y compromete su libertad personal sólo si así lo quiere. En el campo jurídico este concepto tan amplio de la libertad personal se manifiesta en el denominado principio de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual se considera que el hombre se relaciona y se obliga con otros porque tal ha sido su voluntad”.¹

De lo anterior es importante destacar que las personas tienen plena libertad para realizar los actos jurídicos que estimen adecuados para la satisfacción de sus intereses, pudiendo, asimismo, determinar el contenido y los efectos de dichos actos.

Esta facultad de las personas para celebrar los actos jurídicos a través de los cuales puedan crear, modificar o extinguir derechos subjetivos, es la que

¹ Víctor Vial del Río, *Teoría general del acto jurídico*, 5ª ed. (Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile: 2006), 10.

reconoce el principio de la autonomía de la voluntad o libertad contractual, como también se le denomina.²

El principio antes mencionado es el fundamento o piedra angular sobre el cual descansa la teoría general del acto jurídico. Es por ello que se hace necesario, para referirse al fundamento histórico de la teoría del acto jurídico, se desarrolle lo que es la historia de la autonomía de la voluntad, lo cual se hace a continuación:

1. Historia de la autonomía de la voluntad

Para referirse a la historia de la autonomía de la voluntad se debe de retomar desde los primeros vestigios de la misma en el lugar histórico en donde se sucintaron las primeras aproximaciones a esta autonomía, para ello se tiene que remontar a Grecia, en la época de los grandes exponentes de la filosofía como lo son Platón y Aristóteles. *“En Grecia no se concibió la idea de la autonomía del individuo”*³ En esta época no se decir que hubo autonomía de la voluntad, ya que era una época que la filosofía política era transpersonalistas o totalistas, mismas que sostienen que el hombre está subordinado a la colectividad, porque el hombre ha nacido para servir al Estado.⁴

Se debe remontar hasta el periodo romano para poder ver las primeras aproximaciones a la autonomía de voluntad. *“En Roma se crea prontamente las dimensiones individuo y el Estado como dos realidades autónomas y*

² Vial del Río, *Teoría general del acto*, 11.

³ Aida del Carmen San Vicente Parada, “Teoría del derecho, el principio de la autonomía de la voluntad”, *Revista PRAXIS*, n. 21 (2017): 8.

⁴ Cabe mencionar que tanto Sócrates como Platón quienes fueron los maestros de Aristóteles estaban fuertemente influenciados por la filosofía oriental, en donde en su concepción el individuo debe aspirar a nada, es decir, a ser uno con el universo, para ello era necesario no oponer resistencia al destino y solamente aceptarlo para que la verdad fuera revelada.

subsistentes. Por ello atribuye un significado relevante, tanto en el campo del derecho privado, como en el campo del derecho público”.⁵

En esta época se deja de lado la idea griega en la cual el hombre nada más su fin era el de servir al Estado y se adopta la filosofía en la que el individuo y el Estado son entes independientes pero coexistentes.

En esa misma etapa histórica romana, “...*la serie de solemnidades y rituales místico-religiosos eran un dato indiscutible. Lo religioso estaba mezclado con lo jurídico sobre todo en la etapa arcaica del derecho romano, lo sacramental era dato indiscutible en la celebración del acto para que naciera a la vida jurídica, la declaración externa de la voluntad no fungía como acto creador de obligaciones; los romanos se guiaban por las solemnidades para la realización de los actos jurídicos*”.⁶

En el Derecho Romano la autonomía nace “...*del crédito que la autonomía de la voluntad se afianza y gana terreno en el campo jurídico. En un principio, el consentimiento desempeña el pobre papel de ser solo elemento generador el génesis ya que los efectos jurídicos eran consecuencia del negocio mismo. Es gracias a la figura del Pretor⁷ -encargado de desentrañar el espíritu de la norma, mediante la interpretación de la voluntad de las partes- que la autonomía de la voluntad empieza a desembarazarse y existir per se como elemento esencial. A través de la óptica de la equidad se concibió un nuevo*

⁵ San Vicente, “Teoría del derecho”, 8.

⁶ *Ibíd.*

⁷ En el Derecho Romano se llamó así a los funcionarios judiciales investidos de la *iurisdictio*. En el 242 a. C., la pretura, que venía siendo ejercida por un solo funcionario, se dividió en dos: el pretor urbano y el pretor peregrino. El primero ejercía su jurisdicción en la ciudad de Roma. El segundo ejercía su jurisdicción en las cuestiones entre romanos y extranjeros o entre extranjeros únicamente.

derecho, en el cual se atendía a la realización de valores de contenido, más allá de la forma y la solemnidad...”.⁸

Se comenzó a evolucionar sobre la autonomía de la voluntad, ya que no era solamente un elemento de nacimiento del acto sino también de los efectos que conllevaría este acto. Es decir, la autonomía se basa en la figura del juez romano.

Asimismo, “el encumbramiento de la autonomía de la voluntad, es la anexión de los contratos innominados al Derecho y con el nacimiento de los contratos consensuales que se reafirmó la teoría de la Autonomía de la Voluntad, ya que esta voluntad era ya parte de los requisitos esenciales para que un acto jurídico fuera válido, siempre y cuando este versara sobre un hecho lícito y a un objeto de Derecho, es cuando la norma jurídica se convierte en el receptáculo regulador de las costumbres jurídicas, en donde opera la libertad de la voluntad”.⁹

Con el cambio histórico vinieron surgiendo nuevas corrientes filosóficas o movimientos históricos como lo fue el renacimiento, la revolución industrial y el humanismo, ello trajo consigo el nacimiento de los Estados Modernos (laicos), en esta nueva concepción el individuo ya no era un ser que no aspiraba a nada, sino que cambió radicalmente y el individuo se convirtió en la fuente originaria y autónoma de la legislación social.¹⁰

De todas estas corrientes filosóficas que vinieron surgiendo nació una nueva teoría. “Juan Jacobo Rousseau, tomando como referencia las ideas de

⁸ San Vicente, “Teoría del derecho”, 9.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*, 10.

Thomas Hobbes en el Leviatán recurre a la idea del contrato social; en las que explica que toda la sociedad civil es el resultado entre todos sus miembros una expresión de voluntad de ellos. Fue Rousseau quien logró llevar esta idea a su máximo grado de madurez; cada uno entrega el total de su libertad y de sus bienes bajo la custodia de todos y los recibe de vuelta protegidos por la fuerza común”.¹¹

La teoría de la autonomía de la voluntad se desarrolló en su esplendor durante la época de la revolución francesa. *“La Revolución francesa con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 es la creadora de la política de la autonomía individualista. En el individualismo se encuentra magnificado al hombre (sujeto de Derecho), a quien se le atribuye un derecho natural que le asiste y le ayuda a integrar su personalidad jurídica. La naturaleza de la persona se entiende libre y autónoma, con poder de desenvolvimiento; empero el hombre necesita vivir en sociedad, razón por la cual se limita el ejercicio de su libertad el actuar del hombre en sociedad debe estar encausado al bien común para que a su vez permita el desenvolvimiento de la libertad de sus semejantes.”¹²*

Con todo lo antes citado, se puede dar una idea breve de la evolución histórica de la autonomía de la voluntad, desde la época en la que era nula esta autonomía porque el individuo está subsumido en el Estado y su único fin era determinado por el destino y solamente debía de obrar para el Estado, hasta convertirse en la revolución francesa en el eje principal del nacimiento de las normas sociales y de los actos realizados por ellos y donde se puede notar verdaderamente la teoría de la autonomía de la voluntad; como el objeto de la

¹¹ San Vicente, “Teoría del derecho”, 11.

¹² ibíd.

investigación no es el profundizar sobre este tema, se limitará a hacer este breve resumen histórico.

1.2 Definición de acto jurídico

Antes de abordar de lleno el estudio de la problemática objeto de la presente investigación, es procedente referirse al acto jurídico, pues es sobre esta institución que versan tanto la nulidad (ya sea absoluta o relativa), como la inexistencia jurídica, por lo cual se inicia el presente estudio, definiendo el acto jurídico desde el punto de vista de varios autores y finalmente elaborando una definición propia que será la que se tomará de base en el transcurso de la presente investigación.

Para la doctrina chilena, el acto jurídico clásicamente se define como: “*la manifestación de voluntad que se hace con la intención de crear, modificar o extinguir un derecho*”.¹³ De la anterior definición se puede resaltar que en esta doctrina se centra en los efectos que produce el acto jurídico, los cuales pueden ser crear, siendo el caso de la compraventa (Art.1597 C.C.), en virtud que la misma crea el derecho al comprador de exigir la cosa y al vendedor le crea el derecho de exigir el pago de la misma; mientras que como ejemplos de actos jurídicos que modifican una situación jurídica, serían por un lado tanto el matrimonio (artículo 11 CF), como el divorcio (Art. 105 del CF).¹⁴

Asimismo, se puede mencionar el caso de la rectificación de asientos de inscripción (Art. 17 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de

¹³ Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarrava Undurraga y Antonio Vadanovich Haklicka, *Tratado de derecho civil* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile: 2005), 305.

¹⁴ Código de Familia (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993).

los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio);¹⁵ en virtud que estos actos cambian o modifican el estado familiar de los contrayentes y por otra parte, se puede mencionar el caso de las sociedades, en actos como el incremento del capital social de la misma, el Art. 30 en relación con el 112 ambos del C. Com., en virtud de que por medio de él se modifica el pacto social acordando incrementarlo; asimismo, el acto por medio del cual se acuerda realizar una fusión de sociedades, tal como lo establece el Art. 315 del C. Com.; en virtud que esta puede ser fusión por absorción, tal como lo establece el Art. 136 inc. 2° del C. Comer.¹⁶

Cuando se de una fusión de este tipo deberá de modificarse la escritura de constitución de la sociedad y finalmente, como ejemplos de actos jurídicos que extinguen un derecho u obligación se pueden mencionar los siguientes: el pago, la novación, la compensación, entre otros, en virtud que tales actos extinguen las obligaciones, tal como lo establece el Art. 1438 del C.C.¹⁷

La doctrina argentina señala que son actos jurídicos: *“los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos, por lo cual se entiende que, para conceptualizar el acto jurídico, es necesaria la siguiente estructura: un hecho humano, voluntario, lícito y que tenga por fin inmediato producir determinados efectos jurídicos”*.¹⁸

La anterior definición agrega un elemento más que la primera definición, abarcando los actos traslaticios, los cuales son aquellos que transfieren

¹⁵ Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1995).

¹⁶ Código de Comercio (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1970).

¹⁷ Código Civil (El Salvador, Órgano Ejecutivo, 1859).

¹⁸ Carlos Alberto Ghersi, *Derecho Civil, Parte General*, 3ª ed. (Editorial, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina: 2002), 468.

derechos ya existentes a un nuevo titular y a manera de ejemplo se puede mencionar la cesión de derechos reales. Por otra parte, el acto jurídico es definido de la siguiente manera: “es *la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esta voluntad*”.¹⁹

Es preciso resaltar que el planteamiento anterior ha incorporado un efecto adicional a los mencionados por los dos primeros, al incluir la palabra transferir en la misma, pues al señalarse la transmisión de derechos se debe referirse necesariamente al testamento, siendo este el acto por medio del cual el testador realiza una declaración de su última voluntad en lo que respecta a la transmisión de sus bienes para que tenga plenos efectos después de su muerte, realizando este acto con las formalidades establecidas por la ley, lo anterior tal como lo manifiesta el legislador en el Art. 996 inc. 1° del C.C.

Otra parte de la doctrina define al acto jurídico como: “*Manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo efecto directo es engendrar, fundada en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente general o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho*”.²⁰

Se advierte de la anterior definición, que se refiere por un lado, a los efectos que puede producir el acto jurídico, mencionando que puede tener tanto efectos

¹⁹ Alejandra García Téllez, *Manual de derecho de las Obligaciones Civiles* (Universidad Iberoamericana Puebla, México: 2015), 15.

²⁰ Walter Kaune Arteaga, *Curso de derecho civil: contratos* (Librería jurídica Zegada, Bolivia: 1992), 10.

de carácter permanente como efectos limitados, en cuanto a los actos jurídicos que tienen efectos permanentes se puede mencionar el caso de la compraventa, en virtud de que este contrato transfiere el dominio al comprador de la cosa que se vende, teniendo efectos permanentes sobre este bien, mientras que como ejemplo de actos jurídicos con efectos limitados se puede mencionar el caso de la constitución de un derecho de usufructo, el cual consiste *“en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y substancia y de restituirla a su dueño.”*²¹

Lo anterior, se puede constituir entre otras formas por tiempo determinado o por la vida del usufructuario, por lo cual se está ante un efecto limitado por el tiempo o bien por una condición suspensiva. Asimismo, la presente definición hace mención de una de las clasificaciones de los actos jurídicos, la cual se realiza bajo el criterio de clasificación: atendiendo al número de partes que plasman su voluntad en el mismo, siendo estos actos unilaterales, es decir, que es una de las partes las que manifiestan su voluntad o bilaterales, que se refiere a cuando son dos las partes las que manifiestan su voluntad en el acto jurídico.²²

Asimismo, define el acto jurídico: *“en sentido amplio, se entiende por acto jurídico un acto humano, realizado consciente y voluntariamente por un sujeto (por lo general, capaz de obrar), del cual nacen efectos jurídicos, por que el sujeto al realizarlo, quiere determinar un resultado y tal resultado se toma en consideración por el Derecho”*.²³

²¹ Código Civil de El Salvador, artículo 769.

²² *Ibíd.*, artículo 774 Inc. 1°.

²³ Arteaga, *Curso de derecho civil*, 10-11.

Es importante resaltar que el autor hace especial énfasis en que la voluntad del sujeto que la realiza va encaminada a producir determinados efectos jurídicos, es decir, que el resultado que conlleva el acto es precisamente el esperado por la persona que lo realiza. Por otra parte, la doctrina colombiana considera que el acto jurídico es: *“un acto humano cumplido por el objeto de producir efectos de derecho, es decir, de crear, modificar, transmitir o extinguir los derechos”*.²⁴

Lo anterior, centra su definición en los efectos que los actos jurídicos generan mencionando también los actos que extinguen derechos, siendo ejemplo de estos, como ya se dijo el pago, la novación, entre otros, tal como lo establece el artículo 1438 del C.C.

De las definiciones antes mencionadas se pueden destacar los siguientes elementos comunes:

- a) Manifestación de voluntad.
- b) En los cuales puede haber manifestación de voluntad de una o más partes, lo que conlleva que sean actos unilaterales o bilaterales.
- c) Que son realizados con el fin de producir efectos de derecho, los cuales pueden ser, crear, modificar o extinguir un derecho.
- d) Que los efectos pueden además de los anteriores ser limitados o ser permanentes.

²⁴ Francisco José Ocampo, “Nulidad e inexistencia de los actos jurídicos” (Tesis doctoral, Universidad Nacional de Bogotá, 1918), 7.

Con base en lo anterior, se procede a conceptualizar lo que en el transcurso de la presente investigación se deberá entender por acto jurídico, siendo este la exteriorización de la manifestación de voluntad, la cual puede realizarse de manera unilateral o bilateral, esto es que puede intervenir la voluntad de una o más partes en los mismos y que va encaminada a producir efectos de derecho específicos, como lo pueden ser crear un derecho u obligación, modificarlo, extinguirlo, transformarlo, transmitirlo, transferirlo, los cuales a la vez pueden tener efectos limitados, ya sea por el tiempo o por una condición o pueden ser permanentes, siendo los efectos obtenidos los deseados por las partes intervinientes en el mismo.

1.3 Diferencia entre hecho y acto jurídico

Para establecer la diferencia entre un hecho y un acto jurídico, se vuelve necesario conocer la definición de cada uno de ellos, pero en virtud de que ya se ha definido lo que es el acto jurídico, se procederá a definir únicamente lo que es el hecho jurídico.

1.4. Definición de hecho jurídico

El hecho jurídico se define como: *“el hecho que causa algún efecto jurídico. Acontecimiento susceptible que produce alguna adquisición, modificación, transferencia extinción de las obligaciones”*.²⁵

²⁵ Mabel Goldstein, *Diccionario jurídico consultor magno* (Circulo Latino Austral, Argentina: 2008), 304.

De esta definición se puede observar que el autor se centra en los efectos que produce el hecho jurídico, los cuales no se abordarán en este momento en vista que los mismos serán desarrollados más adelante.

Por otra parte, el hecho jurídico es: *“todo suceso de la naturaleza o del hombre que produce efectos de derecho, estos efectos pueden ser la adquisición, la modificación o la pérdida de un derecho subjetivo”*.²⁶

En el caso de la presente definición, se observa que es muy similar definición anteriormente retomada, es decir, que se centra en los efectos que produce el hecho jurídico.

Para otra parte de la doctrina, los hechos jurídicos son: *“aquellos hechos humanos o naturales, productores de consecuencias jurídicas. Ejemplos. Un contrato que al principio genera derechos y deberes para ambos contratantes; un nacimiento, del que surgen facultades y obligaciones de los padres con respecto al hijo y viceversa”*.²⁷

Es importante resaltar que en la definición anterior se puede observar que el autor se refiere ya a las clasificaciones de los hechos jurídicos, al establecer que estos pueden ser tanto hechos naturales como hechos del hombre.

Ahora bien, habiendo definido lo que es el hecho jurídico y para explicar la diferencia del mismo y del acto jurídico, se vuelve fundamental desarrollar la clasificación de los hechos jurídicos, que es lo que se abordará a continuación:

²⁶ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 303.

²⁷ Abelardo Torrè, *Introducción al estudio del derecho*, 7^a ed. (Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina: 1967), 168.

1.5. Clasificación de los hechos jurídicos

Se procede a realizar la clasificación de los hechos jurídicos, siendo que la mayoría de los autores concuerdan con la siguiente:

1.6 Hechos jurídicos propiamente tales

Los hechos jurídicos propiamente tales son los “*hechos de la naturaleza que producen consecuencias de derecho*”,²⁸ es decir, los hechos que se producen de manera natural, pero que tienen consecuencias en el mundo del derecho, como ejemplos de esta clase de hechos se pueden mencionar los siguientes: el nacimiento, el cual indica el principio de la existencia legal de una persona, tal como lo establece el Art. 72 Inc. 1° del C.C.²⁹

La muerte, es otro hecho natural relevante para el derecho, el cual señala el fin de la existencia de la persona humana, tal como lo establecen los artículos 77 al 93 del C.C., asimismo, el transcurso del tiempo es un hecho de la naturaleza que es relevante jurídicamente, ya que el mismo es un requisito por ejemplo para poder alegarla prescripción extraordinaria, siendo uno de los presupuestos de la misma el transcurso del tiempo, tal como lo establece el Art. 2250 del C.C.

²⁸ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 303.

²⁹ Artículo 72.- “*La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre*”.

1.7. Los hechos jurídicos voluntarios, realizados con la intención de producir efectos jurídicos

Este tipo de hechos jurídicos son los realizados por las personas y tienen como característica que los identifica del resto, el que son realizados de manera voluntaria y con toda la intención que estos produzcan efectos de derecho, a estos hechos se les denomina “actos jurídicos”³⁰, es decir, los actos jurídicos son una especie de hechos jurídicos y como ejemplos de los mismos se pueden mencionar los siguientes: el testamento, siendo este el acto jurídico escrito, celebrado con las solemnidades de ley, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte, definido legalmente en el Art. 996 del C.C.³¹

Otro ejemplo de acto jurídico se puede mencionar el matrimonio, siendo este la unión legal entre un hombre y una mujer, la cual se realiza con la finalidad de comunidad de vida plena y permanente;³² la tradición, la cual se encuentra definida en el Art. 651 Inc. 1° del C.C., la ocupación, siendo este un modo de adquirir la propiedad, la cual se define como la “*aprehensión material de una cosa sin dueño, con la voluntad o propósito del ocupante de apropiarse de ella*”.³³

³⁰ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 304.

³¹ Goldstein, “*Diccionario Jurídico*”, 549.

³² Código de Familia, artículo 11.

³³ Goldstein, “*Diccionario jurídico*”, 432.

1.8. Los hechos jurídicos voluntarios, pero realizados sin intención de producir efectos jurídicos

La particularidad que caracteriza a este tipo de hechos es que son realizados de manera voluntaria, pero sin la intención de producir efectos jurídicos, es decir, el hecho se produce de manera voluntaria por las partes involucradas, pero los efectos que este produce no son los deseados por el que los realiza.

Como ejemplos de este tipo de hechos se pueden mencionar los delitos y los cuasidelitos y a medida de ejemplo de los delitos es preciso mencionar que: *"...en virtud de que un homicida mata de manera voluntaria, pero no ejecuta el hecho con la intención de recibir una pena o de indemnizar a los parientes de la víctima; su voluntad solo persigue la consumación del hecho punible y como otro ejemplo se puede mencionar que, un individuo al plantar un árbol lo hace sin la intención de producir efectos jurídicos y si bien es cierto que dichos efectos se producen -el dueño del árbol pasa a ser el dueño de los frutos- es porque la ley se los atribuye al hecho".*³⁴

1.9. Diferencia entre hecho jurídico y acto jurídico

Los actos jurídicos se diferencian de los otros hechos jurídicos. 1) los hechos jurídicos propiamente tales y 2) hechos jurídicos voluntarios pero realizados sin la intención de producir efectos jurídicos, en que los actos jurídicos se realizan con toda la intención de producir efectos de derecho, pero los otros dos tipos de hechos no se realizan con la intención que estos produzcan determinados efectos jurídicos, ya sea porque emanan de la naturaleza o bien porque el hombre los ejecuta sin la intención que produzcan efectos jurídicos,

³⁴ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 304.

por lo cual se puede decir que los actos jurídicos son la especie y el hecho jurídico el género, todo acto jurídico es un hecho jurídico, pero no todo hecho jurídico es un acto jurídico.

1.10. Clasificación de los actos jurídicos

En la doctrina se reconocen un gran número de clasificaciones de los actos jurídicos, las cuales han sido creadas desde diversos puntos de vista: actos unilaterales y bilaterales; actos gratuitos y onerosos; actos entre vivos y actos de última voluntad y siendo importante el conocimiento de las mismas para el objeto de la presente investigación, se pasa a explicar las clasificaciones del acto jurídico que tanto a nivel doctrinario como en la legislación civil de El Salvador son reconocidas.

- a) Actos unilaterales y actos bilaterales: (“*voluntad única y pluralidad de voluntades*”).³⁵ Clasificación reconocida por el ordenamiento jurídico salvadoreño en el Art. 1310 del CC.³⁶

El acto unilateral “*es aquel que emana de la voluntad de una sola persona. En cambio, los actos bilaterales son aquellos que requieran el consentimiento unánime de dos o más personas*”.³⁷

Es de hacer mención que se refiere de parte y no de personas, lo anterior en virtud que una parte puede estar constituida por una o más personas, por lo que parte es una o más personas que constituyen un solo centro de intereses. Por

³⁵ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 306.

³⁶ Código Civil de El Salvador, artículo 1310.

³⁷ Victoria María Tagle, *Derecho privado: parte general II* (Alveroni ediciones, Argentina: 2006), 51.

ello habrá una sola parte si el interés es uno solo y dos si se trata de dos intereses.

En consecuencia de lo anterior, se está ante un acto unilateral cuando a pesar que concurra la manifestación de la voluntad de una o más personas si esta va encaminada a un solo interés, ejemplo de ello sería la renuncia de varios copropietarios a la cosa en común; entonces el acto será bilateral *“cuando la manifestación de la voluntad de dos o más personas, cuando son dos los centros de interés que constituyen”*.³⁸

El Código Civil salvadoreño reconoce esta clasificación en su Art. 1310, el cual establece lo siguiente: *“El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente”*.³⁹

El criterio de clasificación que se toma en cuenta en el presente caso es el número de partes necesarias para que el acto se forme y no el número de personas para que el acto produzca efectos. En el caso del testamento, este es un acto unilateral, la existencia del mismo depende únicamente de la voluntad del otorgante, pero para que este acto produzca sus efectos, la transmisión de los bienes al heredero, este debe aceptar la herencia, de lo contrario el testamento no surtirá efectos.

Es decir, que para que el acto jurídico surta efectos es necesaria la aceptación del heredero, mas no para la formación del acto jurídico llamado testamento. Es preciso hacer mención que se le llama “partes a las personas que hacen

³⁸ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 306.

³⁹ Código Civil de El Salvador, artículo 1310.

declaración de voluntad en los actos jurídicos bilaterales y autor, a la persona que otorga un acto jurídico unilateral.

Los actos patrimoniales y actos de familia, este criterio de clasificación es elaborado a partir al fin que persiguen los actos jurídicos. Los actos de familia, son aquellos que “*se refieren a la situación del individuo dentro de la familia y a las relaciones del mismo, dentro del grupo familiar*”.⁴⁰

Como ejemplos de lo anterior se pueden mencionar el caso del matrimonio (Art. 11 del Cód. de Fam.), así como el caso de la adopción, regulada en el Art. 130 del Cód. de Fam.⁴¹ Mientras que los actos de derecho patrimonial son aquellos actos destinados a adquirir modificar o extinguir un derecho pecuniario. Es decir, se refieren a relaciones de carácter privado, tal es el caso de un contrato de compraventa, entre otros.⁴²

b) Actos patrimoniales a título gratuito y actos patrimoniales a título oneroso, este criterio de clasificación, nace a partir del punto de vista de la unidad o la reciprocidad de las prestaciones, la cual es retomada en la legislación salvadoreña, en el Art. 1311 del C.C., al establecer: “*El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro*”.⁴³

Es por ello que desde ese punto de vista los actos jurídicos patrimoniales pueden ser a título gratuito o a título oneroso; en los actos jurídicos a título gratuito una de las partes procura a la otra una ventaja, sin recibir de ella

⁴⁰ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 310.

⁴¹ Código de Familia, artículo 130.

⁴² Rodríguez, *Tratado de derecho*, 310.

⁴³ Código Civil de El Salvador, artículo 1311.

ninguna equivalente, un ejemplo típico de lo antes mencionado es el caso de la donación irrevocable o entre vivos, la cual es abordada por la legislación civil de la siguiente manera: La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.

Sin embargo, en el caso de los actos patrimoniales onerosos, cada parte recibe una ventaja en cambio de la que procura a la otra parte, entre algunos ejemplos de lo anterior se tienen la compraventa, el arrendamiento, regulados en los Arts. 1605 y 1703 del C.C. respectivamente, entre otros.⁴⁴

Los actos patrimoniales a título oneroso *“implican el enriquecimiento y el empobrecimiento recíprocos; mientras que el acto a título gratuito produce enriquecimiento para una de las partes y para la otra parte, produce un empobrecimiento”*.⁴⁵

c) Actos entre vivos y actos por causa de muerte. Los actos por causa de muerte llamados también actos mortis causa, *“son aquellos que la muerte del sujeto que los otorga es supuesto necesario para que ellos produzcan efecto; a contrario sensu, actos entre vivos son todos los demás, aunque sus efectos se subroguen a la muerte de una de las partes, pues la muerte es una hipótesis, no la esencia del acto sino un elemento accidental del acto de que se trate”*.⁴⁶

El acto mortis causa por excelencia es el testamento, el cual se define como la declaración que, con las formalidades que la ley establece, hace una

⁴⁴ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 310.

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 311.

persona de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, lo anterior de conformidad con el Art. 996 C.C.

En cuanto a los actos por causa de muerte como ya ha quedado establecido, la muerte es el hecho que origina la situación jurídica; el acto es revocable y los derechos involucrados en esta clase de actos son eventuales, lo que quiere decir que para que se perfeccione el referido acto deberá de suscitarse el evento de la muerte del autor del mencionado acto.⁴⁷

En cuanto los actos entre vivos, llamados también *in diem mortis dilati*, son aquellos que como ya se ha mencionado, la situación jurídica emergente del negocio queda configurada con su celebración. Los efectos del acto se producen de manera instantánea entre las partes y el acto no es revocable, la muerte en esta clase de actos opera como una modalidad, sea que haya sido estipulada como un plazo incierto, difiriendo la exigibilidad de alguna de las prestaciones o que la muerte de una persona o su supervivencia sea considerada como el acontecimiento futuro e incierto que torna condicional el derecho.⁴⁸

Como ejemplo de este tipo de actos se pueden mencionar el seguro de vida, puesto que “*la relación jurídica entre asegurador y tomador nace en forma instantánea con la concertación del negocio, pues a partir de ese momento este último queda obligado al pago de la prima, aunque se difiere en el tiempo del cumplimiento de una prestación: el pago del seguro al beneficiario.*”⁴⁹

⁴⁷ Tagle, *Derecho privado*, 54.

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ Tagle, *Derecho privado*, 54.

En el ejemplo anteriormente mencionado se puede observar que en el caso de los actos entre vivos o *in diem mortis dilati*, la muerte es únicamente una modalidad del acto, no así en los actos por causa de muerte, en los cuales la misma es el hecho que origina la relación jurídica de que se trate.

d) Actos solemnes y actos no solemnes. Los actos solemnes son: *“aquellos en que la ley, en consideración a la misma naturaleza del acto a celebrarse, exige ciertas formalidades indispensables para la existencia de este acto. Mientras que los actos no solemnes son aquellos en que la voluntad o el consentimiento pueden expresarse de cualquier forma; por lo tanto, la ley no impone formalidad alguna para que se considere existente el acto”*.⁵⁰

Como ejemplo de lo anterior, es entre otros, el caso de la venta de bienes raíces, para el cual el legislador establece que este será un acto solemne al mencionar que esta venta no se reputará perfecta mientras no sea otorgada en escritura pública, lo anterior tal como se regula en el Art. 1605 inc. 2° C.C.

Por lo que es importante destacar que en el caso que *“un acto se celebre sin las solemnidades impuestas por la legislación, el acto es inexistente o nulo absolutamente”*.⁵¹ Lo anterior, según lo establecido en el Art. 1552 C.C. en cuanto a que establece que *“la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan*

⁵⁰ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 311.

⁵¹ *Ibíd.*

*o acuerdan, son nulidades absolutas; hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”.*⁵²

e) Los actos solemnes por determinación de las partes. Como ya se ha mencionado en el apartado anterior, la ley es la que le da el carácter de solemne a un acto; pero *“también las partes pueden volver solemne un acto que la ley no exige que así sea”*.⁵³ Lo anterior según lo dispone el artículo 1606 de Código Civil de El Salvador, al establecer que: *“Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso 2º del artículo precedente no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura o no haya principiado la entrega de la cosa vendida.”*⁵⁴

Como ejemplo de lo antepuesto se destaca el caso de la compraventa de bienes muebles, el arrendamiento, etc. Lo anterior en base al principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

f) Actos puros y simples y actos sujetos modalidades. En cuanto a este tipo de actos se puede mencionar que los actos simples o puros son *“aquellos en los que la voluntad del autor no está sujeta a modalidad alguna por lo que sus efectos se producen de manera inmediata y quedan firmes para siempre. Actos modales son aquellos cuya existencia o eficacia está subordinada a cláusulas accidentales o modalidades que supeditan a un acontecimiento futuro e incierto la adquisición o la resolución de los derechos que se crean, modifican o extinguen mediante el acto de que se trata (condición suspensiva o resolutoria), difieren su exigibilidad o producen la caducidad del derecho*

⁵² Código Civil de El Salvador, artículo 1552.

⁵³ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 311.

⁵⁴ Código Civil de El Salvador, artículo 1606.

*(plazo suspensivo o extintivo), o imponen en el cumplimiento de una obligación accesoria al adquirente de un derecho (cargo o modo)”.*⁵⁵

Asimismo, se considera necesario mencionar que *“las modalidades son ciertas cláusulas particulares que pueden ser insertadas en los actos jurídicos para modificar sus efectos, sea desde el punto de vista de la existencia, ejercicio o extinción de los derechos que de ellos resultan”.*⁵⁶

Este criterio de clasificación es en consideración a que el acto se encuentre sujeto o no a modalidad, por lo que para que el acto se considere puro y simple no debe de estar sujeto a condición alguna, puesto que, si está sujeto a plazo, condición o modo, el acto será sujeto a modalidad.

g) Los actos causales y actos abstractos. Este criterio de clasificación nace según la causa se considere o no como elemento constitutivo de los actos jurídicos. Los actos causales *“son aquellos que en cuyo perfeccionamiento deben concurrir como elemento esencial la causa, si ella falta o es ilícita, el acto adolece de nulidad y no produce efecto alguno, doctrinariamente también suele llamársele a estos actos concretos o materiales, porque se materializan, concretan y justifican por su causa”.*⁵⁷

Se pueden mencionar como ejemplo de este tipo de actos la compraventa, regulada en el Art. 1605 C.C., el arrendamiento, regulado en el Art. 1703 C.C., el mutuo, (Art. 1954 C.C.) y el comodato (Art. 1932 del C.C.).

Por otra parte, los actos abstractos *“son aquellos en cuyo perfeccionamiento no entra la causa como un elemento esencial. Se constituyen y funcionan*

⁵⁵ Tagle, *Derecho privado*, 58.

⁵⁶ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 312-313.

⁵⁷ *Ibíd.*, 431-432.

separados o “abstraídos” de la causa, desvinculados de ella. Por lo que si falta la causa o si es ilícita el acto siempre será válido y produce sus efectos, a los actos abstractos también se les suele llamar actos formales, porque la importancia de la forma en ellos es capital”.⁵⁸ Por regla general, este tipo de actos son los instrumentalizados en los títulos valores como la letra de cambio, la cual se encuentra regulada en el Art. 702 y siguientes del C. Com; así como el caso del pagaré, el cual se encuentra regulado en el Art. 788 del C.Com.⁵⁹

f) Actos principales y actos accesorios. Los actos jurídicos principales son aquellos actos que *“existen por si mismos con independencia de cualquier otro; actos accesorios son aquellos que presuponen otros del cual dependen y por el cual se justifican*.”⁶⁰

Por lo tanto, el acto jurídico será principal cuando este subsiste o vive por sí mismo sin necesidad de otro diferente y el acto será accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera tal que no pueda subsistir sin ella. Como ejemplo de un acto jurídico principal se puede mencionar el caso de la compraventa y como ejemplo de acto accesorio se tiene el caso de las diferentes cauciones como lo pueden ser la hipoteca, la prenda y la fianza.

g) Actos dependientes. Los actos jurídicos dependientes son *“aquellos que para existir o para producir sus efectos están subordinados a la existencia de otros, pero no para asegurar el cumplimiento de estos últimos”*, ejemplo de lo anterior serían las capitulaciones matrimoniales celebradas previamente al matrimonio, las cuales únicamente valen si se celebra el matrimonio (Art. 84 del

⁵⁸ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 431-432.

⁵⁹ Código de Comercio de El Salvador.

⁶⁰ Tagle, *Derecho privado*, 58.

Código de Familia); otro ejemplo que se puede mencionar es el caso de la incorporación de un socio a la sociedad, tal como lo establece el Art. 50 Inc. 1° del Código de Comercio.⁶¹

h) Los actos típicos o nominativos y actos atípicos o innominados. Los actos jurídicos nominados o típicos *“son aquellos que están configurados por la ley; es decir, estructurados por esta, con caracteres peculiares, como lo son el testamento, compraventa, arrendamiento, mandato e hipoteca”*.⁶²

Por otra parte, los actos jurídicos innominados o atípicos, *“son aquellos actos que no están configurados por la ley; es decir, que esta no les ha trazado su figura propia y surgen como una creación de los particulares cuando sus necesidades e intereses lo requieren y no encuentran adecuado medio de expresión en los actos típicos. Es decir, los actos innominados son los que no se encuentran regulados y desarrollados como instituciones en la ley con elementos y características propias.”*⁶³

i) Los actos recepticios y actos no recepticios. Este criterio de clasificación se desprende de los actos jurídicos unilaterales, *es decir, “aquellos que para formarse requieren de la manifestación de la voluntad de una sola de las partes, estos actos unilaterales se subdividen en actos recepticios y no recepticios. Los actos recepticios (significan que deben ser recibidos), son los que deben de dirigirse a un destinatario determinado y puesta en su consentimiento la manifestación de voluntad del autor del acto, mediante*

⁶¹ Artículo 50 inciso 1. *“Los socios no pueden ceder sus derechos en la sociedad sin el consentimiento de todos los demás y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo que en uno u otro caso la escritura social disponga que será suficiente el consentimiento de la mayoría”*.

⁶² Rodríguez, *Tratado de derecho*, 314.

⁶³ Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, *Teoría general de los actos o negocios jurídicos*, 3ª ed. (Editorial Temis, Bogotá, Colombia: 1987), 52.

comunicación o notificación practicada en la forma señalada por la ley o por las partes. Los actos jurídicos unilaterales no recepticios son aquellos que no necesitan ser dirigidos a ninguna persona, por lo que la manifestación de la voluntad no depende de su formación ni en su eficacia del conocimiento que de ella tengan otros sujetos.”⁶⁴

Por lo que se puede mencionar que los actos jurídicos recepticios, son los actos predestinados a una persona en concreto, mientras que los actos no recepticios son los que no necesitan ser dirigidos a una persona determinada; como ejemplo de los primeros se pueden mencionar el caso de la donación, en la cual el donante decide donar un determinado bien a favor de una persona en específico que recibe el nombre de donatario, Art. 1113 CC. y el caso del testamento, donde el testador señala en forma expresa a su hijo heredero a quien se le transmitirán sus derechos después de sus días, Art. 996 del C.C.

Como ejemplo de los actos jurídicos no recepticios, se encuentra el caso de los actos jurídicos por medio del cual una persona dispone sobre todo o parte de su propio cuerpo para después de su muerte, manifestando que al momento de fallecer sea utilizado a beneficio de otra u otras personas, en este caso, los beneficiarios de tal acto no están determinados por el donante; lo anterior según lo dispone el Art. 128-E del Código de Salud.⁶⁵

j) Actos constitutivos, declarativos y traslaticios. Los actos constitutivos son los que crean un nuevo derecho o una situación jurídica nueva. Ejemplo de este tipo de actos son: el matrimonio, puesto que este crea un nuevo estado

⁶⁴ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 315.

⁶⁵ Código de Salud (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1988), artículo 128-E. “*La voluntad de ser donante de órganos o tejidos podrá expresarse ya sea en la licencia de conducir o en el documento de identidad personal vigente o mediante escritura pública otorgada ante Notario*”.

familiar, los contratos que hacen nacer obligaciones y crean la calidad de deudor y acreedor.⁶⁶

Los actos declarativos *“no hacen nacer un nuevo derecho o una situación jurídica nueva, sino que se limitan a reconocer un derecho o situación anterior, preexistente al acto que formula el reconocimiento o declaración del referido acto”*.⁶⁷

Como ejemplo de lo anterior se pueden mencionar el acto de partición, el cual le pone fin a la comunidad; las partes indivisas que tenían los comuneros en la cosa común son sustituidas por las partes divididas, pero sin que suceda transferencia de una de estas partes de un comunero a otro, se reputa que estos siempre la han tenido desde el nacimiento de la comunidad, la parte por la partición se les adjudicó.

“La retroactividad en este tipo de actos aunque no se considera esencial o necesaria, es una consecuencia natural de los mismos, pues estos tienden a producir sus efectos desde el momento en que se originó la relación jurídica y no solo desde que se constató o reconoció”.⁶⁸

Asimismo, como ejemplo de acto jurídico declarativo se puede mencionar el caso del reconocimiento por parte del padre de su hijo, por medio de una escritura pública, aunque el objeto principal de la misma no sea el mencionado reconocimiento; esto según lo establece el Art. 143 del Código de Familia.

Los acto traslaticios o traslativos: *“son los que transfieren a un nuevo titular derechos ya existentes. Ejemplo de lo anterior: la cesión de un crédito, la*

⁶⁶ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 316.

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ *Ibíd.*

cesión de un derecho real. De lo cual se hace necesario aclarar que para que la tradición sea válida y opere la transferencia del derecho real se requiere previamente un título traslativo de dominio, como la venta, la permuta o la donación, es decir, el acto jurídico que le dé la posibilidad de traspasar el dominio, como el de venta, permuta o donación.”⁶⁹

k) Actos consensuales y actos reales. Los actos consensuales: *“son aquellos que se perfeccionan por la simple manifestación de la voluntad dirigida a producir efectos jurídicos”*, de los cuales se puede mencionar el caso de la compraventa de bienes muebles, arrendamiento, mandato. Los actos reales: *“son aquellos que para perfeccionarse requieren la entrega de una cosa, a medida de ejemplo de ello se destacan el contrato de mutuo, de comodato y de depósito.”⁷⁰*

l) Actos de eficacia real y actos de eficacia obligatoria. Los actos de eficacia real son aquellos cuyo efecto propio inmediato es el de constituir, transferir o extinguir un derecho real, ejemplo de lo antepuesto es la tradición; otro ejemplo de este tipo de actos es la compraventa de inmuebles, pues en el momento en el que se perfecciona el contrato se produce la transferencia inmediata del derecho real de propiedad del vendedor hacia el comprador.

Actos de eficacia obligatoria: *“son aquellos cuyo efecto propio inmediato es dar nacimiento a relaciones obligatorias”*,⁷¹ es decir, derechos personales u obligacionales, como ejemplo se puede mencionar siempre el caso de la compraventa de bienes, pero será un acto de eficacia obligatoria el caso de la compraventa de bienes, en el caso que la transferencia de la propiedad no se

⁶⁹ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 315-317.

⁷⁰ *Ibíd.*, 316.

⁷¹ Código Civil de El Salvador, artículo 1597.

comprueba con el perfeccionamiento del contrato sino con la tradición al comprador, en el sentido que el vendedor no transfiere sino que se obliga a transferir la propiedad de un bien; otros ejemplos de este tipo de actos son el contrato de mutuo o préstamo de consumo (Art. 1954 en relación al artículo 1955 del C.C).⁷²

m) Actos de atribución patrimonial y de regulación de las relaciones. En el caso de los actos patrimoniales, estos se subdividen en actos de atribución patrimonial y de regulación o reglamentación de relaciones existentes; los primeros son aquellos que tienden a un desplazamiento de los derechos patrimoniales de un sujeto a otro, se menciona como ejemplo es este tipo de actos la compraventa (Art. 1605 del C.C).⁷³

Los actos de regulación o de reglamentación: son los que basándose en la situación jurídica existente, constatan y reglamentan las relaciones de las partes, dirimiendo conflictos de apreciación, dudas o litigios de las partes, actuales o eventuales, sobre su configuración, ejemplos de lo anterior serian actos de fijación, transacción, compromiso o arbitraje, puesto que como se ha mencionado estos actos tienen la finalidad de dirimir conflictos o litigios.⁷⁴

n) Actos aleatorios y actos no aleatorios. Un acto jurídico no es aleatorio *“cuando los resultados económicos que el mismo está llamado a producir se pueden apreciar con más o menos precisión desde el momento de su perfeccionamiento; sin embargo, en el dado caso que no se puede hacer*

⁷² Artículo 1954.- *“El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”*. En relación al artículo 195: *“No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición y la tradición transfiere el dominio.”*

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ *Ibíd.*

estos resultados no pueden estimarse, ya sea porque la utilidad o el sacrificio que el acto haya de reportar a quienes participan en él depende del azar o aleas, entonces se estará frente a un acto aleatorio".⁷⁵

Un ejemplo de lo antepuesto es el contrato de renta vitalicia (regulado en el ordenamiento jurídico salvadoreño, en el Art. 2020 del C.C), "*ya que el monto de las prestaciones que habrá de pagar el debirrentista depende de la mayor o menor longevidad del rentado*".⁷⁶

Por otra parte, la compraventa de una cosa determinada por un precio que también se ha determinado o que por lo menos se puede determinar, no es aleatoria, en virtud que las prestaciones recíprocas a cargo del vendedor y del comprador son susceptibles de una valoración económica inmediata.

ñ) Actos jurídicos verdaderos y actos jurídicos simulados. Esta clasificación es creada a partir del criterio de: según los actos jurídicos escondan o no algún fingimiento concertado de las partes, por lo cual pueden ser simulados (fingidos) o verdaderos.

Los actos jurídicos simulados: la simulación puede ser "*absoluta si las partes fingen celebrar un acto jurídico, sin que en realidad quieran celebrar alguno, un ejemplo de lo anterior sería que un deudor se pone de acuerdo con un amigo y celebra una compraventa y le enajena a este los bienes, para sustraerlos de la acción legal del acreedor, pero en realidad ellos están contestes en no celebrar ningún acto. La simulación será relativa si la partes quieren celebrar un acto jurídico, pero diverso a aquel que celebran a los ojos*

⁷⁵ Ospina, *Teoría general de los actos*, 57.

⁷⁶ *Ibíd.*

del público; por lo cual el acto ostensible se llama simulado y el que verdaderamente han querido celebrar, el que permanece oculto se llama disimulado".⁷⁷

Un claro ejemplo de lo antepuesto es la compraventa que se celebra con el fin de ocultar una donación o se indica en la compraventa un precio inferior al verdadero para así evadir impuestos.

1.11. Características del acto jurídico

La doctrina reconoce las siguientes características de los actos jurídicos:

a) El acto jurídico es una declaración o un conjunto de declaraciones de la voluntad; pues como ya se ha mencionado, existen declaraciones de voluntad unilaterales así como bilaterales, pudiendo distinguir entre cada una de ellas según el número de partes que se obligan en el acto celebrado.⁷⁸

b) La voluntad de los declarantes persigue un fin práctico lícito; esta finalidad práctica se traduce en efectos jurídicos, que se atribuyen o reconocen por el ordenamiento jurídico a la voluntad de los declarantes, finalidad que como se mencionará más adelante, no debe ser contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres.⁷⁹

c) Con el acto jurídico, los sujetos regulan sus propios intereses; lo anterior tiene su fundamento en el principio de autonomía de la voluntad, el cual se encuentra reconocido en el Art. 22 de la Constitución de El Salvador.

⁷⁷ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 321.

⁷⁸ *Ibíd.*, 160-161.

⁷⁹ *Ibíd.*

d) Esta regulación es preceptiva, o sea, impone normas de autonomía privada; lo anterior se entiende a la luz de que las declaraciones de voluntad deben de hacerse cumplir (siempre y cuando se respeten los límites legales), tal cual se encuentran plasmadas, las declaraciones plasmadas en actos unilaterales como el testamento, así como las plasmadas en actos bilaterales como los contratos.⁸⁰

e) Las declaraciones que envuelven los actos jurídicos son vinculantes, comprometen, auto-obligan a los que las emiten. Son vinculantes a partir de que los actos jurídicos crean relaciones jurídicas entre determinados sujetos; se dice además que comprometen en virtud de que los mismos pueden crear obligaciones entre las partes que los suscriben, (el caso de los contratos).⁸¹

Además, los actos jurídicos pueden obligar a los que los emiten en cuanto a que en los mismos los intervinientes se obligan para con el otro a dar, hacer o no hacer alguna cosa determinada (Art. 1309 C.C.), como ejemplo de lo anterior, es procedente mencionar el ejemplo de la compraventa, pues en la misma el comprador se obliga para con el vendedor a entregar el precio de la cosa que se le vende y el vendedor, se obliga para con el comprador a entregar la cosa por la cual se le da el precio.

1.12. Requisitos de los actos jurídicos

Los actos jurídicos deben de reunir una serie de requisitos para que sean considerados perfectos y tener plenos efectos en el mundo del derecho; estos

⁸⁰ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 321.

⁸¹ *Ibíd.*

requisitos de los actos jurídicos se dividen en dos tipos; por una parte, se dividen en requisitos de existencia y por otra, requisitos de validez.

En cuanto a los requisitos de existencia, también llamados, doctrinariamente, condiciones esenciales o de la existencia del acto jurídico, son aquellas condiciones “*sin las cuales no puede formarse, es decir, no puede nacer a la vida del derecho*”,⁸² el acto jurídico que carece de alguna de esas condiciones no existe. En virtud de que si falta alguna condición de existencia del acto jurídico no permite vivir a este acto, por la misma razón que le es imposible al ser humano vivir sin cabeza o sin corazón, el acto jurídico no puede nacer a la vida jurídica sin una de las condiciones.⁸³

Los requisitos de validez de los actos jurídicos, llamados doctrinariamente, condiciones de validez de los actos jurídicos, los cuales son necesarios para que el acto jurídico nazca perfecto, es decir, no adolezca de vicios y no esté sujeto a una nulidad, ya sea absoluta o relativa; la falta de alguna condición de validez no impide la existencia del acto, pero lo vicia y permite anularlo.

En cuanto a este punto, es necesario advertir que la doctrina no se pone de acuerdo en distinguir cuales son los requisitos de existencia y cuáles son los de validez de los actos jurídicos, siendo el caso que hay doctrinarios que ubican unos requisitos como de existencia y otros como de validez, lo cual se pasará a analizar en los siguientes apartados.

Se ha mencionado que a nivel doctrinario no existe una opinión uniforme en cuanto a este tema, pues en la doctrina como la mexicana se establece que:

⁸² Rodríguez, *Tratado de derecho*, 324.

⁸³ *Ibíd.*

“tres son los elementos esenciales del acto jurídico: a) la manifestación de voluntad que puede ser expresa o tácita; (...) b) objeto física o jurídicamente posible; (...) y c) el reconocimiento que haga la normativa jurídica a los efectos deseados por el autor del acto (...).”⁸⁴

Asimismo, en cuanto a los elementos de validez de los actos jurídicos, se establece que son los siguientes: *“1) Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos, se le llama a este elemento licitud del acto jurídico. 2) Que la voluntad se exteriorice de acuerdo a las formas legales, este elemento se denomina formalidad del acto jurídico. 3) Que la voluntad se exprese sin vicio alguno (error, dolo, violencia o lesión), es decir, (...) que haya ausencia de vicios en la voluntad. 4) Que la voluntad se otorgue por persona capaz. Se llama a este elemento capacidad en el acto jurídico.”⁸⁵*

Otra parte de la doctrina señala que los requisitos de existencia de los actos jurídicos son los siguientes: *“1) la voluntad; 2) el objeto; 3) la causa y 4) las solemnidades, en los actos en que la ley las exige.”* y en cuanto a los requisitos de validez de los actos jurídicos enuncia los siguientes: *“1) voluntad no viciada; 2) capacidad de las partes; 3) objeto lícito y 4) causa lícita.”⁸⁶*

La doctrina chilena establece que: *“los elementos esenciales que deben concurrir en todo acto jurídico y son: 1) Capacidad legal; 2) Consentimiento o voluntad de las partes; 3) Objeto lícito y 4) Causa lícita.”⁸⁷*

⁸⁴ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de derecho civil I, introducción, personas y familia*, 16ª ed. (Editorial Porrúa, México: 1979), 120-121.

⁸⁵ Rojina, *Compendio de derecho*, 131.

⁸⁶ *Ibíd.*

⁸⁷ Alfredo Barros Errázuriz, *Curso de derecho civil: trata de las obligaciones en general*, (Editorial Nascimento, Chile: 1930), 74.

Hay que hacer mención que este pensamiento únicamente reconoce los anteriores elementos del acto, no estableciendo requisitos de validez de los actos jurídicos.

Para la doctrina de El Salvador, los requisitos de existencia de los actos jurídicos son los siguientes: “a) *Consentimiento*; b) *Objeto*; c) *Causa*; y d) *Solemnidades*”⁸⁸. Asimismo, en cuanto a los requisitos de validez de los actos jurídicos, siendo los siguientes: “a) *Capacidad*; b) *Consentimiento no viciado*; c) *Objeto licito*; y d) *Causa licita*.”⁸⁹

Además, otra parte de la doctrina salvadoreña señala que los requisitos para que alguien se obligue por un acto o contrato son los siguientes: “1° *Que sea legalmente capaz*. 2° *Que consienta en este acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio*. 3° *Que recaiga sobre un objeto licito*. 4° *Que tenga una causa licita*.”⁹⁰

Es preciso resaltar que como se puede observar, en el párrafo anterior no se realiza una distinción entre requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos, asimismo, se puede observar que realiza una enunciación de los requisitos de los actos jurídicos en base a lo preceptuado en el Art. 1316 del C.C.

Como ha quedado demostrado en los apartados anteriores, a nivel doctrinario no existe una opinión homogénea en cuanto a cuales son los requisitos de existencia y cuáles de validez de los actos jurídicos, la anterior situación se

⁸⁸ Luis Vásquez López, *Teoría general de las obligaciones* (Editorial Lis, El Salvador: 1999), 60-61.

⁸⁹ *Ibíd.*, 61.

⁹⁰ Guillermo Trigueros Hijo, *Teoría de las obligaciones* (Editorial Delgado, San Salvador, El Salvador: 1984), 99.

agrava en virtud que en la legislación civil salvadoreña, no se realiza una diferenciación en cuanto a cuales requisitos se consideran de existencia y cuáles de validez de los actos jurídicos, pues el artículo 1316 del Código Civil establece lo siguiente: *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaraciones de voluntad es necesario: 1° Que sea legalmente capaz; 2° Que consienta en este acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3° Que recaiga sobre un objeto lícito y 4° Que recaiga sobre una causa que sea lícita.”*⁹¹

De acuerdo a lo planteado en normativa civil y en consonancia, también, con la doctrina sostenida por los expositores del derecho, son requisitos sine qua non para la existencia del acto jurídico: 1) El consentimiento; 2) El objeto; y, 3) La causa, la ausencia de cualquiera de las condiciones anteriores redundaría en la inexistencia del acto jurídico.

Por otra parte, para que un acto jurídico que ha nacido a la vida jurídica sea válido, es necesario que concurren los siguientes requerimientos: 1) La capacidad legal de las partes intervinientes; 2) Consentimiento libre de vicios; 3) Objeto lícito; y 4) Causa lícita.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversas sentencias (89-C-2007, 47-CAC-2012 y 201-CAC-2012) ha reconocido como requisitos sine qua non para la existencia del acto jurídico los siguientes: *“1) El consentimiento; 2) El objeto; 3) La causa; y 4) Las Solemnidades”*.⁹²

⁹¹ Código Civil de El Salvador, artículo 1316.

⁹² Sentencia Definitiva, Referencia: 89-C-2007 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2008).

Asimismo, se reconoce como consecuencia de la ausencia de cualquiera de las condiciones anteriores, acarrea como consecuencia la inexistencia del acto jurídico. Por otra parte, se reconoce en la referida jurisprudencia, para que un acto jurídico que ha nacido a la vida sea válido, es preciso que concurren los siguientes requerimientos: “1°) *La capacidad legal de las partes intervinientes*; 2°) *Consentimiento libre de vicios*; 3°) *Objeto lícito*; y 4°) *Causa lícita*.”⁹³

Lo anterior, también se ha establecido a nivel de jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional. Por lo tanto, se estudiarán los requisitos tanto de existencia como de validez que jurisprudencialmente se han reconocido tanto por la Sala de lo Civil como por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

1.13. Requisitos o condiciones esenciales o de existencia de los actos jurídicos

En cuanto a los requisitos de existencia de los actos, si se omiten o faltan algunos de estos requisitos la consecuencia lógica es la inexistencia del acto jurídico o la nada jurídica (en virtud de tratarse de requisitos de “existencia”). Pero, en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño (Código Civil), existe discusión respecto a la consecuencia-sanción de tal omisión.

Algunos sostienen la inexistencia, otros (opinión mayoritaria) postulan que la sanción es la nulidad absoluta, que es el problema principal que se aborda en la presente investigación, la cual será ampliada en capítulos posteriores. Se procede entonces al estudio de cada uno de los requisitos o condiciones de existencia de los actos jurídicos, iniciando con la voluntad o consentimiento.

⁹³ *Ibíd.*

1.14. La voluntad o consentimiento como requisito de existencia del acto jurídico

Este requisito se encuentra regulado en el Inc. 2° del Art. 1316 CC., pues el mismo manifiesta que: *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: (...) 2) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.”*⁹⁴

De lo anterior, habrá que hacer la advertencia que el mencionado inciso se refiere en primer lugar, al consentimiento como requisito de existencia de los actos jurídicos y en segundo lugar, al consentimiento libre de vicios como requisito de validez de los actos jurídicos.

1.14.1. Definición de voluntad

La voluntad se define como: *“Potencia o facultad del alma que lleva a obrar o a abstenerse”*. Lo antepuesto quiere decir que: la voluntad es el poder de decisión que tienen las personas de manifestar que desean hacer algo determinado o bien abstenerse de hacerlo.⁹⁵

1.14.2. Definición de consentimiento

El consentimiento es *“el acuerdo de voluntades de dos o más personas dirigido a lograr un resultado jurídico”*.⁹⁶

⁹⁴ Código Civil de El Salvador, artículo 1316 Inc. 2.

⁹⁵ Manuel Osorio, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 37ª ed. (Editorial Heliasta, Guatemala: 2012).

⁹⁶ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 324 y 325.

En la presente definición de puede observar que se refiere a el conjunto de voluntades de dos o más personas lo que vuelve al acto bilateral, el cual va dirigido a producir determinados efectos de derecho.

1.14.3. Distinción entre voluntad y consentimiento

En cuanto a estos dos términos es preciso señalar que *“en los actos jurídicos unilaterales se refiere propiamente de voluntad, pero en el caso de los actos jurídicos bilaterales, esta voluntad toma el nombre de consentimiento.”*⁹⁷

Con base en lo anterior, se puede decir que, dependiendo del número de partes que intervengan en el acto jurídico celebrado se aludirá a la voluntad o al consentimiento, por ejemplo, en el caso del testamento, en virtud de ser un acto unilateral se refiere a la manifestación de voluntad, pero en el caso de una compraventa se estará refiriendo al consentimiento, pues para que se celebre la misma debe de concurrir el acuerdo de dos o más voluntades.⁹⁸

1.14.4. Fases del consentimiento

Son dos las fases del consentimiento, en primer lugar, se encuentra la oferta y la segunda es la aceptación, los cuales se desarrollan a continuación:

1.14.5. La oferta

Antes de definir la oferta se considera preciso establecer que a la persona que hace la oferta recibe el nombre de *“oferente.”*⁹⁹ La oferta es definida como: *“el acto por medio del cual una persona propone a otra la celebración de un*

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ Código Civil de El Salvador, artículos 996 y 1597.

⁹⁹ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 339.

negocio jurídico sobre bases ciertas y determinadas, destinadas a crear o generar un vínculo jurídico y debe exteriorizarse.”¹⁰⁰

Es decir, la oferta es un acto jurídico unilateral por medio del cual una persona le propone a otra u otras la celebración de determinado acto jurídico, oferta que tal como será desarrollado más adelante, puede ser realizada a persona determinada o indeterminada.

Otra definición de oferta sería la siguiente: *“es un acto jurídico por el cual una persona propone a otra la celebración de un contrato en términos tales, que para que este quede perfecto, basta con que el destinatario de la oferta simplemente la acepte.”¹⁰¹*

Es decir, que para que la oferta sea considerada como tal, el destinatario de la misma únicamente debe de manifestar su aceptación para que el acto jurídico se perfeccione.

1.14.6. Elementos de la oferta

De las definiciones anteriores se pueden advertir los elementos de la oferta, los cuales son retomados a continuación:

a.- El primer elemento de la oferta sería que la misma es un “acto jurídico”, lo que quiere decir, que la misma es una manifestación de voluntad realizada

¹⁰⁰ Vázquez, *Teoría general*, 69.

¹⁰¹ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 339.

con la intención de que la misma produzca determinados efectos jurídicos esperados por el oferente.¹⁰²

b.- El segundo de los elementos de la oferta, es que en la misma “una persona propone a otra la celebración de un negocio jurídico”; por lo cual, el oferente realiza una propuesta o invitación ya sea a una persona determinada o a personas indeterminadas, para la celebración de un determinado negocio o acto jurídico.¹⁰³

c.- El tercero de los elementos de la oferta es que la misma debe de realizarse sobre “bases ciertas y determinadas”, lo que quiere decir, que la oferta realizada por el oferente a persona determinada o indeterminada debe de ser suficientemente precisa, para que la persona que en su momento se constituya en aceptante no tenga dudas del contenido de la propuesta que se le está realizando.

d.- Como cuarto de los elementos de la oferta se puede mencionar la finalidad que se persigue con la misma, la cual sería “crear o generar un vínculo jurídico”; pues como se ha venido mencionando, el objetivo de toda oferta es que como resultado de la misma sea la celebración de un negocio jurídico determinado.¹⁰⁴

e.- El quinto elemento de la oferta es que quede perfecto el negocio que se ofrece celebrar “basta con que el destinatario de la oferta simplemente la acepte.” Es decir, que el acto ofrecido ya debe de reunir todos sus elementos o

¹⁰² *Ibíd.*

¹⁰³ Vázquez, *Teoría general*, 69.

¹⁰⁴ Vázquez, *Teoría general*, 69.

requisitos, tanto así que el oferente únicamente debe de manifestar su voluntad de aceptar la celebración del mismo para que este se repute perfecto, cabe mencionar en este punto que en el caso que el aceptante desee hacerle modificaciones a la invitación o propuesta realizada por el oferente, en este caso se estaría refiriendo a una nueva oferta y le correspondería al oferente primitivo aceptarla.¹⁰⁵

f.- El sexto y último elemento de la oferta que se mencionará, es que la misma “debe exteriorizarse”, lo anterior, en virtud de que la o las personas llamadas a aceptar deben de enterarse por algún medio de la oferta y esta noticia de la oferta puede realizarse de diferentes formas, sea de manera verbal escrita, expresa o tácita, lo cual se desarrollará a continuación:¹⁰⁶

1.14.7. Tipos de oferta

Como se dijo en el apartado anterior, la oferta puede realizarse de diferentes maneras, las cuales pueden ser “*verbal, escrita, expresa o tácita*”.¹⁰⁷

La oferta expresa es la que “*explicita y directamente revela el deseo de contratar;*” es decir, que en este tipo de oferta la parte oferente le invita de manera inequívoca a la parte llamada a aceptar el negocio su deseo de contratar: en la oferta tácita, esta es la que: “*revela este deseo indirecta, pero inequívocamente por la concurrencia de ciertas circunstancias;*”¹⁰⁸

¹⁰⁵ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 339.

¹⁰⁶ Vásquez, *Teoría general*, 69.

¹⁰⁷ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 340.

¹⁰⁸ *Ibíd.*

Como ejemplos de ofertas tácitas se pueden mencionar: la circulación de las unidades de transporte colectivo, las cuales brindan el servicio de transporte público, pues los mismos ofrecen el celebrar un contrato de transporte, asimismo, los supermercados que exhiben en vitrinas sus productos con el precio de venta y por último, las máquinas dispensadoras de productos, en las cuales basta con que el comprador introduzca su dinero y seleccione el producto que desea adquirir.

Asimismo, la oferta puede *“revestir el carácter de escrita o verbal y debe ser completa, es decir, que contenga todos los elementos indispensables para que con la aceptación pura y simple quede perfecto el acto jurídico”*; también, la oferta puede realizarse a una persona determinada o a persona indeterminada, siendo la primera la que se realiza, *“es la que se hace a una persona cierta que el proponente conoce y con quien desea contratar y es la ordinaria y corriente”*.¹⁰⁹

La anterior definición da a entender que en este tipo de oferta la persona llamada a aceptar debe de ser conocida del oferente y que es por ese conocimiento previo del sujeto que desea realizar el acto, lo cual a nuestro criterio es incorrecto, en virtud de que la persona a que se le realiza la oferta puede ser conocida o no del oferente, bastara con que se realice a una persona en concreto sea conocida o no de aquel; al respecto, la doctrina señala para este tipo de oferta, que *“se hace a persona determinada cuando se dirige a un sujeto individualizado, se o no conocido del oferente.”*¹¹⁰

Es decir, que basta que el sujeto quien se dirige la oferta este individualizado. Mientras que la oferta a persona indeterminada es la oferta que *“va dirigida al*

¹⁰⁹ Vázquez, *Teoría general*, 69.

¹¹⁰ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 340.

*público en general y no a una persona en particular y en términos tales que cualquiera pueda aceptarla y el que la acepte tendrá derecho a exigir el cumplimiento del contrato”.*¹¹¹

Como ejemplo de este tipo de oferta se pueden mencionar: avisos en los periódicos, los gritos de los vendedores ambulantes por medio de los cuales invitan a comprar sus mercaderías; *“en general, todos los establecimientos abiertos al público que ofrecen sus mercancías o servicios mediante un precio señalado de antemano, hace una oferta indeterminada (...) La oferta a persona indeterminada es la que se hace al público en general por cualquier medio, pero la persona al momento del contrato pasa a ser determinada.*¹¹²

Es decir, que si bien es cierto al momento de realizarse la oferta se realiza a persona indeterminada, al momento de perfeccionarse el contrato, este aceptante pasa a ser determinado.

1.14.8. La aceptación

Antes de definir la aceptación se considera preciso establecer que la persona que acepta una oferta recibe el nombre del *“aceptante.”*¹¹³

La aceptación es definida como *“el acto por medio del cual la persona a quien va dirigida la oferta manifiesta su voluntad expresa o tácita de adherirse a ella.”*¹¹⁴

¹¹¹ *Ibíd.*

¹¹² Vázquez, *Teoría general*, 69.

¹¹³ Osorio, *Diccionario de ciencias*, 27. Aceptante: *“Quien admite una oferta, proposición o propuesta...”*

¹¹⁴ Vázquez, *Teoría general*, 69.

De la definición anterior, es procedente recalcar que esta complementa a la oferta, en el sentido de que viene a ser una respuesta a la oferta que se realizó ya sea a una persona determinada o de manera indeterminada, la cual puede realizarse de manera expresa o tácita.

1.14.9. Elementos

De la definición anterior se deduce que los elementos de la aceptación son los siguientes:

A.- El primer elemento de la oferta es que la misma es un “acto” jurídico”, lo que se refiere a que la misma es una manifestación de voluntad realizada con la intención de que la misma produzca determinados efectos jurídicos esperados por el aceptante.¹¹⁵

B.- En el segundo elemento de la aceptación, es que en la misma el destinatario manifiesta su intención de adherirse a ella, manifiesta su voluntad expresa o tácita de adherirse a ella.” Se entiende que la aceptación es expresa, cuando el aceptante de manera inequívoca exterioriza su intención de quedar obligado, ejemplo de lo anterior se puede mencionar en el caso de la compraventa de un bien mueble, en la que el aceptante expresa al oferente su intención de celebrar la mencionada compraventa, pagando: *“el subir a un vehículo de movilización colectiva importa aceptar la oferta de celebrar el contrato de transporte; el sentarse en un sillón de la peluquería”*.¹¹⁶

¹¹⁵ *Ibíd.*

¹¹⁶ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 341.

C.- Como tercer requisito de la aceptación, es oportuno mencionar que la misma *“debe darse mientras la oferta esté vigente”*.¹¹⁷

Son dos las causas por las que puede perder la vigencia la oferta, las cuales son: *“por la retractación y por la caducidad. Hay retractación cuando el oferente revoca o deja sin efecto la oferta. existe caducidad cuando: el proponente muere o se incapacita legalmente”*.¹¹⁸

D.- El cuarto de los elementos de la aceptación es que la misma *“debe ser oportuna. Y lo es, en términos generales, cuando se da dentro del plazo legal o voluntario señalado por el proponente*. Los plazos legales para que la aceptación sea oportuna varían, según la propuesta sea verbal o escrita.

E.- El quinto y último de los elementos de la aceptación, se refiere a que la misma *“debe ser pura y simple”*. Si la oferta, verbal o escrita, se ha formulado por un plazo, la aceptación es oportuna si se da en el término señalado por el oferente. Si la aceptación se da oportunamente, en los plazos señalados, el contrato nace, aunque la aceptación llegue a conocimiento del proponente después del vencimiento del plazo.

1.14.10. Requisitos de la voluntad

Para que la voluntad sea considerada por el Derecho, debe de reunir los requisitos siguientes: *“que sea seria y que se exteriorice”*.¹¹⁹

¹¹⁷ Juan Andrés Orrego Acuña, “Teoría del acto jurídico”, (Blog), 02 de febrero de 2020, <https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/teor%C3%ADa-del-acto-jur%C3%ADdico/>

¹¹⁸ Ibid.

¹¹⁹ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 325.

1.14.11. Seriedad como requisito de la voluntad

El presente requisito consiste en que para que *“la voluntad sea seria debe de ser emitida por una persona capaz y además con el propósito de crear un vínculo jurídico, no reúnen este requisito, por ejemplo, la determinación que toma un niño o la que se hace en broma o sin ánimo de obligarse, como cuando dos personas se ponen de acuerdo para realizar un paseo.”*¹²⁰

De lo anterior, habrá que tener en cuenta que para que la voluntad sea seria debe de tenerse en consideración también la capacidad legal del que la manifiesta, la cual tiene su regulación en el Inc. 2° del Art. 1317 del C.C., de lo cual se profundizará más cuando se desarrolle la capacidad legal como requisito de validez del acto jurídico.¹²¹

1.14.12. Manifestación de la voluntad, o exteriorización de la voluntad

Este requisito se refiere a que para que el derecho considere a la voluntad *“...es preciso que se proyecte externamente, es decir, que se declare, que se manifieste”*. De lo que se entiende que no basta con que la persona tenga la intención internamente de obligarse, sino que debe de exteriorizar esa intención. La voluntad puede manifestarse de las siguientes maneras: *“expresa, tacita y a veces, puede significarla el silencio”*.¹²²

Las manifestaciones de la voluntad se desarrollan a continuación.

¹²⁰ *Ibíd.*

¹²¹ Artículo 1317: *“La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otra.”*

¹²² Código Civil de El Salvador, artículo 1317.

1.14.13. Voluntad expresa

Se hace referencia a la voluntad expresa cuando el contenido de la voluntad es revelado de manera explícita, clara y sin la necesidad de ninguna otra circunstancia que permitan señalarlo, ejemplo de lo anterior, es el caso de la celebración del contrato de compraventa de un inmueble por escritura pública, el cual debe constar por escrito. Algunos ejemplos de este tipo de manifestación de la voluntad, se pueden mencionar el caso del comodato o préstamo de uso; el caso del mandato; así como el depósito.¹²³

1.14.14. Voluntad tácita

La manifestación de la voluntad de manera tácita se da *“cuando el contenido es deducido de circunstancias o de hechos que conducen necesariamente y de un modo inequívoco a ella, es decir, que cuando el contenido del propio propósito no es revelado expresa y directamente, sino que se deduce de ciertas circunstancias concurrentes, de la conducta o comportamiento de una persona; además, es importante destacar que el comportamiento y los hechos de los cuales se deduce la voluntad, deben ser concluyentes e unívocos.”*¹²⁴

Es decir, para que exista voluntad tácita no debe de haber la posibilidad de realizar interpretaciones diversas de la misma, sino una sola interpretación e intención. Como ejemplo de este tipo de manifestación de voluntad se puede mencionar el caso de la revocación tácita del mandato, que regula la segunda parte del ordinal 1° del Art. 73 del CPCM.¹²⁵

¹²³ *Ibíd.*, artículos 1932, 1875 y 1968.

¹²⁴ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 325.

¹²⁵ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008).

1.14.15. El silencio como manifestación de voluntad

En cuanto al silencio como manifestación de voluntad se puede mencionar que este “...supone que una persona no manifiesta voluntad ni expresa ni tácitamente y por regla general; en sí misma no constituye manifestación de voluntad; pero excepcionalmente puede tener efectos jurídicos...”¹²⁶ esto es “cuando la ley reconoce su valor cuando las partes así lo han convenido”.¹²⁷

Como ejemplo de lo anterior, se puede señalar el caso del arrendamiento de inmuebles, en el cual se le coloca la cláusula de prórroga automática del plazo, en el caso que ninguna de las partes exprese su deseo de darlo por terminado; es decir, el silencio de las partes da como resultado la prórroga de manera automática del contrato celebrado.

1.14.16. Perfección de la voluntad/consentimiento de los actos jurídicos celebrados entre ausentes

Se presenta la interrogante en cuanto a la formación del consentimiento en el caso que los intervinientes se encuentren ausentes, es decir, separados físicamente, la doctrina menciona que este tipo de actos “*por regla general se lleva a cabo a través de la correspondencia.*”¹²⁸

¹²⁶ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 325.

¹²⁷ *Ibíd.*

¹²⁸ Vásquez, *Teoría general*, 70.

Para efectos de determinar cuál será el momento en que el consentimiento quedará perfecto por correspondencia se han establecido los cuatro sistemas siguientes:

“A) sistema de la declaración o aceptación; este sistema establece que “el consentimiento se produce cuando el destinatario da su aceptación pura y simple, pues allí hay concurso de dos voluntades que le dan nacimiento”; B) sistema de la expedición; en este sistema para que el consentimiento se perfeccione no basta con la manifestación de la aceptación, sino que es necesario que esta sea dirigida al oferente aunque no es necesario que este la haya recibido”.¹²⁹

“C) Sistema de la información o del conocimiento; para este sistema para determinar el momento exacto en que se entenderá que se ha generado el consentimiento entre ausentes se exige: “no solo que se haya declarado la voluntad de aceptar la oferta, sino también que la declaración haya llegado a noticia del proponente”.¹³⁰

Es necesario traer a cuenta que el Código Civil salvadoreño en su artículo 1287, para el caso de las donaciones, al manifestar que el donante podrá revocar la donación siempre que el donatario no haya notificado su aceptación a aquel; además, se puede mencionar que en este tipo de actos la formación del consentimiento está sujeta en alguna medida a la voluntad del donante al concederle el legislador la facultad de revocar el acto, aun cuando el donatario

¹²⁹ *Ibíd.*

¹³⁰ *Ibíd.*

ya haya aceptado la donación, siempre y cuando no se le haya notificado la aceptación por parte de este.¹³¹

D) El sistema de la recepción. En este sistema, para la perfección del consentimiento entre ausentes se “exige que el documento material que contiene la aceptación llegue a poder del proponente aun cuando el mismo proponente no tenga conocimiento de la aceptación, pues se presume que el destinatario leerá la misma.

Cada uno de estos sistemas es recogido por diversas legislaciones, en el caso del ordenamiento jurídico positivo salvadoreño adopta el sistema de recepción que ofrece más ventajas desde el punto de vista lógico y de la seguridad jurídica, en el supuesto de los contratos entre ausentes, el artículo 966 del Código de Comercio señala que *“el contrato queda perfeccionado desde el momento que el oferente recibe la aceptación de la propuesta que él realizó”*.¹³²

1.14.17. Los actos realizados por internet

Según la doctrina, en este caso se está frente a un supuesto que el negocio jurídico que se celebra entre personas ausentes, es decir, donde éstas se encuentran separadas físicamente. *“Por contrato a distancia se entiende aquellos en que la oferta, negociación y celebración se efectúan a distancia, sin la presencia física simultánea de los contratantes.”*¹³³

¹³¹ Artículo 1287 C.C.: *“Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada y notificada la aceptación al donante, podrá este revocarla a su arbitrio”*.

¹³² José Horacio Amaya Cornejo y Sandra Lissette Saravia Alfaro, “La seguridad jurídica en los contratos en el comercio electrónico en El Salvador” (tesis de grado, Universidad de El Salvador), 68-69.

¹³³ *Ibíd.*, 64.

Es decir, que también para el caso de los actos jurídicos celebrados por internet se entiende que estos se celebran a distancia cuando se trate de actos bilaterales y que tanto el oferente como el aceptante se encuentran separados físicamente.

En vista de ello, surge la interrogante siguiente: ¿En este caso podrá aplicarse la teoría de los contratos celebrados entre sujetos ausentes? A criterio de estos investigadores no se puede emplear, puesto que, en los contratos celebrados por internet, si bien entre los intervinientes no existe presencia física simultánea, si hay una comunicación prácticamente instantánea, como si estuvieran presentes.

El perfeccionamiento del consentimiento, igual que cualquier otro acto jurídico bilateral se manifiesta mediante el concurso de la oferta y aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir acto de que se trate. *“Es importante hacer mención que la mayoría de contratos que se realizan en internet son contratos consensuales, es decir, que se perfeccionan con el mero consentimiento sin necesidad de más requisitos. Esto en virtud, que usualmente para brindar el consentimiento en este tipo de actos, usualmente basta con dar un clic y el contrato se tiene por celebrado.”*¹³⁴

De acuerdo a lo anterior, se hará una distinción que resulta importante para el presente estudio y es, aquella que clasifica los actos jurídicos bilaterales entre personas ausentes o distantes y contratos entre personas presentes, *“esto en virtud del espacio temporal jurídicamente relevante que media entre la aceptación y su conocimiento por parte del oferente. Respecto del momento de la perfección de los contratos celebrados por medios electrónicos, se debe*

¹³⁴ Amaya, “La seguridad jurídica”, 64.

considerar que Internet ofrece distintos servicios por los cuales las personas pueden entrar en comunicación, entre los servicios que ofrece Internet se tienen: el correo electrónico, correo interactivo conocido también como “chat” y las páginas web.”¹³⁵

1.15. La causa como requisito de existencia del acto jurídico

Este es el segundo de los requisitos esenciales para la existencia del acto jurídico, procederemos entonces al estudio de la causa de dichos actos, es de hacer mención que dicho requisito se encuentra regulado en el Art. 1338 CC., tratándolo el legislador como requisito de existencia, es decir, exige que la obligación tenga una causa.

1.15.1. Definición

La causa es definida como: *“la finalidad del acto jurídico, el fin práctico perseguido por la voluntad privada, en cuanto al ordenamiento jurídico lo reconoce y aprueba y en consecuencia lo tutela mediante la producción de los efectos jurídicos correspondientes a ese fin”.*¹³⁶

Por lo tanto, la causa es la fuente que da origen a la obligación; se puede señalar entonces que la causa es el motivo por el cual las partes deciden celebrar el acto jurídico. Doctrinariamente la causa se divide en las siguientes categorías:

¹³⁵ Amaya, “La seguridad jurídica”, 65-66.

¹³⁶ Goldstein, *Diccionario jurídico*, 52.

La causa eficiente: *“esta constituye fuente de las obligaciones y es el hecho o acto generador de una obligación y no tiene nada que ver con las otras dos categorías. Es decir, es el hecho o acto que crea una obligación”*.¹³⁷

La causa impulsiva, psicológica u ocasional: *“es el motivo determinante del contrato y se refiere al fin personal que cada uno de los involucrados persigue con el contrato, por lo tanto, será variable entre cada persona y en cada contrato, es entonces un requisito externo fue desechada por la doctrina clásica del negocio, esta categoría al considerar intrascendente los motivos por los cuales las partes deciden contratar*.¹³⁸

Es decir, es la causa interna, por la cual cada persona decide celebrar un determinado acto jurídico, es el motivo de cada individuo en particular para celebrar determinado acto, por lo que esta causa sería diferente en cada acto, pues dependerá de la motivación personal de cada individuo en cada acto jurídico.

La causa final: *“esta categoría de la causa es el elemento esencial o de validez del acto jurídico, es el fin abstracto y además, es idéntico en cada clase de negocio que en forma necesaria se ponen las partes al contratar, por lo cual se afirma que es un elemento intrínseco en cada categoría de contratos, no es un elemento externo sino interno, es abstracto e igual, idéntico en cada contrato. Es decir, esta es propia de cada acto jurídico y al contrario de la causa impulsiva, es el mismo en cada acto jurídico”*.¹³⁹

Para que se comprenda lo anterior, se vuelve necesario ejemplificarlo de la siguiente manera: *“en una compraventa, el comprador contrae la obligación de*

¹³⁷ Vásquez, *Teoría general*, 106-107.

¹³⁸ Vásquez, *Teoría general*, 106-107.

¹³⁹ *Ibíd.*

*pagar el precio, la causa del contrato es para el obtener el goce y disposición tranquila de la cosa que compra, es decir, que la causa final del contrato de compraventa sería la misma que la de todos los contratos de compraventa independientemente de los motivos de las partes al momento de contratar”.*¹⁴⁰

En cuanto a este punto, es necesario establecer que la causa que se aplica en el sistema jurídico salvadoreño es la causa final, pues es la que cobra relevancia al momento de celebrarse cada acto jurídico.

1.15.2. Requisitos de la causa de los actos jurídicos

La causa es un requisito de existencia de la obligación, esta tiene los siguientes requisitos, tal como lo contempla el Art. 1338 CC., *cuando exige que sea real*”. Pues el referido artículo establece en la primera parte del inciso primero que *“No puede haber obligación sin una causa real y lícita.”*¹⁴¹

Con base en lo anterior, se desprende que la falta de causa real trae como consecuencia la ineficacia del acto, siendo entonces, según la disposición legal citada, dos requisitos de la causa, los cuales son: que la causa sea real y además que sea lícita.

*Cuando se menciona que la causa sea real, se refiere a que la causa “exista, que no sea falsa y por otro que sea lícita; se dice que una obligación contractual carece de causa: a) cuando no ha existido nunca; b) cuando ha dejado de existir, (Art. 1738 N° 1 del C.C.); y c) cuando siendo relativa a lo futuro, no se haya verificado.”*¹⁴²

¹⁴⁰ *Ibíd.*

¹⁴¹ Código Civil de El Salvador, artículo 1338.

¹⁴² Vásquez, *Teoría general*, 103.

Lo anterior, es conforme al artículo 1617 del C.C., de lo cual se ampliará a continuación.¹⁴³

Que la causa sea real: en cuanto al primero de los requisitos de la causa, se tiene que esta debe ser real y esta es real cuando “(...) *existe efectivamente, a contrario, no es real la causa si no existe o es falsa. Cuando la causa no existe en ninguna forma (...), se dice que hay ausencia o falta de causa.*”¹⁴⁴

De lo anterior se desprende que, por una parte, la causa debe existir y por otra parte, para que la causa sea real esta no debe de ser falsa. A medida de ejemplo de lo anterior se puede mencionar el caso de una “*compraventa en el que no se pacta precio alguno, asimismo, la donación que se realice sin el ánimo de liberación o de beneficencia y el caso del mutuo sin que se le haga la entrega al deudor de cosa alguna.*”¹⁴⁵

En los ejemplos antes mencionados se advierte que no existe causa alguna, lo que genera la inexistencia del acto jurídico de que se trate por falta de causa. En cuanto a la causa falsa, esta es la que “*los contratantes dan por existentes y no existe, Antonio vende a José la cosecha de rábanos de su finca, pero su finca es inundada y la cosecha se pierde totalmente; la causa de la obligación, no es real, sino falsa.*” En cuanto a la causa falsa es preciso mencionar que hay que distinguir entre dos especies de causa falsa, siendo estas “*la causa errónea y la causa simulada.*” La causa errónea es cuando “*se tiene por base la creencia en un hecho que en realidad no existe.*”¹⁴⁶

¹⁴³ Artículo 1617 C.C.: “*La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que se exprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte.*”

¹⁴⁴ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 428.

¹⁴⁵ *Ibíd.*

¹⁴⁶ Vásquez, *Teoría general*, 103.

Para que se entienda lo antepuesto, se ilustrará con el ejemplo siguiente: Juan le vende un libro a Edgardo, pero resulta que este libro ya era propiedad del señor Edgardo, por lo que se estaría ante la compra de una cosa que le pertenecía desde un principio y tal como lo establece el Inc. 2° del Art. 1619 del C.C., no valdrá la compra de la cosa propia y que además, el comprador, es decir, el dueño de la cosa comprada tiene derecho a exigir la devolución de lo pagado.

En el caso de la causa simulada, se tiene que esta se da cuando *“las partes fingen que la obligación tiene una causa distinta a la verdadera”*.¹⁴⁷ A lo anterior se puede agregar que *“la causa simulada es la que se hace aparecer públicamente en un acto jurídico y que no es la verdaderamente querida por los autores del acto jurídico, la cual permanece disimulada o secreta. De aquí resulta que, técnicamente la causa simulada no es una falsa causa; ésta supone un error y aquella es obra intencional.”*¹⁴⁸

Para finalizar este punto, es procedente mencionar que *“la consecuencia de una obligación fundada sobre una causa falsa escriba en que no puede tener efecto alguno; en cambio la fundada sobre una causa simulada es eficaz en cuanto sea válida la causa verdadera escondida.”*¹⁴⁹

Es decir, en el caso de los actos jurídicos en los que la causa sea falsa, este acto según lo que dispone el Art. 1618 inc. 1° del C.C., no producirá efecto alguno; mientras que en el caso del acto jurídico cuya causa sea simulada, el acto podría ser eficaz dependiendo si la causa escondida es lícita o real.

¹⁴⁷ Vásquez, *Teoría general*, 103.

¹⁴⁸ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 429.

¹⁴⁹ Vásquez, *Teoría general*, 103.

La causa debe ser lícita: este requisito se analizará más adelante, al momento de desarrollar la causa lícita como requisito de validez de los actos jurídicos.

1.15.3. Doctrinas causalistas y anticausalistas

Sobre este punto, es necesario precisar que a nivel doctrinario hay un sector que establece que la causa debe existir en todo acto jurídico para que este exista, mientras tanto, existe otro grupo de doctrinarios que establecen que lo anterior no es necesario y es lo que se analizará en los apartados siguientes.

Con respecto al primer grupo doctrinario, es decir, los causalistas, estos forman parte de *“la doctrina “tradicional” la cual postula que el acto jurídico debe tener, junto a la voluntad y al objeto, una causa. Todos son presupuestos para la existencia del acto o contrato (a estos tres, en ciertos casos, habrá que agregar las solemnidades).”*¹⁵⁰

Es decir, que para la corriente doctrinaria tradicional, la causa es un elemento que debe existir en los actos jurídicos, al igual que la voluntad, el objeto y las solemnidades (estas últimas no en todos los casos).

Por otra parte, diversos autores, los anticausalistas, consideran que para *“la existencia del acto jurídico bastan la manifestación de voluntad y el objeto (y las solemnidades en ciertos casos), siendo la causa un requisito artificial y prescindible.”*¹⁵¹

¹⁵⁰ Orrego, “Teoría del acto”.

¹⁵¹ *Ibíd.*

Es decir, para este grupo de doctrinarios, la causa no debería de ser un requisito de los actos jurídicos, pues la misma, para ellos resulta ser artificial y prescindible. En la corriente de los autores causalistas, pueden observarse a su vez dos posiciones. *“Los que forman parte de la primera posición, siguen la doctrina francesa, llamada clásica o tradicional o a la doctrina italiana más reciente, a las que se hará referencia. Esta primera tendencia concibe la causa en términos objetivos y vinculada con la obligación. Los que adhieren a la segunda posición, consideran la causa con un criterio subjetivo, aludiendo a los móviles o motivos que determinan a contratar. Vinculan la causa, por ende, con el contrato.”*¹⁵²

Es decir, para este grupo de doctrinarios, la causa ya sea que esté vinculada a la obligación en términos objetivos o ya sea a los motivos subjetivos propios de los contratantes, guarda especial relevancia, lo que conlleva a que la causa necesariamente forme parte de los requisitos que debe reunir todo acto o contrato.

Los anticausalistas en cambio, *“rechazan la noción de causa, afirmando que es falsa e inútil. Algunos la consideran dentro del objeto y otros dentro del consentimiento.”*¹⁵³

Para este grupo de doctrinarios, la causa no tiene relevancia alguna, pues como ya se mencionó la misma se considera inútil y en todo caso podría incluirse o formar parte de otro requisito del acto, pero no como un requisito autónomo.

¹⁵² Vial del Río, *Teoría general del acto*, 134.

¹⁵³ Orrego, “Teoría del acto”.

Como ya se ha señalado en el estudio de este requisito, en el ordenamiento jurídico salvadoreño, la causa es un requisito que debe de cumplirse en cada acto jurídico, pues así lo dispone el Art. 1338 C.C., por lo cual, no se puede aceptar la posición de la teoría anticausalista.

1.16. El objeto como requisito de existencia del acto jurídico

El tercero de los requisitos esenciales para la existencia del acto jurídico, se procede al estudio del objeto de estos actos, el cual se encuentra regulado en el Art. 1331 del CC., el cual establece: *“Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración”*.¹⁵⁴

1.16.1. Definición

El objeto de los actos jurídicos es definido como *“cosa dotada de existencia; finalidad, meta, propósito.”*¹⁵⁵

De la anterior definición se puede observar uno de los requisitos del objeto, el cual se refiere a que la cosa debe de existir, como se verá más adelante. En cuanto a este requisito de existencia de los actos jurídicos es preciso mencionar *“...que el objeto puede referirse ya a los actos jurídicos, ya a las obligaciones que los actos jurídicos crean, desde este punto de vista, se observa que el enfoque puede hacerse diciendo que el objeto de los actos jurídicos es el conjunto de obligaciones y derechos que origina, modifica o extingue. El objeto de las obligaciones y derechos lo configura la cosa, hecho*

¹⁵⁴ Código Civil de El Salvador, artículo 1331.

¹⁵⁵ Grupo Latino, *Diccionario hispanoamericano de derecho* (Grupo Latino editores, Colombia, 2008).

*o prestación a que se aplica. De tal suerte que, puede decirse que el objeto de las obligaciones es el objeto del acto, aunque el código civil en algunas disposiciones confunde el objeto de uno y otro”.*¹⁵⁶

Además, doctrinariamente se reconoce que el objeto puede recaer sobre cosas materiales y sobre un hecho y dependiendo sobre lo que recaiga el mismo, así serán sus requisitos, por lo cual se hará la distinción entre ambas figuras con posterioridad.

1.16.2. Clasificación

El objeto en los actos jurídicos es necesario distinguir entre un objeto directo y objeto indirecto; los cuales se desarrollarán a continuación.

*El objeto directo consiste en “crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. La definición del acto jurídico revela su objeto, por esto se dice que es una manifestación de la voluntad con el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.”*¹⁵⁷

Es decir, en los actos jurídicos como la compraventa el objeto directo será la transmisión de la cosa que se vende. En el caso del objeto indirecto, es de hacer la advertencia que este no se presenta en todos los actos jurídicos, es sobre todo en los contratos y en los convenios en donde se encuentra; el indirecto consistente en la cosa o en el hecho materia del convenio de manera que un contrato crea obligaciones que pueden ser de dar, hacer o no hacer y

¹⁵⁶ Víctor Manuel Gomar, “El acto jurídico imperfecto en el derecho civil salvadoreño” (Tesis doctoral, Universidad de El Salvador, 1969), 31.

¹⁵⁷ Rojina, *Compendio de derecho*, 120.

así, cada obligación tiene su objeto. Este objeto directo de las obligaciones es el objeto indirecto del contrato.

Las consecuencias del contrato de compraventa, por ejemplo, recaen sobre una cosa que constituye el objeto indirecto del contrato y de la obligación creada por el mismo. Sobre este particular debe decirse que propiamente las cosas o los hechos, son objetos indirectos de las obligaciones y por lo tanto, de los contratos, en tanto que se refieren a formas de conducta.

1.16.3. Requisitos que debe de reunir el objeto que recae sobre cosas materiales

El objeto que recae sobre una cosa material debe reunir tres requisitos, los cuales son: que debe i) ser real, ii) comerciable y iii) determinado.

A) Que sea real, lo que quiere decir, que debe “*existir en la naturaleza actualmente o en el futuro,*” en virtud de lo mencionado se dice que el “*objeto es real cuando recae sobre cosas presentes o futuras*”, lo antepuesto lo recoge la legislación civil en su art. 1332 al establecer que no sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan, por lo que hay que distinguir dos situaciones:¹⁵⁸

a) “*Si la cosa existe, pero perece antes del contrato, no hay obligación porque no tiene objeto*”. Es por ello que el artículo 1618 Inc. 1° del C.C., establece que: la venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no produce efecto alguno.¹⁵⁹

¹⁵⁸ Código Civil de El Salvador.

¹⁵⁹ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 390.

b) Si la cosa no existe al tiempo del contrato, pero se espera que exista, *“entonces en este caso el contrato será válido, pudiendo el mismo revestir dos formas, según se venda la suerte o la cosa futura misma. En el caso que se venda una cosa que no existe, pero que se espera que exista, el contrato es condicional y se reputará celebrado bajo la condición suspensiva de que la cosa llegue a existir. Pero en el caso que lo que se vende no es una cosa futura, sino la suerte o la contingencia de que una cosa llegue a existir el contrato será puro y simple”*.¹⁶⁰

Un ejemplo de lo anterior se puede observar en lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, en el cual se regula la venta de algo que se espera que exista, en ese caso el clásico ejemplo es el de una persona que compra a un agricultor todo lo que haya cultivado y en consecuencia espera los frutos a que sean cosechados en un lapso determinado de tiempo, en ese caso el objeto del contrato no existe, pero se espera que exista, es a lo que la doctrina denomina como los contratos de esperanza, ya que se tiene la esperanza que lo cultivado vaya a producir los frutos correspondientes en un tiempo determinado.

B) Que sea comerciable, este es el segundo de los requisitos que debe de reunir el objeto que recae sobre cosas materiales, en virtud de lo anterior, es de mencionar que *“la mayoría de las cosas son comerciables, susceptibles de dominio o se posesión privada”*.¹⁶¹

Es decir, que por regla general las cosas son comerciables y por excepción no los son; ya sea en razón de su naturaleza misma, tales como las cosas comunes a todos los hombres, la alta mar, el aire, etc., o en virtud de su

¹⁶⁰ *Ibíd.*, 390-391.

¹⁶¹ Código Civil de El Salvador, artículo 1617.

destinación, como los bienes nacionales de uso público o por consideraciones de orden público o de índole que el legislador señala.

C) Que la cosa sea determinada o que sea determinable, lo anterior con *“el fin de que el deudor sepa que es lo que debe de ejecutar y que el acreedor sepa a qué es a lo que tiene derecho”*,¹⁶² *“si el hecho no es determinado no habrá declaración seria de voluntad, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea”*.¹⁶³

Es decir, al no haber declaración seria de voluntad no existe tal acto jurídico. Este es el tercer requisito del objeto que recae sobre cosas materiales se refiere a que este objeto sea *determinado*, *“...a lo menos en cuanto a su género”*. (Art. 1332 inciso 1° parte final del C.C), *“el género es la clase que tiene mayor extensión; se encuentra extensivamente encima de la especie. Basta que la determinación se dé en cuanto al género, pero a un género limitado. Si se admitiera la determinación en cuanto a un género ilimitado, no podría decirse que hay una declaración seria de voluntad.”*¹⁶⁴

En virtud de lo anterior, si se dijere que se vende un animal sin hacerse la distinción si se trata de una asno, caballo o buey, podrá entenderse cualquier animal, inclusive una mosca. Es por ello que el objeto deba ser determinado al menos en cuanto a su género.

Al mismo tiempo, es importante que la *“determinación genérica del objeto vaya acompañada de una fijación cuantitativa; de no cumplirse con lo mencionado se caería nuevamente en la inexistencia de una declaración seria de voluntad. Es*

¹⁶² Vásquez, *“Teoría general, 102.*

¹⁶³ Rodríguez, *Tratado de derecho, 292.*

¹⁶⁴ Rodríguez, *Tratado de derecho, 391.*

*de aclarar también que la cantidad puede ser incierta, siempre y cuando el acto o en el contrato se fijen las reglas o contenga datos que sirvan para determinarla*¹⁶⁵, lo anterior en relación a lo preceptuado en el Art. 1332 inc. 2° del C.C.¹⁶⁶

Además, el objeto puede ser determinable, esto es, que puede ser susceptible de una determinación posterior, lo anterior en virtud que la ley así lo permite al referirse a la cantidad en el Art. 1332 Inc. 2° C.C. y los elementos para poder efectuar la determinación del objeto del acto o contrato que se trate, deben hallarse en ellos, lo antepuesto según lo manifestado por el legislador en la disposición antes mencionada: la cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas.

En el caso que en el acto o contrato el objeto no está determinado en la forma exigida por la ley, no habrá objeto ni obligación y por lo tanto, como consecuencia lógica el acto o contrato será inexistente por carecer de objeto. A medida de ejemplo de un acto jurídico cuyo objeto es determinado, se puede mencionar el caso de la compraventa de un bien inmueble, en este contrato se debe individualizar de manera inequívoca ese bien, agregándose además el número de matrícula y demás datos que especifiquen el bien que se está vendiendo, si se realiza lo antepuesto, se estaría ante un contrato determinado, pero en el caso que en esta compraventa únicamente se mencione que se vende el inmueble propiedad del señor Juan López a favor del señor Antonio Ramírez, de lo cual se advierte que se trataría de una venta cuyo objeto no está determinado, pues el señor Juan López puede tener infinidad bienes inmuebles y no se sabe sobre cual está versando ese contrato.

¹⁶⁵ *Ibíd.*

¹⁶⁶ Artículo 1332 inc. 2°: *“La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.”*

En este caso se estaría ante un acto cuyo objeto es inexistente, tal como se ha mencionado anteriormente.

Asimismo, se puede mencionar como ejemplo el caso de una persona que es dueña de un auto lote, en este lugar existen un gran número de vehículos de diferentes tipos y clases y para que en el contrato el objeto este determinado se deberá de especificar la clase del vehículo, marca, año, rasgos que lo diferencian con otro como sus números de motor, chasis gravado, etc. En este caso se está determinando el objeto claramente.

En el caso de los actos jurídicos cuyo objeto es determinable, se puede mencionar el caso siguiente: en una fiesta que se celebrará en un bar de la capital, se ha realizado un contrato en el cual se estipula que el objeto del mismo recaerá sobre las bebidas que se les sirvan a los invitados, (por bebidas debe entenderse agua, vinos y todo tipo bebidas con algún grado de alcohol, que se sirva en el bar), por lo que se está en presencia de un contrato cuyo objeto es determinable, pues si bien es cierto no se sabe cuánto será el total de bebidas consumidas por los invitados en esa fiesta, pero esa cantidad si es perfectamente determinable, pues al finalizar la fiesta se podrá saber con exactitud cuánto fue el consumo por parte de los invitados.

Un ejemplo de lo antepuesto, se tiene el caso que Alberto le dice a Juan que le vende uno de sus bienes, sin especificarle si se refiere a un bien mueble o inmueble y sin individualizar el mismo, de este ejemplo se puede destacar que existe una completa indeterminación en cuanto al objeto de este acto, pues no se ha especificado si se venderá un bien mueble o inmueble.

1.16.4. Requisitos del objeto que recae sobre un hecho

El objeto que recae sobre un hecho debe ser determinado, ser físicamente posible y debe ser moralmente posible.

Debe ser determinado, con lo referente a este requisito, ya se mencionó lo pertinente al mismo en el primer párrafo de los requisitos que debe reunir el objeto que recae sobre cosas materiales.

El hecho debe ser físicamente posible, es decir, que: *“el mismo este en armonía con las leyes de la naturaleza”*,¹⁶⁷ a contrario sensu, es físicamente imposible si va contrario a la naturaleza, tal como lo establece el Art. 1332 en su Inc. 3° CC.,¹⁶⁸

Para que se estime que hay imposibilidad de realizar el acto *“debe ser una imposibilidad absoluta para todos y no solamente para los contratantes. La imposibilidad absoluta puede ser perpetua o puede ser simplemente temporal, al referirse a la imposibilidad perpetua se tiene que quitar irremisiblemente a la prestación toda aptitud jurídica para construir objeto de obligación contractual. Pero en el caso que se trate de una imposibilidad temporal se producirá este efectos solamente cuando la obligación deba de cumplirse en seguida no de manera que este concebida de manera que deba cumplirse cuando y donde la obligación pactada se haga posible”*.¹⁶⁹

Es decir, en el caso de la imposibilidad absoluta perpetua, ésta en ningún momento puede llegar a ser objeto de un acto jurídico, pues si el objeto recae

¹⁶⁷ Artículo 1332 inc. 2° del C.C.

¹⁶⁸ Código Civil de El Salvador, artículo 1332 inc. 3°: *“Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible.”*

¹⁶⁹ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 392.

en los llamados físicamente imposibles (como que se pretenda vender una porción de la luna) el acto jurídico carecería de objeto por ser este imposible; asimismo, hay que aclarar que en el caso de la imposibilidad relativa *“el hecho solo es irrealizable por cierto individuo y no para otros”*.¹⁷⁰

El hecho debe ser moralmente posible, cuando se hace alusión a este tipo de hechos se refiere *“a hechos que son físicamente posibles, pero no lo son moralmente, porque son contrarios a las buenas costumbres y pueden ofender a la piedad, honra y modestia. Las buenas costumbres se definen como las ideas morales generalmente admitidas en un estado social, que se ha dado de manera independiente a las ideas religiosas o filosóficas y con prescindencia de las ideas u opiniones individuales”*.¹⁷¹

Lo anterior, se refiere a que el objeto de un hecho debe de ser conforme a las buenas costumbres, de lo contrario no se cumplirá con este requisito y el acto será inexistente jurídicamente.

La legislación civil, establece este requisito en el 3° del Art. 1332, el cual dispone: *“Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible”*. Definiendo en el inciso 4° del mencionado artículo, lo que se debe entender como hecho moralmente imposible, el cual *“Es (...) moralmente imposible, el prohibido por las leyes o contrario a las buenas costumbres o contrario al orden público.”*¹⁷²

En cuanto al orden público, este es un concepto muy difícil de definir, pero se tiene que: *“(...) es el arreglo de las instituciones independientes a la existencia*

¹⁷⁰ *Ibíd.*

¹⁷¹ Vázquez, *Teoría general*, 102-103.

¹⁷² Código Civil de El Salvador, artículo 1332.

*y funcionamiento del estado y que mira a la constitución, organización y al movimiento del cuerpo social, así como las reglas que fijan el estado y la capacidad de las personas.*¹⁷³

En cuanto a este requisito, es procedente agregar que en el caso que el objeto de un hecho sea moralmente imposible, su consecuencia lógica sería que el acto sea inexistente, pues este es un requisito de los llamados de existencia del acto jurídico.

1.17. Las solemnidades como requisito de existencia del acto jurídico

Las solemnidades son el cuarto y último de los requisitos de existencia de los actos o declaraciones de voluntad, las solemnidades no siempre resultan ser un requisito indispensable del contexto general de la ley, lo cual se abordará en el presente apartado. En cuanto a este último requisito se vuelve necesario aclarar, que únicamente será un requisito de existencia de los actos jurídicos cuando a ley requiera que los mismos sean celebrados bajo determinadas solemnidades; ejemplo de lo antepuesto sería el caso de la compraventa de bienes raíces, tal como lo establece el Art. 1605 inc. 2° del Código Civil.¹⁷⁴

1.17.1. Concepto de solemnidad

Las solemnidades de manera general se puede decir que son “*condiciones externas o formalidades que la ley establece para la expresión de la voluntad,*

¹⁷³ Vásquez, *Teoría general*, 97-98.

¹⁷⁴ Artículo 1605 inc. 2: “*La venta de los bienes raíces, y servidumbres, y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.*”

*ya sea para darle existencia o valides al acto, ya sea simplemente como un medio de prueba (...)."*¹⁷⁵

De la antepuesta definición, es posible destacar que, en el caso de las solemnidades, este es un requisito de existencia del acto jurídico, cuando la ley así lo establezca; es decir, es la ley (por regla general) la que determina cuando un acto jurídico será solemne o no.

1.17.2. Clases de solemnidades

Se puede establecer la existencia de tres clases distintas de solemnidades, las cuales son las siguientes: solemnidades propiamente dichas; solemnidades habilitantes o solemnidades probatorias, las cuales se explican a continuación.

1.17.3. Solemnidades propiamente dichas

Este tipo de solemnidades se encuentran reguladas en los artículos 1552 y 1572 del C.C.,¹⁷⁶ las que a su vez se dividen en "*solemnidades legales y solemnidades voluntarias*".¹⁷⁷

Las solemnidades propiamente dichas son "*establecidas en consideración a la naturaleza misma del acto o contrato de que se trate y afecta su existencia, por lo tanto, la falta de las mismas produce la inexistencia del acto o una nulidad absoluta, es decir, que para la ley dicho acto o contrato no ha llegado a*

¹⁷⁵ Vásquez, *Teoría general*, 124.

¹⁷⁶ Código Civil de El Salvador.

¹⁷⁷ Vásquez, "*Teoría general*", 124.

*realizarse y sus efectos no son rectificables y se reputa que el vicio radica en la celebración misma de este acto”.*¹⁷⁸

En este caso, las solemnidades son verdaderos requisitos de inexistencia de los actos jurídicos y pueden ser establecidas mediante la ley o mediante la voluntad de las partes, esto último en base al principio de autonomía de la voluntad de las partes.

1.17.4. Las solemnidades legales

*Es decir, las que son “establecidas por la ley pueden serlo en forma ordinaria para toda una categoría de actos, tal como ocurre en el Art. 1605 inc. 2° del CC., conforme al cual la venta de bienes raíces y servidumbres y de los derechos hereditarios no se reputarán perfectos, si no son otorgadas en escritura pública, lo que consecuentemente acarrearía la inexistencia del acto en mención. Además, el legislador puede establecer ciertas formalidades para clases especiales de negocios, tal como ocurre en el caso de la venta de ganado, que conforme a la ley agraria en su Art. 118, este acto debe de practicarse por medio de un instrumento llamado carta de venta”.*¹⁷⁹

1.17.5. Las solemnidades voluntarias

Por otra parte y tal como se ha mencionado anteriormente, *“la ley es la que le da a un acto el carácter de solemne o no solemne, pero conforme al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, los contratantes pueden estipular la necesidad de determinadas solemnidades.”*¹⁸⁰

¹⁷⁸ Vázquez, *Teoría general*, 124.

¹⁷⁹ *Ibíd.*

¹⁸⁰ *Ibíd.*, 125.

En este caso es que estas solemnidades también se vuelven requisitos de existencia del acto jurídico del que se trate.

En virtud de lo anterior, es de mencionar que el artículo 1606 del Código Civil, establece que si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso 2º del artículo precedente (es decir, lo relativo a la venta de los bienes raíces, servidumbres, etc., las cuales deben de otorgarse en escritura pública) no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura o no haya principiado la entrega de la cosa vendida.

Un ejemplo de lo anterior sería lo preceptuado en el artículo 1709 del C.C., el cual estipula el caso del contrato de arrendamiento de cosas, en el que los contratantes pueden determinar una clausula en la que se establezca que este arrendamiento se reputará perfecto hasta que el mismo se haga constar por medio de una escritura pública, de lo cual se observa claramente un caso de solemnidades voluntarias, pues son las partes contratantes las que deciden que el contrato se celebre bajo este tipo de solemnidad.

Es importante señalar que *“un acto solemne por mandato de ley, no es lo mismo que un acto solemne por voluntad de las partes intervinientes, en virtud de que si en el primero faltan las solemnidades el acto será inexistente o será absolutamente nulo, pero en cambio en el caso de las solemnidades voluntarias, el acto puede producir efectos aun cuando no se cumplan las formalidades, si se ejecutan hechos que ejecuten la renuncia de las referidas solemnidades, tal como lo establece el Art. 1606 CC”*.¹⁸¹

¹⁸¹ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 452.

1.17.6. Solemnidades habilitantes

Este tipo de solemnidades se encuentran reguladas en el artículo 1552 inciso tres del C.C.¹⁸² y de este tipo de solemnidades se puede mencionar que *“han sido establecidas por la ley, con el objeto de proteger los intereses de determinadas personas, como son los menores y los incapaces, las faltas de estas formalidades producen una nulidad relativa, es decir, que los efectos de estos actos pueden ser ratificado”*.¹⁸³

De lo anterior se puede entender que la omisión de este tipo de solemnidad no genera en inexistencia de un acto en virtud que el artículo antes mencionado sanciona la falta de la misma con la nulidad relativa.

A manera de ejemplo de este tipo de solemnidad, se puede mencionar en el caso de la necesidad de autorización brindada por un juez a los padres de un menor para que estos realicen la enajenación de bienes propiedad del menor, es decir, cuando se pretenda vender bienes cuyo dominio es de un menor de edad, para que esta venta sea válida, debe de mediar una autorización del juez para que esta se pueda efectuar, lo anterior en armonía a lo preceptuado en el artículo 230 del Código de Familia.¹⁸⁴

1.17.7. Solemnidades probatorias

Estas también son llamadas solemnidades ad probationem, en cuanto a este tipo de solemnidades se puede mencionar que *“no afectan la esencia misma*

¹⁸² Artículo 1552 Inc. 3: *“Cualquier otra especie de vicio produce la nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”*

¹⁸³ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 452.

¹⁸⁴ Artículo 230: *“Los padres no podrán transferir el dominio de los bienes corporales e incorporales del hijo, inclusive los adquiridos con su trabajo o industria, ni hipotecar sus*

del acto, pues aunque no se hayan observado, se estima que el acto ha nacido a la vida jurídica, aunque no puede decirse en juicio.”¹⁸⁵

Es decir, la falta de este tipo de solemnidad no trae como consecuencia la inexistencia o invalidez del acto celebrado, pero si trae consecuencias a nivel probatorio, en el sentido que al no cumplirse por una de las partes el acto de que se trate, la otra parte no podrá intentar su cumplimiento vía judicial, pues la carencia de tales solemnidades le impide ejercer acciones de ese tipo.

Sobre lo anterior, es preciso mencionar que el primer inciso del Art. 1580 del C.C., establece que: *“Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de doscientos colones.”*¹⁸⁶ Asimismo, en relación al contenido del Art 1579 C.C., el cual manifiesta que: *“No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.”*¹⁸⁷

De lo anterior, se puede destacar que, se aplica al contrato de arrendamiento, lo antepuesto en virtud que en este tipo de actos se realiza la entrega de la cosa que se da en arrendamiento, siendo lo sustancial que la celebración de este acto se haga constar por escrito.

A manera de ejemplo: hay que mencionar el arrendamiento que regula el Inc. 1º del artículo 1703 del C.C., sí el valor del mismo sobrepasa los doscientos colones (o en el caso que el valor sea indeterminado) este contrato deberá constar por escrito, con lo antepuesto se puede observar que se está en

bienes ni adquirir créditos, sin que preceda autorización del juez, quien sólo la dará cuando se acredite la necesidad o la utilidad manifiesta de la operación”.

¹⁸⁵ Vásquez, *Teoría general*, 125-126.

¹⁸⁶ Código Civil de El Salvador, artículo 1580.

¹⁸⁷ *Ibíd.*, artículo 1579.

presencia de una solemnidad adprobationem, pues en el caso que no se celebre el contrato por escrito no quiere decir que el acto sea invalido o inexistente, la consecuencia que conlleva es que no se puede probar este contrato, pues como ya ha quedado establecido, cuando la ley establezca que un contrato debe constar por escrito, no podrá probarse por medio de testigos; lo anterior, de conformidad con el Inc. 2° del Art 1703 C.C., en relación con el Art. 1579 del C.C.¹⁸⁸

1.18. Requisitos o elementos de validez del acto jurídico

Estos son llamados también condiciones de validez de los actos jurídicos son aquellas que, si bien pueden faltar en el acto, su concurrencia o incorporación le da una existencia sana al acto de que se trate; es decir; la falta de alguna condición de validez no impide la existencia del acto, pero si lo vicia y permite que el acto sea declarado nulo.

Como se ha venido mencionando, el acto jurídico consta de dos clases de requisitos para que nazcan a la vida jurídica, estos son los de existencia y los de validez, en este apartado se limitará a estudiar los segundos, los cuales son aquellos que como la palabra lo dice dan validez al acto jurídico existente.

“Una vez que el acto existe, por darse la voluntad de las partes y referirse al objeto, se precisan además de otros requisitos para que el acto no solo exista, si no también valga.”¹⁸⁹

¹⁸⁸ Artículo 1703 Inc. 2°: *“Deberán constar por escrito los arrendamientos cuyo precio total y único excede de doscientos colones o sea indeterminado y aquellos en que se hubiere estipulado un precio periódico que exceda de doscientos colones en cada período; no siendo admisible en estos casos la prueba testimonial sino en conformidad a lo prescrito en el artículo 1582.”*

¹⁸⁹ García, *Manual de derechos*, 29.

Lo antepuesto, quiere decir que para que un acto jurídico sea válido no solamente debe de existir como tal, sino que también se deben de cumplir ciertos requisitos legales para que el acto jurídico existente valga y puedan nacer los efectos jurídicos en su totalidad. La doctrina ha coincidido en cuáles son los requisitos de validez del acto jurídico, los cuales son: “a) *Capacidad legal en las personas que celebran el acto*, b) *Que la voluntad de las partes se exprese de forma libre y c) Que las voluntades se propongan alcanzar un objeto y motivo o fin lícitos.*”¹⁹⁰

En cuanto a estos requisitos, cabe mencionar que la legislación civil en el artículo 1316 del C.C. prescribe: “...*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1) Que sea legalmente capaz; 2) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) Que recaiga sobre un objeto lícito; 4) Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otra...*”¹⁹¹

En este artículo se establecen cuáles son los requisitos para que una persona se obligue para con otra por un acto o declaración de la voluntad, pero al momento de leer se puede apreciar que el código civil salvadoreño no hace una distinción de cuáles son los requisitos de existencia y los requisitos de validez del acto jurídico ya que los regula en un mismo artículo.

1.19. La capacidad como requisito de validez en los actos jurídicos

En cuanto a los requisitos de validez, el primero que se estudiará es el de la capacidad legal, la cual se refiere a “*la aptitud legal para adquirir derechos y*

¹⁹⁰ García, *Manual de derechos*, 29.

¹⁹¹ Código Civil de El Salvador.

ejecutarlos; de aquí se deduce que la capacidad es de dos clases: de disfrute o adquisitiva y de ejercicio o poder.”¹⁹²

Por regla general, todos los sujetos al cumplir la mayoría de edad (18 años en El Salvador) cuentan con capacidad de ejercicio, es decir, “...*la facultad que el derecho les otorga para que “per se” (por sí mismos) ejerciten sus derechos y obligaciones a través de la realización de actos jurídicos...*”¹⁹³

En relación a lo antepuesto, es de acotar que por regla general al cumplir con la mayoría de edad se ganan su capacidad de ejercicio, pero existen excepciones que la misma legislación regula, como por ejemplo los incapaces mentalmente, los cuales, aunque cumplan su mayoría de edad su capacidad de ejercicio se encuentra restringida.

1.19.1. La capacidad de goce

Al ser esta la aptitud legal para adquirir los derechos y obligaciones, “...*La capacidad de goce puede concebirse sin la capacidad de ejercicio, porque el titular de un derecho puede ser, según los casos, capaz o incapaz para hacerlo valer por sí mismo. Esto es que existen personas que poseen su derecho de goce no tienen el de poder ejercerlos son los que propiamente se les llama incapaces. En el derecho moderno la capacidad de goce pertenece en principio a todos los individuos...*”¹⁹⁴; esto se ve plasmado en el código civil salvadoreño en el artículo 1317 del C.C.¹⁹⁵

¹⁹² Rodríguez, *Tratado de derecho*, 380.

¹⁹³ García, *Manual de derechos*, 30.

¹⁹⁴ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 380.

¹⁹⁵ Artículo 1317: “*Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.*”

1.19.2. La capacidad de ejercicio

La doctrina establece que la capacidad de ejercicio se puede definir como *“la aptitud legal de una persona para ejercer por sí misma los derechos que le competen y sin el ministerio o la autorización de otra. Cuando se alude a la incapacidad en Derecho, debe entenderse la incapacidad de ejercicio, ya que la incapacidad de goce general no existe.”*¹⁹⁶

Por lo tanto, la capacidad es la regla general, ya que todo individuo por el simple hecho de ser persona tiene la capacidad de goce, pero la de ejercicio se refiere a aquel discernimiento psicológico que lo faculta para comprender el alcance de sus actos.

1.20. Presunción de capacidad

En principio, todas las personas son legalmente capaces, así lo determina la legislación civil en el Art. 1317, el cual establece: *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.”*¹⁹⁷

Es decir, la ley reconoce la capacidad de los individuos y establece que los casos de incapacidad deben de estar preceptuados en la ley.

¹⁹⁶ Código Civil de El Salvador, artículo 1317.

¹⁹⁷ *Ibíd.*

1.20.1 Incapaces absolutos

Para que una persona sea declarada incapaz debe cumplir con los requisitos ya establecidos por la ley, por ejemplo, en la legislación civil se encuentran reguladas tales incapacidades en el artículo 1318 del C.C.¹⁹⁸

Tal como se ha mencionado, son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordos que no puedan darse a entender de manera indudable, (artículo 1318 Inc. 1° C.C.), ahora bien, en cuanto a los dementes, el Código Civil no define a que se refiere con dementes, pero se entiende por demente lo siguiente: *“Expresión que alude a una realidad compleja y no puede considerarse unívoca. Si bien apunta al desorden que se opera en la mente o en la inteligencia del hombre, ello, no obstante, psiquiatría y ciencia jurídica ponen en ella contenido diverso. La primera tipifica enfermedades, la segunda encuentra en ella la razón para declarar la incapacidad de la persona mayor de edad y extender una protección que puede instaurarse sin que aquéllas existan.”*¹⁹⁹

¹⁹⁸ Artículo 1318: *“Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos que no puedan darse a entender de manera indudable. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos y las personas jurídicas; pero la incapacidad de los primeros no es absoluta, pues sus actos pueden tener valor en los casos determinados por la ley.”*

¹⁹⁹ Ossorio, *Diccionario de Ciencias*, 285.

En el caso de los impúberes, se entiende que es impúber el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce años y en el caso de los sordos, serán incapaces absolutamente siempre y cuando no se puedan dar a entender de manera inequívoca, pues si se pueden dar a entender se puede decir que son plenamente capaces.

1.21. Voluntad libre de vicios como requisito de validez del acto jurídico

Otro requisito de validez del acto jurídico es que el consentimiento sea libre de cualquier vicio, estos son: el error, la fuerza y el dolo.²⁰⁰

1.21.1. El error

La doctrina ha definido el error como: *“la falsa representación de la realidad determinada por la ignorancia, es decir, por no haber adquirido la parte conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado o por la equivocación, es decir, por no haber valorado exactamente la influencia de estas circunstancias.”*²⁰¹

Esa representación de la realidad puede estar deformada por ignorancia o por equivocación, es decir, que existe en el individuo un hecho de carácter psicológico de la realidad que lo incita a actuar, pero esta apreciación de la realidad es falsa o equivoca.

²⁰⁰ Código Civil de El Salvador, artículo 1322.

²⁰¹ Vial del Río, *Teoría general del acto*, 77.

En la legislación civil salvadoreña, el error no anula el consentimiento si no es por las circunstancias ya prescritas en la ley; los artículos 1323 al artículo 1326 regulan estos supuestos.

1.21.2. La fuerza

La fuerza se define como: *“la intimidación (fuerza moral) o violencia (fuerza física) que se ejerce contra una persona, con objeto de obligarla a celebrar u omitir un acto que no hubiera celebrado u omitido de no mediar aquélla; el objetivo de ejercer la fuerza es que el individuo otorgue su consentimiento de un acto al cual de no existir dicha fuerza no lo habría realizado.”*²⁰²

1.21.3. El dolo

La doctrina manifiesta que: *“...tradicional en la cátedra es aquella que dice que el dolo es un vicio del consentimiento constituido por la maquinación fraudulenta destinada a que una persona preste su consentimiento para la celebración de un acto o contrato...”*²⁰³

En este caso, a diferencia del error y de la fuerza, en el dolo existe una premeditación de parte de quien lo va a realizar de conseguir un acto ilícito, fraudulento o engañar a la otra parte para otorgar su consentimiento.

Asimismo, el dolo es: *“toda forma de artificio capaz de inducir a engaño a otros, que excede de aquel género de habilidades que se pueden considerar permitidas a las partes en la lucha de astucia que suele desarrollarse en el curso de las negociaciones de un contrato oneroso. Además, consiste en el*

²⁰² Ossorio, *Diccionario de ciencias*, 429.

²⁰³ Vial del Río, *Teoría general del acto*, 115.

*artificio utilizado para engañar a una persona provocando en ella un error o aprovechando el error en que la misma se halla, a fin de inducirla a realizar un negocio.”*²⁰⁴

Las anteriores definiciones coinciden en que el dolo es aquella acción que va encaminada a engañar a la otra parte para otorgar su consentimiento. En la legislación civil salvadoreña se regula el dolo como vicio del consentimiento del artículo 1329 al 1330.

1.22. Objeto lícito como requisito de validez del acto jurídico

Otro requisito de validez del acto jurídico es que debe de poseer un objeto lícito. Se ha visto que para la existencia del acto jurídico se requiere que éste tenga un objeto. Si falta el objeto, el acto es jurídicamente inexistente.

Para la validez del acto jurídico se requiere que el objeto sea lícito. *“Si el acto jurídico tiene objeto, aunque éste sea ilícito, adquiere existencia jurídica. Sin embargo, el acto jurídico nace con un vicio, la ilicitud del objeto, que lo hace susceptible de ser invalidado por la declaración de nulidad absoluta...”*²⁰⁵ asimismo, es de saber que habrá objeto ilícito *“en todo lo que contraviene a derecho.”*²⁰⁶

²⁰⁴ Vial del Río, *Teoría general del acto*, 116.

²⁰⁵ *Ibíd.*, 163.

²⁰⁶ Artículo 1333: *“Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público salvadoreño. Así la promesa de someterse en El Salvador a una jurisdicción no reconocida por las leyes salvadoreñas, es nula por el vicio del objeto.”*

1.23. Definición y noción de licitud e ilicitud del objeto en los actos jurídicos

En cuanto a la definición de objeto lícito en los actos jurídicos, es preciso mencionar, que el Código Civil no brinda una definición de lo que se debe entender por objeto lícito de los actos; además, es preciso establecer que a nivel doctrinario los autores tampoco se ponen de acuerdo en cuanto a dar una definición de lo que debemos entender como objeto lícito.

La doctrina sostiene *“que el objeto lícito es el que está de acuerdo con la ley, las buenas costumbres y el orden público. El término lícito en este caso sinónimo de comerciable. El objeto lícito es el que se conforma con la ley, es reconocido por ella y lo protege y ampara.”*²⁰⁷

La legislación civil, en su Art. 1333 Inc. 1° del C.C., únicamente establece lo que se debe entender por objeto ilícito y respecto a ello establece: *“Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público salvadoreño.”*²⁰⁸

A contrario sensu, hay objeto lícito en todo lo que no contraviene al derecho público salvadoreño. Ahora bien, en vista que el artículo antes mencionado se encarga de establecer que se debe de entender por objeto ilícito, es procedente citar algunos casos en los que se plasma en el Código Civil salvadoreño, que se estará ante un objeto ilícito.

En relación a lo mencionado en el párrafo precedente, se tiene que el Art. 1333 del C.C. dispone que: *“Hay objeto ilícito en lo que contraviene al derecho público*

²⁰⁷ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 392-393.

²⁰⁸ Código Civil de El Salvador, artículo 1333.

salvadoreño. (a lo que agrega) *Así la promesa de someterse en El Salvador no reconocida por las leyes salvadoreñas, es nula por vicio del objeto.*²⁰⁹

Con base en lo anterior, se puede mencionar de que habrá objeto ilícito, *“generalmente en todo acto o contrato prohibido por las leyes, lo que indica que en aquellas situaciones donde existe una prohibición legal y que se encuentran diseminadas en el Código, en términos generales constituyes objeto ilícito.”*²¹⁰

En ese sentido, se considera a bien mencionar algunos casos específicos en los que el Código Civil contempla el objeto ilícito, los cuales son: a) los actos contrarios al derecho público, tal como lo establece el Art. 1333 Inc. 1° del C.C., b) los pactos que recaen sobre la sucesión futura, tal como lo dispone el Art. 1334 C.C., c) los casos de las enajenaciones contempladas en el Art. 1335 C.C., d) el caso de la condonación anticipada del dolo, el cual se encuentra regulado en la parte final del Art. 1336 C.C., el cual establece que *“La condonación del dolo no vale.”*; e) el caso de las deudas contraídas en juegos de azar, tal como lo manifiesta el Art. 1337 del C.C. y f) en general, todo acto prohibido por la ley, tal como lo establece el artículo 1333 en su parte final (véase artículos 1600-1602 del Código Civil de El Salvador).²¹¹

²⁰⁹ Código Civil de El Salvador, artículo 1333.

²¹⁰ Vásquez, *Teoría General*, 98-99.

²¹¹ Artículo 1335: *“Hay un objeto ilícito en la enajenación: 1) De las cosas que no están en el comercio; 2) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; 3) Lo hay también en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, o cuya propiedad se litiga, a menos que preceda autorización judicial o el consentimiento de las partes; pero aun sin estas condiciones, no podrá alegarse lo ilícito del objeto contra terceros de buena fe, tratándose de bienes raíces, si la litis o el embargo no se hubieren anotado con anterioridad a la enajenación.”*

Con base en lo anterior, habrá que indicar que a contrario sensu de lo establecido en el Art. 1333 C.C., se puede mencionar que para que exista objeto lícito en los actos jurídicos el que no contraviene el derecho público salvadoreño.

1.24. La causa lícita como requisito de validez del acto jurídico

“...La doctrina clásica considera que todo acto o contrato requiere como elemento esencial para su existencia jurídica no sólo la manifestación de voluntad y un objeto, sino que también una causa y que requiere para la validez del mismo que dicha causa sea lícita. Tal es el pensamiento de la doctrina llamada causalista, en contraposición al de la que considera suficiente para la existencia del acto jurídico la manifestación de voluntad y el objeto sobre el cual ésta recae y que estima que la exigencia de una causa impone un requisito artificial y prescindible...”²¹²

Este requisito consiste en que la causa del acto no debe de ser prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público, lo anterior se infiere de lo regulado en la segunda parte del Inc. 2º del Art. 1338 del C.C., el cual establece que: *“se entiende (...) por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.”²¹³*

En relación a los tipos de causa que se indicaron al momento de desarrollar la causa como requisito de existencia de los actos jurídicos, esta causa se ubica en la causa interna o psicológica, en vista que no se expresa en el contrato. Ejemplo de lo anterior es el caso del arrendamiento en donde no se manifiesta

²¹² Vial del Río, *Teoría general del acto*, 189.

²¹³ Código Civil de El Salvador, artículo 1338.

cual es el destino, el arrendatario está obligado a utilizarlo de forma legal, es decir, su motivación para contratar debe encuadrarse a la ley.

Un ejemplo de un acto jurídico cuya causa es ilícita, se puede mencionar el caso de la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral tiene una causa ilícita, es decir, si una persona que contrata a otra para el cometer un crimen existirá causa ilícita, por lo que existirá un motivo para declarar la nulidad absoluta del acto o contrato; lo anterior en relación a lo estipulado en el ya citado Art. 1338 inc. 2° y 3° del C.C.²¹⁴

²¹⁴ Código Civil de El Salvador, artículo 1338.

CAPITULO II

LA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

El propósito del presente capítulo es estudiar la institución jurídica de la ineficacia, estableciendo su conceptualización y las diferencias que existen entre la ineficacia de los actos jurídicos, nulidad de los actos y la inexistencia, además, se determinarán los diferentes actos ineficaces y sus consecuencias en el ámbito jurídico.

2. Definiciones

La doctrina establece que la ineficacia es: *“la falta de eficacia y actividad, carencia de efectos normales en un negocio jurídico. En opinión de algunos tratadistas, constituye uno de los conceptos más indeterminados del Derecho Civil, que tiene como sinónimos los vocablos: “inexistencia”, “invalidez” y algunos otros similares, aun cuando no faltan autores modernos que dan al término ineficacia un contenido amplio, considerando a los otros como una designación de variedades, por lo que un negocio jurídico será ineficaz cuando no surta los efectos característicos, sin que esta falta haya de obedecer a causas determinadas”*.²¹⁵

Se puede observar que la definición anterior proporciona muchos elementos que serán retomados en la presente investigación, establece que la ineficacia jurídica es cuando el negocio jurídico por alguna circunstancia sus efectos jurídicos no son ejecutables o no son eficaces, el acto existe y es válido pero no es eficaz, asimismo, en la definición el autor retoma uno de los conflictos

²¹⁵ Ossorio, *Diccionario de ciencias*, 491.

doctrinales que existen y es si la inexistencia, la nulidad y la ineficacia son conceptos individuales o si los dos primeros son una especie de ineficacia, para efectos de esta investigación se retomará como conceptos o instituciones jurídicas independientes y diferentes entre sí.

Otra definición establece que: *“la ineficacia negocial comprende todos aquellos supuestos en los que el acto jurídico no produce sus efectos propios.”*²¹⁶

En esta corta definición se puede decir que la autora se enfoca propiamente en los efectos que producirá el acto jurídico y que de no cumplirse los efectos por los cuales fue que se realizó el acto, este se convierte en ineficaz.

Otra parte de la doctrina señala que: *“el concepto de ineficacia, entendido en un sentido amplio, comprende todos los casos en que la reacción del ordenamiento jurídico incide sobre la producción de los efectos del acto disconforme; efectos que se eliminan, se reducen o se perturban.”*²¹⁷

La antepuesta definición se refiere a que la ineficacia recae sobre los efectos del acto jurídico y que estos pueden ser perturbados, eliminados o reducidos, en ese sentido va encaminado a que el acto jurídico no producirá los efectos para el cual fue concebido, un ejemplo de ello se puede encontrar en el Art. 1360 del C.C. salvadoreño, en virtud que en esta disposición está regulada la acción resolutoria tácita, que es cuando en los contratos bilaterales una de las partes obligadas no cumple con la obligación contraída en el contrato; la otra parte podrá solicitar la resolución del contrato, en este pequeño, un ejemplo de ello se puede ver que si bien es cierto el acto existe y es válido, no es eficaz

²¹⁶ Tagle, *Derecho privado*, 279.

²¹⁷ Vial del Río, *Teoría general del acto*, 234.

en virtud que una de las partes no cumplió con lo convenido, por lo que la otra parte exige que se aplique la resolución a este acto, lo cual vuelve ineficaz el contrato o acto.²¹⁸

En ese orden de ideas, se puede definir la ineficacia, como aquella falta de eficacia del acto jurídico por razones ajenas al acto en sí o por no cumplir con ciertos requisitos que, aunque el acto sea válido y existente este no es eficaz y no produce los efectos que normalmente produciría.

Con el precedente antes expuesto se tiene una idea de en qué consiste la figura de la ineficacia y en que radica en términos generales, pero para poder profundizar en esta institución, estos investigadores tienen a bien el plantear un resumen breve de la historia de la misma.

2.1 División de la ineficacia

La ineficacia del acto jurídico se puede dividir en dos sentidos, uno amplio y el otro estricto.

2.1.1 En sentido amplio

Se considerara que un acto jurídico es ineficaz en su sentido amplio cuando *“...no genera sus efectos propios o deja de producirlos por cualquier causa, sea esta intrínseca o inherente a la estructura del acto mismo, sea que esta*

²¹⁸ Art. 1360: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios en uno u otro caso.”*

*causa consista en un hecho extrínseco o ajeno a él...*²¹⁹; cuando la causa que priva de efectos al acto jurídico consiste en un defecto intrínseco²²⁰ hay invalidez del mismo, la ineficacia entonces resulta como consecuencia de una invalidez, es inválido el acto por ende es ineficaz, como por ejemplo, el contrato realizado por un menor de edad, este acto es existente, pero es inválido a la luz de la legislación (artículo 1318 Inc. 3º Código Civil) porque aún se considera como una persona incapaz para obligarse.²²¹

En consecuencia, la invalidez podría definirse como: *“...la no idoneidad de un acto jurídico para producir sus efectos propios, a causa de un defecto intrínseco del acto mismo, defecto que puede ser la falta de alguno de sus elementos constitutivos o el estar viciado uno de ellos...”*²²²

Con base en lo anterior, la ineficacia en sentido amplio se refiere a cuando el acto adolece de un vicio o que falte el cumplimiento de un requisito que es necesario para la eficacia del mismo y para que produzca los efectos para el cual fue que nació. En conclusión, la ineficacia en sentido amplio abarca a la inexistencia jurídica, a la nulidad del acto y además, a la ineficacia en sentido estricto.

2.1.2 Ineficacia en sentido estricto

La ineficacia en sentido estricto supone que: *“...un acto jurídico existente y válidamente formado y por consiguiente, susceptible de ejecución, pero que no produce efectos o queda privado de ellos por causa de un hecho posterior*

²¹⁹ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 455.

²²⁰ Se debe de entender por intrínseco, que es propio o característico de la cosa que se expresa por sí misma y no depende de las circunstancias ajenas a él.

²²¹ Código Civil de El Salvador, artículo 1318.

²²² Rodríguez, *Tratado de derecho*, 456.

*y ajeno al acto mismo. Hay ineficacia en sentido estricto, pues, cuando un acto, aunque por sí sería idóneo para producir los efectos propios, no los genera o cesa de hacerlo a causa de un hecho posterior y extrínseco, ajeno a la estructura del acto...*²²³

Se puede notar el primer índice diferenciador entre la ineficacia en sentido amplio a la ineficacia en sentido estricto es en cuanto a que el primero son elementos constitutivos del acto y que por la falta de uno o de existir algún vicio en el mismo se vuelve ineficaz, en cambio en el sentido estricto el acto es válido y existente, pero un hecho ajeno al mismo acto lo vuelve ineficaz.

La ineficacia en sentido estricto: *“...tiene relieve autónomo; no depende de invalidez del acto y ella es muy genérica. Las causas de la ineficacia son diferentes y protegen intereses diversos; las hipótesis que generalmente se analizan son las de suspensión, resolución, revocación, inoponibilidad y la terminación...”*²²⁴

Al señalarse que la ineficacia en sentido estricto comprende la suspensión, resolución, revocación, inoponibilidad y terminación de los actos jurídicos, con el propósito de tener una idea general de estas figuras; se procederá a realizar un corto desarrollo de las mismas.

²²³ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 456.

²²⁴ *Ibíd.*

2.2 La suspensión de un acto jurídico

2.2.1 Definición

En el caso de la suspensión de los actos jurídicos, se puede mencionar que esta se da cuando los efectos de éstos *“para tener lugar, están subordinados a la ocurrencia de un hecho y este todavía no se ha verificado. Tal hecho puede ser una condición suspensiva fijada por las partes o una condición legal (condicio iuris), que es un hecho determinado establecido por la ley, en calidad de supuesto, para que los efectos del acto puedan producirse.”*²²⁵

Es decir, básicamente la suspensión de un acto jurídico se puede dar por dos motivos, el primero de ellos es que las partes convengan que el acto estará condicionado al cumplimiento de una condición suspensiva y la segunda, es que la ley establezca que para un acto determinado fije esa condición.

2.2.2 Clases o motivos de suspensión de un acto jurídico

Son dos los motivos por los que se pueden suspender los efectos de un acto jurídico, los cuales son: por determinación de las partes o por determinación de la ley. Como se mencionó en el apartado anterior, la suspensión de los efectos de un acto jurídico, se puede dar por dos situaciones o motivos, el primero de ellos se refiere a que las partes intervinientes en este acto, convengan que el mismo comenzará a surtir sus efectos, luego que se le dé cumplimiento a una condición (suspensiva).

²²⁵ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 491.

Como ejemplo de este primer motivo, se puede mencionar el caso del testador quien agrega en su testamento que se le entregué la cantidad de veinte mil dólares a su nieto Juan, siempre y cuando este se gradué de licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, antes de cumplir los veinticinco años de edad; (lo cual guarda relación con lo consignado en el Art. 1052 C.C.), con lo cual se advierte que la entrega de esta suma de dinero está condicionada al cumplimiento de las condiciones antes mencionadas.²²⁶

El segundo motivo por el cual se pueden suspender los efectos de un acto jurídico, se refiere a una condición legal (o una condición fijada por la ley), es decir, en este caso es una disposición legal la que fija la condición. Como ejemplo de lo antes señalado se puede mencionar, el caso de los bienes inmuebles que se gravan en calidad de bien de familia, los cuales no es posible enajenarlos si no hasta que se declare extinta esa calidad.²²⁷

Asimismo, se puede mencionar el caso de las adjudicaciones realizadas por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), las cuales, cuando son realizadas a personas naturales se deben efectuar bajo la calidad de bien de familia y esta calidad únicamente de podrá extinguir transcurridos veinte años después de la cancelación del precio de los inmuebles adjudicados. Con lo anterior, se evidencia la existencia de una condición fijada por la ley, que suspenden los efectos normales de estos actos jurídicos.²²⁸

²²⁶ Artículo 1052: *“Las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales. Asignación condicional es en el testamento, aquella que depende de una condición, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que según la intención del testador no valga la asignación si el suceso positivo no acaece, o si acaece el negativo.”*

²²⁷ Ley Sobre el Bien de Familia (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1933), artículo 12.

²²⁸ Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1975), artículo 55.

Asimismo, se considera importante mencionar que el acto dejará de estar en suspensión de sus efectos al momento de cumplirse con la condición ya sea que se trate por la condición fijada por los intervinientes, o por una condición fijada por la ley.

2.3 Resolución en los actos jurídicos

2.3.1 Definición

La resolución o resolubilidad de los actos jurídicos, es la *“situación de un acto jurídico cuyos efectos pueden cesar o eliminarse, la eficacia de los ya producidos si sobreviene un hecho determinado o el acto de un sujeto cuya declaración de voluntad es capaz de provocar esas circunstancias.”*²²⁹

Es decir, que la resolución de los actos jurídicos trae como consecuencia que cesen los efectos del contrato o que se eliminen los mismos y lo anterior, puede darse producto de un hecho o de un acto de los intervinientes en el referido acto.

2.3.2 Clases o tipos de resolución en los actos jurídicos

Existen dos clases de resolubilidad de los actos jurídicos, como ya se ha mencionado, el primero de ellos se debe a cuando cesan o se eliminan los efectos del acto si la *“(...) eficacia de los efectos ya producidos sobreviene a un hecho determinado (...),”*²³⁰ lo que se refiere a que en un primer momento el acto comenzó a surtir efectos pero por un hecho determinado los dejó de producir; para que se entienda mejor, se puede mencionar la *“(...) condición*

²²⁹ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 491-492.

²³⁰ *Ibíd.*

resolutoria ordinaria, la cual consiste en un hecho futuro o incierto a cuyo cumplimiento las partes subordinan la extinción de un derecho.”²³¹

Lo anterior, se entiende mejor por medio del ejemplo siguiente: el padre de Alberto le da en préstamo una casa hasta que lo trasladen en su empleo a otra ciudad, es decir, el cese de los efectos del acto está condicionados a cuando a Alberto lo trasladen de su empleo a otra ciudad.

La segunda clase de resolución se refiere a que los efectos pueden cesar o eliminarse la eficacia de los ya producidos por un *“acto de un sujeto cuya declaración de voluntad es capaz de provocar esas circunstancias. Esta modalidad de resolución puede darse por una circunstancia legal y son el incumplimiento por una de las partes de un contrato bilateral.”²³²*

En el caso mencionado en el apartado que antecede, el legislador faculta a la parte diligente para pedir a su arbitrio o la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo, con indemnización de perjuicios en cualquiera de los dos casos, lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 1360 del C.C, es procedente mencionar que a nivel doctrinario este tipo de resolución es denominada como condición resolutoria tácita.

Del artículo 1360 C.C, se desprenden los requisitos que debe de reunir esta condición, los cuales son: a) que se trate de un contrato bilateral; b) que una de las partes haya incumplido la obligación adquirida en el mismo y c) que la otra parte haya cumplido su obligación. Asimismo, es procedente mencionar lo siguiente: *“También es una causa de resolución del contrato la imposibilidad*

²³¹ *Ibíd.*

²³² Rodríguez, *Tratado de derecho*, 491-492.

*sobreviniente de cumplir la prestación como un hecho no imputable al deudor, como la pérdida por caso fortuito de la cosa que se debe.*²³³

2.4 Revocación de los actos jurídicos

La revocatoriedad es una *“declaración de voluntad unilateral, que consiste en la retractación de un precedente acto jurídico, incluso bilateral, consentida por la ley al autor de esta retractación.”*²³⁴

Es decir, hay actos (que pueden ser bilaterales o unilaterales) que la misma ley le concede a su autor la facultad de revocarlos si este así lo desea; los ejemplos típicos de la revocabilidad en actos unilaterales son en primer lugar, el caso del testamento, pues legalmente se le concede la facultad al testador de dejarlo sin efecto, lo anterior en relación a lo dispuesto en el Inc. 1° del artículo 998 del Código Civil.²³⁵

El otro ejemplo típico de este tipo de actos es la donación revocable, esta consiste en el tipo de donación que surtirá efectos hasta el momento de la muerte del donante, pues por lo mismo es llamada donación por causa de muerte, tal como lo establece el Art. 1113 del C.C.

En la revocación de actos bilaterales se puede señalar el caso del mandato, en este tipo de contrato una de sus características es que el mandante puede dar por terminado este mandato; lo anterior según lo establece el Ord. 3° del

²³³ *Ibíd.*, 492.

²³⁴ *Ibíd.*

²³⁵ Artículo 998: *“Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo, de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento.”*

artículo 1923 del C.C., siendo la revocación una de las maneras de dar por terminado este contrato.²³⁶

Asimismo, hay contratos bilaterales que por sus propias características son irrevocables, es decir, que *“no pueden ser privados de sus efectos por la declaración de una sola de las partes y esto es porque vinculan de inmediato a ambas, de manera de que si se quiere restarles eficacia es preciso que la hagan las dos partes por mutuo consentimiento o como también se dice, por mutuo disenso.”* Como ejemplo de los actos bilaterales que por su propia naturaleza no son susceptibles de revocatoria, se puede mencionar el contrato de compraventa, este tipo de acto bilateral *“(…) no se puede dejar sin efecto por la voluntad de una de las partes, sino por el consentimiento de ambas.”*²³⁷

Para finalizar, en cuanto a este tipo de ineficacia, se puede mencionar que se hace alusión a la revocabilidad para *“(…) referirse a los actos de disposición del deudor en fraude de los acreedores; esos actos pueden dejarse sin efecto frente a los acreedores que hayan ejercido la acción revocatoria o pauliana y en la medida en que perjudiquen sus créditos.”*²³⁸

Al recordar que la acción pauliana es la acción que *“el legislador concede al acreedor para revocar los actos ejecutados por el deudor en fraude de sus derechos;”* es decir; que la acción pauliana es aquella que es concedida por el legislador a los acreedores para que estos dejen sin efecto los actos realizados de manera fraudulenta por sus deudores, con el propósito de evadir

²³⁶ Artículo 1923: *“El mandato terminará: Ord. 3° por revocación del mandante.”*

²³⁷ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 492.

²³⁸ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 492.

sus responsabilidades, esta acción se encuentra regulada en el artículo 2214 del Código Civil.²³⁹

2.5 Inoponibilidad en los actos jurídicos

2.5.1 Definición

La inoponibilidad es la *“ineficacia de un acto jurídico o de su nulidad respecto de ciertos terceros por no haber las partes cumplido algún requisito externo de eficacia dirigido precisamente a proteger a esos terceros.”*²⁴⁰

Es decir, la inoponibilidad es una especie de ineficacia de los actos jurídicos; que básicamente es una sanción a fin de proteger a terceras personas de buena fe de los efectos que conllevaría el acto celebrado, ejemplo de ello sería una persona que ha vendido un inmueble y el comprador no lo ha inscrito, por circunstancias ajenas al comprador y en ese transcurso del tiempo recae un gravamen sobre el inmueble, el comprador de buena fe podrá oponerse a este gravamen amparándose en su titularidad, esto se puede observar en el Art. 636 del CPCM; en este caso puede referir a una ineficacia por oponibilidad.²⁴¹

²³⁹ Artículo 2214: *“Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión o de la que se ha abierto concurso a los acreedores.”*

²⁴⁰ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 494.

²⁴¹ Artículo 636: *“Podrá interponer tercería de dominio, en forma de demanda, el que afirme ser dueño de un bien embargado como perteneciente al ejecutado, siempre que no lo hubiera adquirido de éste una vez trabado el embargo. También podrán interponer tercerías para el alzamiento del embargo quienes sean titulares de derechos que, por disposición legal expresa, puedan oponerse al embargo o a la realización forzosa de uno o más bienes embargados como pertenecientes al ejecutado.”*

Es preciso mencionar que la inoponibilidad “*no vicia el acto. Por otra parte, reconocida judicialmente respecto a un tercero, solo a él beneficia; no se extiende a otros terceros.*”²⁴²

Por lo tanto, la inoponibilidad únicamente beneficia a favor de quien se declara judicialmente, no obstante lo anterior, pueden haber más interesados pero si no se declara a favor de los mismos, estos no se pueden aprovechar de ella.

Asimismo, hay que decir que la inoponibilidad no cuestiona si el “*acto es válido o es nulo, eficaz para una persona u otra; el que hace valer la inoponibilidad solo alega que el acto o la situación de que se trata no le empecé, no le afecta a él.*”

Como se ha mencionado, este tipo de ineficacia no cuestiona la existencia o validez del acto en contra del cual se alega, básicamente se refiere a que la existencia de este acto no le perjudica al que la alega.

Para finalizar con la inoponibilidad, se considera a bien realizar la siguiente interrogante: ¿Quiénes pueden invocarla?, como ya se ha establecido en apartados precedentes, son los terceros interesados los legitimados para invocarla, es decir, “*aquellas personas que no participan ni personalmente ni representadas en el acto inoponible, pero que están o estarán en relaciones jurídicas con las partes, ya sea por su propia voluntad o por ministerio de ley, lo anterior en armonía con lo dispuesto en el Inc. 2° del Art. 680 del C.C.*”²⁴³

²⁴² Rodríguez, *Tratado de derecho*, 494.

²⁴³ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 494.

2.6 Terminación en los actos jurídicos

2.6.1 Definición

La terminación, tal como su nombre lo indica, significa en su acepción más simple, *“dar fin a un contrato; pero esta palabra se aplica con preferencia a aquellos contratos llamados de tracto sucesivo, cuyo cumplimiento se hace en prestaciones sucesivas o periódicas como el arrendamiento.”*²⁴⁴

Como se ha mencionado, la terminación aplica para los contratos llamados de tracto sucesivo. La razón de lo anterior, se da en virtud de que *“esta clase de contratos en que, por su naturaleza, las obligaciones o algunas de las obligaciones que engendran se van cumpliendo instante a instante, no siempre es posible destruir la ejecución que estas obligaciones han tenido, como, por ejemplo, destruir el goce que el arrendatario ha tenido durante cierto tiempo de la cosa arrendada.”*²⁴⁵

Es por lo anterior que se menciona que la terminación no se produce con efectos retroactivos. Por ello, en estos contratos se ha preferido denominar *“terminación a las consecuencias del cumplimiento de la condición resolutoria a que puedan estar sujetos, que privará de sus efectos futuros al acto, sin destruir los que ya se produjeron antes del cumplimiento de la condición resolutoria.”*²⁴⁶

Además, existe la terminación de un acto o contrato por causas diferentes que la indicada, pues un contrato puede *“terminar también por haber expirado el*

²⁴⁴ Vásquez, *Teoría general*, 245.

²⁴⁵ Gonzalo Figueroa Yanez, *Curso de derecho civil: teoría de los actos jurídicos*, tomo 2 (Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile: 1995), 514.

²⁴⁶ Figueroa, *Curso de derecho civil*, 514.

*plazo por el cual fue celebrado.*²⁴⁷ A manera de ejemplo de lo anterior, se puede mencionar el caso del arrendamiento de una cosa en el cual se ha estipulado para un plazo determinado, sin posibilidad de prórroga, al cumplirse este plazo, el contrato se daría por terminado (Ord. 2° del Art. 1738 C.C.); también se puede mencionar el caso de una sociedad anónima constituida para un plazo determinado, tal como lo dispone el Ord. 1° del Art. 187 del C. Com. En los casos ya mencionados, terminado el contrato deja de producir sus efectos propios.²⁴⁸

Es preciso mencionar que entre la resolución y la terminación se asemejan en que dejan sin efecto un contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales y se diferencian en que mientras la terminación no afecta al pasado, solo deja sin efecto el contrato para el futuro, la resolución lo afecta y tanto que tiene que devolverse la cosa bajo condición (1358 del C.C.).

Lo anterior, ha sido retomado por la jurisprudencia de la Sala de lo Civil, la cual dispone: *“(...) que en nada altera el contenido llano o literal del Art. 1360 del Código Civil, en el sentido de que el término resolución debe entenderse genéricamente y es aplicable -a la hora de incoarse la acción- tanto a los contratos bilaterales de ejecución instantánea o de tracto sucesivo. Ahora bien, el Juez como conocedor del derecho Art. 203 Pr. C. y en consonancia a la doctrina aludida, al pronunciar la sentencia respectiva deberá resolver o*

²⁴⁷ *Ibíd.*

²⁴⁸ Artículo 187: *“Las sociedades de capitales se disuelven por cualquiera de las siguientes causas: Ord. 1° Expiración del plazo señalado en la escritura social, a menos que la junta general de accionistas acuerde la prórroga del mismo, con los requisitos exigidos para modificar el pacto social.”*

dar por terminado el contrato, según se trate de un contrato de ejecución instantánea o de la naturaleza del contrato objeto del proceso de mérito.”²⁴⁹

“Por consiguiente, indubitablemente es errada la interpretación que la Cámara Sentenciadora hiciera del artículo 1360 del C.C. fundada en la argumentación doctrinaria en referencia, al imponer ilegalmente al peticionario que demanda la disolución de un contrato bilateral de tracto sucesivo, el ejercicio de la acción en empleo de la variante o especie de terminación y no resolución del contrato, cuando el tantas veces citado Art. 1360 C.C. no es imperativo en este punto, en la mala interpretación del Art. 1360 C.C.; dado que este texto legal no hace ninguna excepción sobre contratos de ninguna clase, sino que simplemente hace referencia a los "contratos bilaterales"; por lo que en el presente caso, se impone una regla de interpretación de ley, conocida y que reza: que en donde el legislador no distinguió, tampoco debe distinguir el intérprete.”²⁵⁰

“En consecuencia y tomando como base la interpretación ya mencionada, preciso es aplicar el Art. 1360 C.C. a todo contrato bilateral, pues su texto habla de resolución de los contratos bilaterales in genere, sin distinguir entre contratos de tracto sucesivo o de ejecución instantánea (...).”²⁵¹

La jurisprudencia anteriormente citada, establece que aunque el Art. 1360 del C.C., se refiera a la condición resolutoria tácita, esta figura se puede aplicar no solo a los contratos de ejecución instantánea, sino también a los de tracto sucesivo, lo anterior, en virtud de la regla de interpretación de los contratos que establece que donde no distingue el legislador tampoco debe distinguir el intérprete, por lo que la figura en comento es aplicable a los contratos

²⁴⁹ Sentencia Definitiva, Referencia: 51-CAC-2011 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2011).

²⁵⁰ *Ibíd.*

²⁵¹ *Ibíd.*

bilaterales en general, es decir, tanto los de ejecución instantánea como los de tracto sucesivo.

CAPITULO III

LA NULIDAD

El propósito del presente capítulo es realizar un estudio de la nulidad de los actos jurídicos, ésta como una sanción que establece la legislación por el incumplimiento de los requisitos de validez, asimismo, los tipos de nulidad, absoluta, relativa y parcial y los efectos que conlleva la declaratoria de nulidad en los actos jurídicos.

3. Definición de nulidad

Previo de abordar de lleno el estudio de la nulidad, se iniciará incorporando una serie de definiciones de la misma, para tener una idea clara de lo que esta figura representa.

La nulidad es definida como “*la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes.*”²⁵²

Es decir, que se está ante una sanción impuesta por el legislador ante el incumplimiento de requisitos que deben de observarse en la celebración del acto jurídico de que se trate.

Asimismo, es procedente establecer qué se debe entender por un acto nulo, para lo cual hay que mencionar que el acto nulo es aquel que “*(...) ha nacido*

²⁵² Arturo Alessandri Besa, *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*, 2ª ed. (Ediar Editores, Santiago de Chile: 1949), 4.

a la vida jurídica, pero que desde su nacimiento llevan en si un vicio o un defecto que los invalidará tarde o temprano. Mientras este vicio o defecto no se ponga de manifiesto mediante la declaración judicial el acto (...) nulo surtirá plenos efectos como el válido; añadiendo que tal vicio o defecto puede subsanarse por el transcurso de determinado número de años, que son treinta para las nulidades absolutas y cuatro para los relativos (Arts. 1553 y 1562 C.C.), o bien en ciertos casos por la ratificación de las partes, como sucede con las nulidades relativas, según la parte final del Art. 1554 C.C.”²⁵³

De lo anterior, se pueden destacar varios aspectos, el primero de ellos es que la nulidad recae sobre la falta de requisitos de validez de los actos, siendo estos: la capacidad legal de las partes, el consentimiento libre de vicios, el objeto lícito, la causa lícita, siendo que estos deben de observarse desde el nacimiento del acto que se trate.

Otro aspecto a resaltar es que el acto, aunque sea nulo por faltar uno de los requisitos de validez que debe reunir el mismo, se tendrá por válido mientras no se declare judicialmente esa nulidad, por lo que se puede afirmar que la nulidad debe ser declarada. El tercer aspecto a destacar es que tanto la nulidad absoluta como la relativa pueden subsanarse por el transcurso del tiempo, el cual varía según el tipo de nulidad que recaiga sobre el mismo.

Asimismo, se puede agregar que: *“La nulidad es una sanción civil inmediata entre dos extremos (inexistencia e inoponibilidad), que se caracteriza por tener como causa a las omisiones de uno o más requisitos de validez, sean estos generales a todo acto jurídico o especiales al acto o contrato específico de que se trata (...), la nulidad procede únicamente cuando el requisito que se*

²⁵³ Trigueros, *Teoría de las obligaciones*, 1132.

*ha omitido lo exige la ley para el valor del acto o contrato, porque si se trata de condiciones que no dicen relación con la validez del acto jurídico, su omisión no producirá nulidad, si no que otro efecto adverso.*²⁵⁴

En ese orden de ideas, se puede reafirmar que la nulidad de un acto jurídico recae únicamente ante la falta de concurrencia de requisitos de validez de los actos jurídicos, asimismo, se establece que aunque se haya omitido el cumplimiento de uno de estos requisitos de validez, el acto solamente será nulo cuando la ley exija el cumplimiento de ese requisito para la validez del acto, de lo contrario el acto sería válido, finalmente, hay que denotar que cuando la omisión del requisito no acarrea la nulidad pero si producirá un efecto adverso, lo que se refiere es que este acto no se podrá probar, ni se podrá reclamar jurídicamente.

Además, conviene mencionar que el legislador al momento de redactar el Código Civil de El Salvador, en el artículo 1551 reconoce expresamente solo dos tipos de nulidades, siendo estas la nulidad absoluta y la nulidad relativa o rescisión.²⁵⁵

3.1 Naturaleza jurídica de las nulidades

Como ya se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, la ley señala una serie de requisitos que los actos jurídicos deben cumplir para que estos produzcan los efectos propios de los mismos “(...) y como la ley, para que se cumpla, debe ser coercitiva, ha establecido la sanción de la nulidad, con el objeto de que sus disposiciones sean respetadas y no constituyan letra

²⁵⁴ Trigueros, *Teoría de las obligaciones*, 1132.

²⁵⁵ Artículo 1551 Inc. 2º: “La nulidad puede ser absoluta o relativa.”

muerta, cumpliéndose de este modo el fin que tuvo de vista el legislador al establecer estos requisitos.”²⁵⁶

Es decir, que la misma ley se ha encargado de crear la sanción a imponer en el caso que no se cumplan los requisitos que la misma establece que deben reunir los actos jurídicos.

En relación a lo anterior, “esta es una verdadera sanción pena, de índole civil y como tal debe estar expresamente establecida por la ley, siendo, por lo tanto, de derecho estricto; no hay pena sin una ley que la establezca expresamente y sus disposiciones deben ser interpretadas restrictivamente, no pudiendo ser aplicada por analogía.”

Como ha quedado establecido por la doctrina, la naturaleza jurídica de la nulidad es que se trata de una verdadera sanción, la cual se impone por la inobservancia de los requisitos que la ley dispone para la validez de los actos, asimismo, se agrega que para que una nulidad pueda ser aplicada, esta debe estar expresamente contemplada en la ley, no se impone a discrecionalidad del juzgador.

Para finalizar, en cuanto a este punto, hay que establecer que el Código Civil, en su artículo 1551, ha determinado la regla general en materia de nulidad, *“(…) señalando los casos en que el acto es nulo; por lo tanto, cada vez que en la ejecución o celebración de un negocio jurídico se infrinja la ley, si tal infracción cae dentro del campo de aplicación del artículo 1551 C.C., el acto que se cometió es nulo.”²⁵⁷*

²⁵⁶ Besa, *La nulidad y la rescisión*, 4.

²⁵⁷ Besa, *La nulidad y la rescisión*, 4.

Asimismo, el artículo en comento dispone las clases de nulidades en las que puede recaer un acto o contrato, siendo estas la nulidad absoluta o nulidad relativa, también llamada rescisión.

3.2 Clasificación de las nulidades

A nivel doctrinario, la nulidad de los actos jurídicos se clasifica de la manera siguiente: según su naturaleza, la nulidad puede ser nulidad absoluta o nulidad relativa.

3.2.1 Nulidad absoluta

3.2.2 Definición

Como ya se ha mencionado, la nulidad absoluta es la “(...) *sanción legal impuesta a los actos celebrados con la omisión de un requisito exigido en consideración a su naturaleza o especie.*”²⁵⁸

Por lo que se tiene por establecido que este tipo de nulidad es una sanción de invalidez que la ley ha dispuesto cuando un acto jurídico presenta un defecto grave o de carácter permanente y como ya se verá, este defecto afecta al interés general. Además, es de agregar que: “*El defecto que presenta el acto viciado de nulidad absoluta es grave, sustancial, porque trasciende el interés individual de los sujetos del negocio para comprometer el interés general.*”²⁵⁹

Es por ello, que este tipo de nulidad puede ser alegada por cualquier persona que tenga interés en la declaración de la misma, además, puede declararse

²⁵⁸ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 467.

²⁵⁹ Tagle, *Derecho privado*, 325.

de oficio por el juez, como más adelante se estudiará. Esto se confirma con lo manifestado por la doctrina al establecer que el acto nulo absolutamente es aquel que *“carece de algún elemento esencial, que viola una prohibición legal, que, por eso, es nulo de pleno derecho pudiendo la nulidad ser alegada por cualquiera.”*²⁶⁰

Asimismo, es preciso mencionar que fuera de la regla general enunciada en el inciso 1 del Art. 1552 del C.C.,²⁶¹ esta disposición legal señala otras causas de nulidad absoluta, siendo estas: el objeto o causa ilícitos, es decir, el código sanciona *“todo lo ilícito, todo lo que es contrario a la ley. Estos elementos pasan a ser, en consecuencia, requisitos de validez de los actos y de los contratos civiles, cuya omisión traen como consecuencia que el acto sea nulo absolutamente.”*²⁶²

Además, en cuanto a este punto, el código también sanciona con nulidad absoluta los actos y contratos de las personas absolutamente incapaces, lo anterior según el contenido del inciso 2° del artículo 1552 del C.C., lo que quiere decir que, el legislador sanciona con este tipo de nulidad los actos celebrados por personas que carecen en forma total de voluntad y facultad de obligarse de cualquier manera, por lo que se está sancionando la falta de voluntad o de consentimiento, que se manifiesta en los actos ejecutados por estas personas.

²⁶⁰ Eduardo Antonio Zannoni, *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*, 3ª ed. (Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina: 2004), 153.

²⁶¹ Artículo 1552: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”*

²⁶² Besa, *La nulidad y la rescisión*, 113.

3.2.3 Características de la nulidad absoluta

En cuanto a este punto es de mencionar, que la nulidad absoluta se encuentra establecida *“en interés de la moral y de la ley: para proteger la primera y obtener la observancia de la segunda; no se encuentra establecida en interés de determinadas personas.”*²⁶³ De esta afirmación se derivan una serie de *“caracteres de la nulidad absoluta, relacionadas con su declaración, petición y saneamiento por ratificación entre las partes y el transcurso del tiempo.”*²⁶⁴

Las características de la nulidad absoluta son las siguientes:

- a) *“Puede y debe ser declarada de oficio;*
- b) *Puede alegarse por todo el que tenga interés en ello;*
- c) *Puede pedir la declaración de nulidad absoluta el Ministerio Público;*
- d) *No puede sanearse por la ratificación;*
- e) *No puede sanearse por un lapso que no pase de los treinta años; irrenunciabilidad;*
- f) *La acción de nulidad absoluta se concede sin distinguir si se ha cumplido o no el contrato nulo;*
- g) *No se produce de pleno derecho.”*²⁶⁵

²⁶³ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 468.

²⁶⁴ *Ibíd.*

²⁶⁵ *Ibíd.*

3.2.4 Efectos de la nulidad absoluta

La nulidad, fuere cual fuere, deberá ser declarada judicialmente para que produzca sus efectos, es decir, *“que la nulidad absoluta o relativa, no produce sus efectos en la legislación salvadoreña, sino en virtud de sentencia judicial pasada a autoridad de cosa juzgada.”*²⁶⁶

Lo anterior quiere decir, que si bien es cierto un acto jurídico puede adolecer ya sea de nulidad absoluta o relativa, surtirá sus plenos efectos, mientras que alguna de ellas no haya sido declarada judicialmente; *“porque lleva envuelto en sí una presunción de validez, bien que una vez declarada, la nulidad opera retroactivamente y destruye todos los efectos del acto nulo en el pasado.”*²⁶⁷

Como ya se ha establecido, el acto nulo es válido hasta que se haya declarado por medio del Juez correspondiente, por lo cual surte sus efectos de manera plena, pero una vez se realice la declaratoria de nulidad, esta tendrá efectos retroactivos.

Con la aclaración anterior, se procede al estudio de los efectos que genera la declaratoria judicial de nulidad absoluta de un acto jurídico.

A) Cabe decir que los efectos de ambas nulidades son idénticos, pues *“si bien la nulidad absoluta y la relativa se diferencian en cuanto a las personas que la pueden pedir y alegar, en cuanto a que una es susceptible de la declaración de oficio y la otra no, en cuanto al saneamiento por ratificación de*

²⁶⁶ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 479.

²⁶⁷ *Ibíd.*

las partes y el transcurso del tiempo, en lo que atañe a los efectos no hay diferencia alguna que hacer.”²⁶⁸

Es por ello que los artículos 1557 y 1558 del C.C., que tratan de este punto se refieren a los efectos de ambas nulidades, sin distinción alguna.

B). Efectos de la nulidad con respecto a las partes, en este sentido, *“la nulidad jurídicamente declarada produce efectos únicamente en relación a las partes en cuyo favor se ha declarado...”²⁶⁹* Lo anterior en relación con lo regulado en el artículo 1561 del C.C.²⁷⁰

C). Efectos de la nulidad respecto de terceros. Los efectos de la nulidad respecto de terceros se encuentran regulados en el Art. 1559 del C.C., pues el mismo se refiere a que le concede la acción reivindicatoria o de domino contra terceros poseedores.

“Los efectos de la nulidad, una vez pronunciada, no se limita o reducen solo a los contratantes, sino que alcanzan también a los terceros que derivan su derecho de la persona que adquirió la cosa en virtud del contrato nulo o rescindido. Ello no es sino la aplicación de las reglas generales que rigen la nulidad y la adquisición del dominio; anulando un contrato por resolución judicial ejecutoriada, sus efectos se producen retroactivamente y se reputa que el contrato no ha existió nunca, que no ha habido adquisición del dominio

²⁶⁸ *Ibíd.*

²⁶⁹ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 479.

²⁷⁰ Artículo 1561: *“Cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovechará a las otras.”*

por parte del adquirente y que el dominio no ha salido jamás del poder del tridente.”²⁷¹

Para explicar lo anterior, se puede mencionar el siguiente ejemplo: Juan le vende un bien inmueble a Pablo, pero posteriormente esta compraventa es anulada, lo que conlleva que se considera que el contrato jamás se celebró, por lo que las cosas vuelven al estado anterior al que se encontraban antes de la celebración de la compraventa anulada y como antes de la celebración del contrato el dominio del inmueble estaba en manos del vendedor, se tiene que ese derecho sigue perteneciéndole.

Ahora bien, “siendo que nadie puede transferir más derechos de los que tiene y nadie puede adquirir más derechos que los que tenía su causante, las personas que han derivado sus derechos del que compró en virtud del contrato nulo, no han podido adquirir el dominio, puesto que él no lo tenía y como el verdadero dueño es el primer vendedor, puede ejercitar la acción reivindicatoria, que es la que tiene el dueño no poseedor contra el poseedor no dueño.”²⁷²

Es decir, que la persona a favor de quien se ha declarado la nulidad (el caso de la compraventa antes mencionada) puede ejercer la acción reivindicatoria para recuperar la posesión de bien en comento, lo anterior, como ya se había mencionado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1559 del C.C.

D) Acciones a que da origen la nulidad. En una nulidad hay dos acciones, la primera de ellas es una *“personal para la anulación del contrato, la cual debe dirigirse en contra de los contratantes y la segunda, una acción real que*

²⁷¹ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 481-482.

²⁷² Rodríguez, *Tratado de derecho*, 482.

debe dirigirse contra el actual poseedor de la cosa, o el que tenga sobre ella un derecho real emanado del que adquirió en virtud del contrato nulo.”²⁷³

Lo anterior, se refiere a que la primera acción de la nulidad se puede entablar por uno de los contratantes en contra del otro o de un tercero en contra de ambos contratantes y con esto obtener la nulidad del acto de que se trate y la segunda acción se refiere a la acción reivindicatoria que se puede reclamar en contra del tercero poseedor del bien sobre el cual se ha declarado la nulidad de este instrumento, esta acción reivindicatoria es a la que se refiere el artículo 1559 del C.C.

E) Efectos relativos a la sentencia. Se ha mencionado, el Art. 1559 C.C., dispone que la nulidad jurídicamente pronunciada da acción reivindicatoria contra los terceros poseedores, lo cual conlleva a aplicar *“correctamente el principio fundamental que solo admite la fuerza de cosa juzgada en la causa en la que actualmente se pronunciare. Por consiguiente, la sentencia que declara la nulidad no puede hacer desposeer sin más trámite a los terceros de los bienes sobre los que versa el contrato declarado nulo, si ellos no han figurado como partes, ni han sido citados en juicio.”²⁷⁴*

Según lo anterior, en un primero momento se debe declarar la nulidad del acto de que se trate y posteriormente cuando ya se tenga esta declaratoria iniciar la segunda acción que de la nulidad que se refiere a la acción reivindicatoria contra terceros poseedores, lo antepuesto se entiende que es para garantizar derechos constitucionales de estos terceros.

²⁷³ *Ibíd.*, 484.

²⁷⁴ Rodríguez, *Tratado de derecho*, 485.

3.2.5 Fundamentos propios de la nulidad absoluta

La nulidad absoluta protege los intereses propios de la sociedad. La nulidad absoluta, como su nombre lo indica, *“es una sanción destinada a condenar todo lo que ha sido ejecutado con menosprecio del interés general. Es una sanción cuyo fin es castigar todo aquello que sea ilícito; todo lo que vaya contra la moral, contra las buenas costumbres y sobre todo, del orden público, de la ley misma; no le importa al legislador que el acto o contrato no perjudique a ninguno de los contratantes, que no los lesione en su patrimonio, porque basta que ese acto o contrato afecte de algún modo el orden público para que sea atacable por la vía de la nulidad.”*²⁷⁵

Como ha quedado evidenciado en las líneas anteriores, el legislador le da tanta relevancia a este tipo de nulidad que por lo menos a nivel legal es la sanción más drástica que se puede imponer por la falta de requisitos legales en los actos jurídicos. Es un interés social que la ley tiene en mira al establecer la nulidad absoluta como *“sanción para los actos y contratos que afecten al orden público, más que un interés simplemente particular y patrimonial de las personas que ejecutan el acto o celebran el contrato, como es el caso de la nulidad relativa, que se concede a las personas con el objeto de que protejan su patrimonio que ha sido lesionado por un acto jurídico irregular.”*²⁷⁶

En este tipo de nulidad no interesa que la misma no afecte a los intervinientes del acto que se trate, sino que se declara en virtud de un interés general, tanto así que cualquier persona está legitimada para invocarla y los juzgadores están obligados a declararla si advierten la existencia de la misma.

²⁷⁵ Besa, *La nulidad y la rescisión*, 111.

²⁷⁶ *Ibíd.*

La ley considera de tal gravedad las infracciones a ese orden público, “*el que siempre protege, que autoriza a cualquier interesado para solicitarla y aún permite que se pida por el Ministerio Público "en el solo interés- de la moral y de la ley". Confirma así la opinión que se expone en el sentido que el Código Civil considera a la nulidad absoluta más desde un punto de vista social y no patrimonial, porque no es el perjuicio pecuniario de las personas que la ley toma en cuenta para permitir la anulación absoluta de un acto jurídico, sino que un alto fin moral y de bien público, una sanción a lo ilícito y lo ilícito comprende todo aquello que contraviene a la ley, sea directamente, como la omisión de requisitos fundamentales de un acto jurídico, o la celebración de actos que llenan todos los requisitos que la ley exige, pero prohibidos por ella e indirectamente, al contravenir la moral, las buenas costumbres o el orden público, que, al ser protegidos por la ley y aún, al identificarse con la ley misma en muchos casos, toda contravención a sus principios se convierte en violación de la ley misma.*”²⁷⁷

Estas últimas infracciones se cometen generalmente en la intención con que se celebra un acto o contrato, o sea, en la causa o en el objeto del acto o contrato; la causa y el objeto ilícitos están contemplados expresamente como causal de nulidad absoluta en el artículo 1552 del Código Civil.²⁷⁸

²⁷⁷ Besa, *La nulidad y la rescisión*, 111.

²⁷⁸ Artículo 1552: “*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.*”

3.2.6 Causales de nulidad absoluta en los actos jurídicos

En este estado de la presente investigación, se hace la aclaración que, en la legislación civil, el legislador estableció como máxima sanción legal por *“la omisión de un requisito de validez, de aquellos que se han establecido en consideración a la naturaleza del acto jurídico mismo, sea que se trate a la falta de un requisito que mire a la existencia misma del acto, que sea esencial para que pueda considerarse al acto como nacido a la vida jurídica. En consecuencia, si falta la causa y el objeto de un acto jurídico, este será nulo, de acuerdo con la legislación positiva, aunque en doctrina deba considerarse inexistente.”*²⁷⁹

Lo anterior se menciona en virtud que en el desarrollo de las causales de nulidad absoluta se establecerán las enunciadas en la legislación civil vigente de El Salvador.

3.2.7 Causales de nulidad absoluta en nuestra legislación

De la lectura de Art. 1552 del C.C., se puede mencionar que habrá nulidad absoluta cuando:

- a) Hay objeto ilícito.
- b) Hay causa ilícita.
- c) Por la omisión de ciertas formalidades exigidas en consecuencia a la naturaleza del acto o contrato que se ejecuta o celebra.

²⁷⁹ Besa, *La nulidad y la rescisión*, 111.

- d) Hay falta de causa.
- e) Falta de objeto.
- f) Falta de voluntad o consentimiento.
- g) *“Incapacidades especiales para ejecutar ciertos actos.”*²⁸⁰

En necesario mencionar que tal como se desarrolló en el capítulo uno de la presente investigación, que la omisión de ciertas formalidades exigidas en consecuencia a la naturaleza del acto o contrato que se ejecuta o celebra, la falta de causa, de objeto y la falta de voluntad o consentimiento, así como las incapacidades especiales para ejecutar ciertos actos, acarrearán como sanción la inexistencia del acto o contrato de que se trate, en la legislación al no reconocerse la inexistencia jurídica como consecuencia de la falta de estos requisitos se sanciona con la nulidad absoluta.

3.3 Nulidad relativa

3.3.1 Definición

El acto nulo relativamente es aquel que *“es solo impugnable (...), por quien ve afectado un interés en razón de las consecuencias del acto.”*²⁸¹

En la definición recién citada se puede observar que el autor se centra en quien es la persona legitimada para alegar la nulidad relativa. Otra parte de la doctrina define a la nulidad relativa como *“la sanción legal impuesta a los*

²⁸⁰ Besa, *La nulidad y la rescisión*, 114.

²⁸¹ Zannoni, *Ineficacia y nulidad*, 153.

*actos celebrados con prescindencia de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de las partes.*²⁸²

Esta definición se centra en que la nulidad es una sanción impuesta por la ley, la cual se da por la omisión de los ciertos requisitos al momento de la celebración del acto jurídico de que se trate.

Ahora bien, una definición más completa sería la siguiente: *“La nulidad relativa es la sanción legal de invalidez impuesta cuando el vicio que provoca la nulidad del acto afecta un interés que no trasciende el meramente circunstancial e individual de la persona otorgante del acto; la sanción de nulidad relativa está destinada a proteger a la persona en cuyo interés ha sido dispuesta: el incapaz de obrar, la víctima del error, dolo o violencia, la persona privada de discernimiento, de modo que “aquel a quien aprovecha la nulidad es arbitro decisivo y puede así hacer valer la nulidad en juicio, como renunciar a ese derecho y consentir la violación del precepto que condiciona la validez del acto”, en los actos viciados de nulidad relativa el defecto no es sustancial, porque afecta un interés particular, no colectivo y normalmente no es perdurable, pues existe al tiempo de celebrarse el acto y no se proyecta hacia el futuro, puesto que el interés comprometido es un interés particular, la sanción es menos severa que cuando la nulidad es absoluta.*²⁸³

De lo anterior se advierte que la nulidad relativa es una sanción de menor gravedad que la nulidad absoluta y esto en virtud que la primera se observa en aras de un interés general, mientras que la nulidad relativa puede ser reclamada o alegada únicamente por quien legalmente está facultado para

²⁸² Figueroa, *Curso de derecho*, 368.

²⁸³ Tagle, *Derecho privado*, 331.

aprovecharse de ella, pudiendo este a su arbitrio decidir simplemente no alegarla.

3.3.2 Características de la nulidad relativa

Las características de la nulidad relativa se desprenden de la circunstancia de hallarse establecida la nulidad relativa en interés particular, en favor de las personas que la ley indica, siendo las siguientes:

1. *“Solo puede alegarse por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes.*
2. *Puede sanearse por el transcurso del tiempo. Puede sanearse por la ratificación de las partes.”²⁸⁴*

3.3.3 Fundamento de la nulidad relativa

Este tipo de nulidad, no está *“establecida en el interés de la moral y de la ley, no protege los superiores intereses de la colectividad, sino los de ciertas y determinadas personas en cuyo beneficio el legislador la estableció.”²⁸⁵*

Lo anterior, se refiere a que este tipo de nulidad no se da ante una grave omisión de los requisitos de los actos jurídicos, por lo que las personas legitimadas para alegarla serán únicamente las personas a quienes la ley los faculta, ven el interés de una persona en particular y no de una colectividad.

²⁸⁴ *Ibíd.*

²⁸⁵ Besa, *La nulidad y la rescisión*, 474.

3.3.4 Causales de nulidad relativa en los actos jurídicos

Los casos en que tiene lugar la nulidad relativa están plasmados en el inciso 3° del artículo 1552 C.C., el cual dispone que cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato. Esto es, a su anulación. La nulidad relativa tiene lugar en los siguientes casos:

- a) En los actos de los relativamente incapaces.
- b) Cuando hay error, entendiendo este en un sentido amplio.
- c) Cuando hay fuerza.
- d) Cuando hay dolo principal.
- e) Cuando hay omisión de las formalidades exigidas en consideración al estado o calidad de las partes que celebran o ejecutan el acto.

3.3.5 Diferencias entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa

Las diferencias entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa, se ponen de manifiesto al comparar los artículos 1553 y 1554 C.C., son las siguientes:

- a) *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; mientras que la nulidad relativa solo puede ser declarada a petición de parte.”*²⁸⁶

²⁸⁶ Besa, *La nulidad y la rescisión*, 474.

b) *“La nulidad absoluta puede alegarse por todo lo que tenga interés en ello y puede pedirla el Ministerio Público en el solo interés de la moral y de la ley; la nulidad absoluta no puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes.”*²⁸⁷

c) *“La nulidad absoluta no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por el lapso del tiempo que no pase de treinta años; la nulidad relativa, en cambio, puede sanearse por la ratificación de las partes o por el lapso de cuatro años.”*²⁸⁸

d) Según afecte a todo el acto o contrato la nulidad puede ser nulidad total o nulidad parcial.

Este último criterio de clasificación se basa en el grado de afectación que pueda sufrir el acto o contrato de que se trate, por la nulidad de la que se ve envuelto, pues el acto puede verse afectado de manera total o solamente una parte de él, siendo el resto completamente válido.

3.4 Nulidad parcial

La nulidad parcial se define como *“aquella que vicia una parte de una sola disposición o una de varias disposiciones contenidas en un negocio jurídico determinado.”*²⁸⁹

Es decir, que este tipo de nulidad tiene la particularidad que afecta únicamente una parte del acto o contrato, siendo el resto del mismo completamente válido y generando sus efectos normales. Este tipo de nulidad se observa con

²⁸⁷ *Ibíd.*

²⁸⁸ *Ibíd.*

²⁸⁹ Besa, *La nulidad y la rescisión*. 79.

mayor frecuencia en los *“actos y los contratos que están constituidos por diversas cláusulas, más o menos independientes unas de otras, en cada una de las cuales deben concurrir todos los requisitos esenciales para que sean plenamente válidas.”*²⁹⁰ Es decir, que si una de las cláusulas de este acto o contrato no cumple con todos los requisitos de ley, el resto del acto es válido, por lo que si en esta cláusula *“existe una expresa contravención a la ley, por ejemplo, adolece de objeto ilícito y es nula absolutamente; esto no significa que todo el acto o todo el contrato de que esa cláusula forme parte sea nulo de nulidad absoluta, pues, el resto puede ser perfectamente válido y producir plenos efectos.”*²⁹¹

En este tipo de nulidad, es importante señalar que un acto puede ser nulo en todo o en parte, según que el vicio afecte a toda la declaración de voluntad y a todas las partes del negocio o bien, solo a una cláusula accesoria o parte que no sea principal, porque si se trata de una parte principal todo el negocio jurídico es nulo. Es decir, que la nulidad parcial se da en actos que cuentan con las cláusulas independientes entre sí y además, estas cláusulas son accesorias en el acto contrato, ya que si fuere la cláusula principal sobre la que recae, tendría como consecuencia la nulidad de la totalidad del acto, dándole vida al aforismo jurídico que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Asimismo, el acto es nulo parcialmente cuando *“el acto o contrato de que forma parte integrante, puede subsistir sin esta cláusula.”*²⁹²

²⁹⁰ *Ibíd.*

²⁹¹ *Ibíd.*

²⁹² Besa, *La nulidad y la rescisión*, 80.

En otras palabras, cuando esta cláusula es independiente de los demás que constituyen el acto, es decir, cuando no contiene la estipulación o la declaración principal del acto.

3.5 Nulidad total

Al contrario de la nulidad parcial, la nulidad total se da si la cláusula nula es aquella que contiene la estipulación o la declaración principal del contrato o del acto, su nulidad acarrea la de todo el acto o contrato. Es decir, que es un vicio que afecta de manera completa al acto o contrato en el cual recae, que invalida el acto de manera completa.

3.6 Nulidad expresa y nulidad tácita

La regla es que la nulidad al ser una sanción de derecho estricto, en la cual no se puede aplicar la analogía, sino que es necesario que *“una disposición legal autorice expresamente su aplicación a un caso determinado. Este es un principio fundamental en materia de nulidad, es menester entenderlo en su verdadero sentido y amplitud, porque no significa que en cada caso la ley esté en la obligación de establecer la nulidad como una sanción por determinadas infracciones, basta que se den las reglas generales (...) aplicables a todos los casos en que se cometan las infracciones que señala.”*²⁹³

Las reglas generales que se encuentran contenidas en el artículo 1551 del Código Civil, pues si en el acto o contrato que se trate se omite un requisito de la especie señalada en el mencionado artículo, este acto será nulo, aun cuando la ley al establecerlo expresamente, no haya señalado sanción alguna.

²⁹³ *Ibíd.*, 90.

Con fundamento en lo antes señalado, algunos autores sostienen que hay nulidades expresas, tácitas o virtuales.

3.6.1 Nulidades expresas

La nulidad expresa es aquella que *“la ley señala, como su nombre lo indica, expresamente; o sea, al establecer los requisitos que debe reunir el acto, dispone explícitamente que la falta de uno o más de tales requisitos produce la invalidación del acto o del contrato en que se omiten.”*²⁹⁴

Un ejemplo de lo anterior es lo dispuesto en los artículos 653 y siguientes del Código Civil, que al reglamentar la tradición, señalan los diversos requisitos, disponiendo expresamente que la omisión de ellos produce la nulidad del acto jurídico.

3.6.2 Nulidades tácitas

Las nulidades tácitas, también son denominadas *“virtual, es aquella que se deduce de la naturaleza de la disposición infringida, de los principios generales del derecho y del sistema que el legislador adopta”*,²⁹⁵ es decir, que la nulidad parcial o virtual, es aquella cuya procedencia se desprende de la aplicación de las reglas generales sobre la nulidad. En la legislación civil, en sus artículos 10 y 1551,²⁹⁶ se dan reglas generales sobre la materia y *“bastaría que un acto*

²⁹⁴ Besa, *La nulidad y la rescisión*, 90-91.

²⁹⁵ *Ibid.*, 91.

²⁹⁶ Artículo 10: *“Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.”* Artículo 1551: *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.”*

jurídico infringiera la ley o careciera de uno de los requisitos que ella señala para su validez, para que fuera nulo, aunque nada diga la ley al respecto en el título en que reglamente este acto y establece las diversas condiciones que debe reunir.”²⁹⁷

Es decir, que en el caso de la nulidad parcial y al haber requisitos generales que debe de reunir el acto jurídico, al no cumplirse uno de ellos, se estaría en presencia de un acto nulo, aunque la ley no haya establecido que la omisión del mismo acarrearía esta nulidad.

Los artículos mencionados, en el apartado que antecede, se dan normas de aplicación general para las nulidades, las cuales permiten aplicar las mismas a todo acto jurídico de derecho privado, evitando las dificultades y dudas que pudieran surgir si no existieran, especialmente en vista del principio antes mencionado, según el cual las sanciones no se pueden aplicar por analogía, porque son de derecho estricto; al establecer la regla general, el legislador hace aplicables esas normas “*a cualquier caso en que un acto o un contrato haya sido ejecutado o celebrado con omisión de los requisitos a que esos mismos artículos se refieren, que son los generales a toda declaración de voluntad. Para los requisitos especiales, será necesario determinar lo que dispone la ley en cada caso, porque a veces, la misma ley se encarga de señalar un efecto distinto que el de nulidad para el caso de contravención.*”²⁹⁸

Para finalizar con lo propuesto, es importante establecer que las nulidades tácitas o virtuales recibirán su mayor aplicación “*en relación con los actos jurídicos contra el orden público y especialmente, aquellos que van en contra*

²⁹⁷ Besa, *La nulidad y la rescisión*, 91.

²⁹⁸ *Ibíd.*, 91.

de las buenas costumbres y debido a la elasticidad de estos conceptos y a su poca precisión, será la jurisprudencia quien se encargue de determinar, en cada caso, si un acto contraviene el orden público o las buenas costumbres, conceptos que cambian a través de los años.”²⁹⁹

Esto envista que es inmoral o contrario a las buenas costumbres, en una determinada época, puede dejar de serlo con el transcurso de los años y viceversa, lo que es aceptable en cierta época, deja de serlo con el tiempo, pasando a ser censurable, inmoral y contrario a las buenas costumbres y al orden público. Según la época en que se produce la nulidad, esta puede ser nulidad originaria o nulidad sucesiva.

3.7 La nulidad originaria

La nulidad originaria es aquella “que afecta al acto jurídico en su origen o celebración, es causada por un vicio que se incorpora al acto debido a una infracción cometida celebrarse éste.”³⁰⁰

Por lo tanto, el acto jurídico de que se trate sufre el vicio desde el momento de su nacimiento.

3.8 Nulidad sucesiva

La nulidad sucesiva es aquella que tiene lugar cuando “el acto jurídico nace a la vida con plena validez, pero debido a una circunstancia posterior a su ejecución, pasa a ser un acto viciado, a un acto que es nulo y puede ser declarado tal. La invalidación sucesiva del acto produce los mismos efectos

²⁹⁹ Besa, *La nulidad y la rescisión*, 91-92.

³⁰⁰ *Ibíd.*, 92.

que si hubiese sido nulo desde el principio, o sea, desde el momento que se celebró o ejecutó.”³⁰¹

Es decir, este tipo de acto nació en un principio cumpliendo con todos los requisitos que la legislación señala para el mismo, por lo que es válido, pero posterior a que el mismo se haya ejecutado, se da una circunstancia que lo vuelve nulo.

Para que se entienda mejor lo mencionado en el apartado anterior, se cita el siguiente ejemplo:

“La doctrina pone como ejemplo de nulidad sucesiva un caso que señala el Código Civil italiano: el testamento que, válidamente otorgado, puede ser declarado nulo posteriormente por haber sido condenado el testador a presidio, debido a lo cual pierde su capacidad.”³⁰²

En El Salvador, esta situación no puede presentarse, debido a la regla imperativa del inciso final del artículo 1003 del Código Civil, el que declara expresamente que un testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de las causas de inhabilidad que señala el Art. 1002 del Código Civil.³⁰³

³⁰¹ Besa, *La nulidad y la rescisión*, 92.

³⁰² *Ibíd.*

³⁰³ Artículo 1002: “No son hábiles para testar: 1) El impúber; 2) El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia; 3) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa; 4) Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente. Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.” Artículo 1003: “El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente, es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa. Y por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de estas causas de inhabilidad.”

3.9 Diferencias entre nulidad, anulabilidad, ineficacia, inexistencia e inoponibilidad

Previo a establecer las diferencias que existen entre estas figuras, es preciso determinar en qué consiste cada una de ellas y posteriormente se procederá a enunciar las diferencias entre estas instituciones.

3.9.1 Nulidad

3.9.2 Definición

En el caso de esta institución, no se establecerá en este apartado la definición de la misma, en virtud que en los primeros párrafos del presente capítulo se relacionaron una serie de definiciones en cuanto a ella.

3.9.3 Anulabilidad

3.9.4 Definición

La anulabilidad es definida como: *“La condición de los actos o negocios jurídicos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en su constitución un vicio o defecto capaz de producir tal resultado. Así como los actos nulos carecen de validez por sí mismos, los anulables son válidos mientras no se declare su nulidad. De ahí que la anulabilidad sea llamada también por algunos nulidad relativa.”*³⁰⁴

De la anterior definición se advierte que la anulabilidad recae sobre actos jurídicos que contienen un vicio que los vuelve nulos, por lo que tal nulidad

³⁰⁴ Ossorio, *Diccionario de Ciencias*, 75.

debe ser declarada, además, es de destacar que se suele llamar acto anulable al que adolece de nulidad relativa.

3.9.5 Ineficacia

3.9.6 Definición

Para definir la ineficacia, basta con remitirse a los primeros apartados del capítulo dos de la presente investigación, por lo que no se profundizará al respecto.

3.9.7 Inoponibilidad

3.9.8 Definición

En cuanto a la inoponibilidad de los actos jurídicos se remitirá a lo establecido en el capítulo dos de la presente investigación.

3.9.9 Inexistencia

3.9.10 Definición

La inexistencia de los actos jurídicos alude a aquellos actos *“que no han llegado a nacer y no han tenido, en consecuencia existencia jurídica por falta de alguno de los elementos esenciales para su formación, como la falta de voluntad en el acto unilateral, la falta de consentimiento en el acto plurilateral o la imposibilidad física o jurídica para su realización.”*³⁰⁵

³⁰⁵ Ossorio, *Diccionario de ciencias*, 489.

Es decir, la inexistencia de un acto jurídico es producto de la inobservancia de requisitos esenciales de este acto, esta es la mayor sanción que se puede imponer a un acto y la consecuencia de la misma es que se tiene al acto como una nada jurídica, en virtud que el mismo no ha nacido a la vida jurídica.

3.10 Diferencia entre nulidad, anulabilidad, ineficacia, inexistencia e inoponibilidad

Con base en lo anterior, es preciso señalar que todas estas instituciones tienen en común el hecho de ser una sanción impuesta a los actos jurídicos por la omisión de un requisito de este acto, sanción que va desde la más grave, como es el caso de la inexistencia, hasta la menos grave, como lo es la inoponibilidad de un acto jurídico. En el caso de la nulidad y la anulabilidad, se advierte que, si bien es cierto a la nulidad relativa se le suele llamar anulabilidad, siempre se está ante un tipo de nulidad, por lo que se puede decir que la anulabilidad es un tipo de entre las varias clases de nulidad, sería entonces la nulidad un término general y anulabilidad un tipo específico de nulidad.

Por otra parte, la ineficacia, la nulidad y la inexistencia guardan una estrecha relación entre sí, pues en un sentido amplio (como ya se mencionó en el capítulo dos de la presente investigación), la ineficacia en sentido amplio abarca a la inexistencia jurídica, a la nulidad del acto y además, a la ineficacia en sentido estricto (que se refiere a la inoponibilidad, terminación, suspensión, etc., de los actos jurídicos), por lo tanto, todas esas instituciones son una especie de ineficacia.

A modo de conclusión, en cuanto a la inexistencia y la nulidad de los actos jurídicos, se puede destacar que, si bien ambas son sanciones que impone el legislador ante la inobservancia de requisitos de los actos jurídicos, lo que en

si la diferencia es el nivel de gravedad de la sanción y estas se diferencian entre sí, en sus efectos y alcances, pues como ya se ha establecido, el acto nulo puede sanearse por el transcurso de los años, mientras que (como se verá en el capítulo cuatro de la presente investigación), la inexistencia no puede sanearse con el transcurso del tiempo.

CAPITULO IV
LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LA INEFICACIA EN LOS ACTOS
JURÍDICOS INEXISTENTES E INVÁLIDOS A LA LUZ DE LA
JURISPRUDENCIA

El propósito del presente capítulo es desarrollar la institución jurídica de la inexistencia, una figura bastante discutida entre los conocedores del derecho, en virtud que para una gran mayoría de la doctrina esta figura jurídica no existe, ya que solo se reconocen a la nulidad absoluta y a la nulidad relativa como las máximas sanciones que da la ley a los actos jurídicos defectuosos, pero para conocer y profundizar sobre el tema se fundamentará en una serie de definiciones para determinar en qué consiste esta figura jurídica.

4. La inexistencia de los actos jurídicos

4.1 Definición

La inexistencia de los actos jurídicos, *“se alude con esta expresión a aquellos que no han llegado a nacer y no han tenido, en consecuencia. Existencia jurídica por falta de alguno de los elementos esenciales para su formación, como la falta de voluntad en el acto unilateral, la falta de consentimiento en el acto plurilateral o la imposibilidad física o jurídica para su realización.”*³⁰⁶

En esta definición se puede denotar que la doctrina menciona dos puntos esenciales, los cuales son que la inexistencia jurídica es cuando el acto no ha nacido, por lo que no tiene existencia jurídica y esto es a consecuencia de la

³⁰⁶ Ossorio, *Diccionario de ciencias*, 491.

falta de elementos esenciales en el acto jurídico, como lo pueden ser la falta de voluntad, la falta de consentimiento o la imposibilidad física o jurídica para su realización, como por ejemplo, una compraventa de un objeto que no existe, en ese caso existiría falta de objeto, en consecuencia el acto nunca nació a la vida jurídica, por falta de un requisito esencial en el acto como lo es el objeto por consiguiente este acto jurídico es inexistente.

Otra definición menciona: *“inexistencia, es la cualidad de aquello que carece de ser, o que no se considera real o parte de la realidad en el momento de que se habla. Jurídicamente, se aplica a aquellos pactos que pudiendo ser subjetivamente verídicos para los individuos involucrados en ellos no han llenado los requisitos para considerar que hacen parte del mundo del Derecho y por tanto, no puede extraerse efectos o consecuencias jurídicas de los mismos.”*³⁰⁷

Esta definición es un poco más compleja en cuanto a que se entiende por inexistencia, pero en esencia, se refiere a un acto que no es real, o sea, un acto que no existe y menciona que sobre aquellos pactos, entiéndase estos como los actos jurídicos celebrados entre individuos, no han cumplido con ciertos requisitos esenciales para que este acto sea perteneciente al mundo del derecho y se agrega un elemento más, en cuanto a que si el hecho es inexistente este no produce ningún efecto o consecuencia jurídica.

Con base en lo anterior, se puede definir a la institución de la inexistencia: como la sanción jurídica que se impone a los actos jurídicos que no cumplen con los requisitos necesarios, esenciales o de existencia, para que los mismos

³⁰⁷ Grupo Latino de Editores, *Diccionario Hispanoamericano*, 1104.

nazcan a la vida jurídica y en consecuencia de ello, no pueden producir efecto alguno.

4.2 Breve historia sobre el nacimiento de la inexistencia

Es pertinente el mencionar como nació esta institución en el derecho. *“La teoría del acto inexistente” está íntimamente relacionada con la institución del matrimonio. La idea de distinguir entre la nulidad e inexistencia ya estaba instalada en el derecho canónico, a través de la distinción entre matrimonium nullum y matrimonium non existens³⁰⁸ (el consentimiento era parte esencial del acto, por lo que su falta hacía que el matrimonio no fuera nulo sino solo aparentemente existente.”³⁰⁹*

“Esto era aplicable, por ejemplo, al caso de matrimonio contraído por un loco. Se cita al respecto una decretal del papa Inocencio III (siglo XIV), en el caso de un matrimonio clandestino, en el cual el hombre, para asegurar su nulidad, había dicho” Juana, te desposo”, cuando el nombre de la contrayente no era Juana. El papa sostuvo que no había ni la sustancia ni la forma de un matrimonio.”³¹⁰

“En el derecho moderno, la teoría de la inexistencia del matrimonio reconoce como autor a Zachariae, uno de los principales exponentes de la escuela exegética, quien la fundó en el artículo 146 del Código Francés, (“no hay matrimonio cuando no existe el consentimiento”) y que fuera adoptado a instancias de Napoleón, quien en las actas de discusión del Code, figura como sosteniendo la diferencia entre la falta de consentimiento y también el

³⁰⁸ Expresiones que significan: “hay matrimonio” y “el matrimonio no es existente”.

³⁰⁹ Ricardo Víctor Guarinoni, “De lo que no hay. La existencia jurídica”, *Revista Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n. 25 (2002): 638.

³¹⁰ *Ibíd.*

consentimiento viciado y expresando que, cuando no hay consentimiento, el matrimonio no existe ni en apariencia. Se amplió la idea de la inexistencia del matrimonio, ya que se señaló la necesidad de distinguir entre condiciones esenciales y condiciones de validez del matrimonio, las condiciones esenciales representan una cuestión de hecho y las de validez de derecho.”³¹¹

“La discusión acerca de la validez del matrimonio presupone zanjada la discusión acerca del hecho de si el matrimonio existió, o sea si el matrimonio celebrado de hecho debe ser considerado válido en derecho. Y para que el matrimonio pudiera ser considerado de hecho celebrado, debía reunir ciertas condiciones esenciales. La falta de condiciones de validez traería la nulidad del matrimonio, pero la falta de las condiciones esenciales determinaría su inexistencia.”³¹²

“Existían tres condiciones esenciales: El consentimiento de las partes, su capacidad civil y su capacidad física. Por ausencia de consentimiento, sería inexistente el matrimonio en caso de, por ejemplo, sustitución de persona o furor, como se llamaba entonces a la locura, por ausencia de capacidad civil, el contraído por el muerto civil. Por ausencia de capacidad física, daba como ejemplo el contraído por dos personas del mismo sexo. Parece extraña la clasificación, pero se aludía sin duda a la capacidad física de procrear, ya que incluía en el mismo acápite al castrado o quien por algún vicio o lesión de los genitales no es apto para la procreación.”³¹³

“La escuela exegética francesa del siglo XIX adoptó en forma unánime la distinción, con diversos matices en cuanto a las causales de inexistencia, entre

³¹¹ Guarinoni, “De lo que no hay”, 638.

³¹² *Ibíd.*

³¹³ *Ibíd.*, 638-639.

las cuales aquellas que generaban más coincidencias eran la identidad de sexos y la falta de consentimiento, a las cuales se agregó después la de falta de celebración ante el oficial público del modo prescripto por la ley. A raíz de su verdad y sus consecuencias doctrinales se impuso rápidamente desde entonces a la consideración de los intérpretes. Entre los dogmáticos, hay quien ha dicho: “más que un principio jurídico, es una noción primordial del razonamiento y de la lógica”. La conclusión que se extraía era que el matrimonio inexistente era diferente del matrimonio anulable o nulo.”³¹⁴

“El segundo gozaba de una existencia precaria, pues poseía vicios que podían determinar su aniquilación, mediante la intervención de un juez y era provisoriamente válido hasta su declaración, pudiendo pedirla solo algunos interesados y con posibilidad de prescripción de la acción y ratificación en algunos casos y el primero, no podía tener efecto alguno, no requería decisión judicial sino simplemente comprobación de su inexistencia, así como ésta podía ser alegada por cualquiera, la acción era necesariamente imprescriptible y no era susceptible de confirmación o ratificación.”³¹⁵

“Con el tiempo, la teoría se generalizó a todos los actos jurídicos, aunque hubo autores que la restringían solamente a los matrimonios. Como ejemplo de quienes adoptaban la teoría en forma generalizada, se dice que: “el acto que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es imposible concebir su existencia, debe ser considerado no solamente como nulo, sino como inexistente”. Ponían como ejemplo a una venta sin cosa vendida, o sin precio. El acto inexistente pasó a

³¹⁴ Guarinoni, “De lo que no hay”, 638-639.

³¹⁵ *Ibid.*, 639.

ser conceptualizado como un acto que carecía de requisitos esenciales y por ello no tenía efectos jurídicos.”³¹⁶

“Como lo expresa un autor argentino, un acto inexistente sería equivalente a “la nada jurídica”. A principios del siglo XX se produjo una reacción contraria a la teoría (que ya había tenido algún opositor entre los exégetas), de la mano de Saleilles y otros que consideraban que el régimen de las nulidades era suficiente para dar cuenta de los actos irregularmente celebrados. La mayoría de los autores contrarios a la teoría sostenían que ella tenía como base el aforismo “pas de nullité sans texte”³¹⁷, que no se hallaba expresamente sancionado en la ley. Si se atacaba a tal aforismo, entonces la teoría del acto inexistente devenía innecesaria.”³¹⁸

“Al respecto, es ejemplificador lo que dice parte de la doctrina: “Para corregir los resultados desastrosos del principio ‘no hay nulidad sin texto’ los autores modernos se vieron llevados a construir, respecto del matrimonio, la teoría de los actos inexistentes a la que se dio más tarde un alcance general. Como hay casos en los que la legislación no pronuncia la nulidad y en los que es razonablemente imposible admitir que el matrimonio produzca sus efectos, una forma de salir del paso es decidir que el matrimonio es inexistente y por lo tanto, no hay necesidad de anularlo. Esta fue la razón práctica de esta teoría, de la que no se experimentó jamás necesidad en el antiguo derecho francés.” No necesita reproducir aquí los avatares de la discusión, que se ha visto repetida en la doctrina de los principales países occidentales.”³¹⁹

³¹⁶ *Ibíd.*, 639-640.

³¹⁷ Significa: “sin invalidez sin texto”. Se refiere a que si en el texto no estaba descrito como inválido ese acto, el mismo tenía validez.

³¹⁸ Guarinoni, “De lo que no hay”, 640.

³¹⁹ *Ibíd.*

“En algunos casos, las leyes recogen expresamente la categoría de acto inexistente para el matrimonio, como el Código Portugués de 1967 o la ley de matrimonio de la ex Yugoslavia. En la normativa jurídica, el artículo 14 de la ley de matrimonio civil expresaba que el consentimiento de los contrayentes expresado ante el oficial público es indispensable para la existencia del matrimonio y el acto que careciera de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles. Los casos que la ley llama de nulidad eran considerados en los arts. 84 y ss. La ley señalaba la existencia, pero no la inexistencia. Ello había dividido la doctrina entre aquellos que afirmaban que si faltan los requisitos previstos se trata de un caso de inexistencia, otros que sostenían que se trata de nulidad y quienes preferían calificarlo de otra manera (por ejemplo, el matrimonio aparente).”³²⁰

“En legislación argentina, hay una norma general que califica como nulos los actos que no se realicen siguiendo la forma fijada por la ley. Por otra parte, la normativa no especificaba que los contrayentes debieran ser de distinto sexo, por lo que para quienes sostenían la inexistencia, podía darse en este caso. Durante la prohibición del divorcio en la Argentina, parte de la doctrina sostenía que los matrimonios contraídos en el extranjero por habitantes del país eran inexistentes, lo que también apareció en algunos fallos judiciales. Con la reforma realizada en 1987 a través de la ley 23.515, o que se buscó fue zanjar la discusión y consagrar la inexistencia como categoría para los matrimonios.”³²¹

El artículo 172 del Código Civil, en su redacción actual, dice: “Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por el hombre y la mujer ante la autoridad competente para

³²⁰ Guarinoni, “De lo que no hay”, 640-641.

³²¹ *Ibid.*, 641.

celebrarlo. El acto que careciera de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles”. Las nulidades matrimoniales aparecen reguladas por los artículos 219 y siguientes. La teoría del acto inexistente, como se dice más arriba, se ha generalizado. Así, es común que en derecho procesal se califique de inexistentes a actos que carecen de algún requisito mínimo, por ejemplo, un escrito judicial sin firma de parte o su apoderado. La jurisprudencia ha utilizado muchas veces esta categoría en este sentido.”³²²

4.3 Características

Las características de la inexistencia se dificultan mencionarlás, en virtud que la mayoría de la doctrina es detractora en decir que existe esta institución jurídica, pero existen autores que se pronuncian al respecto y las cuales son:

- a) No es necesario que se alegue ante los tribunales.
- b) No puede sanearse por confirmación de las partes.
- c) No puede sanearse por el transcurso del tiempo.³²³

Por más que se pretende buscar argumentos legales y doctrinarios en que fincar la necesidad de que la inexistencia jurídica se aclare ante los tribunales, no se hallarán; la razón es lógica y sencilla: no es posible que sea ventilado judicialmente una cosa que nunca ha tenido vida, que nunca ha existido y que nunca ha producido efectos que incidan en el derecho. Bastaría con que una persona se presentara ante un registrador o ante un tribunal, a querer hacer

³²² *Ibíd.*

³²³ Gomar, “El acto jurídico”, 11.

valer un derecho fundado en un acto inexistente, para que tales autoridades le rechazaren tal pretensión.

Si fuera necesario esperar a que el juez pronunciare sentencia que declarare la inexistencia, tácitamente la ley brindaría la oportunidad de considerar existente, en algún momento, algo que nunca lo ha sido; solución semejante conduciría a consecuencias graves y perjudiciales que atentarían contra la certeza y la garantía que debe rodear al derecho; este no puede amparar situaciones que lo vengan a negar, que atenten contra sus propios valores, suponiendo que la inexistencia no pudiera apreciarse fácilmente del acto que la contiene, ¿Qué sucedería?.

“Aunque los autores han evitado tocar esta cuestión, se considera que la solución que se ha esbozado puede aplicarse a este caso; si llegara a presentarse un caso semejante, no es indispensable que el juez pronuncie sentencia que declare el vicio del acto, porque éste jamás ha existido a los ojos de la ley. ¿Qué efectos produciría la resolución judicial?, prácticamente ninguno, pues el acto inexistente no ha podido producir ninguna clase de efectos, por consiguiente, no hay nada que puede alterar la esfera de los particulares; es decir, la sentencia no vendría a solucionar ningún conflicto, razón por la cual no tendría aplicación práctica. Estas consideraciones se desprenden de ser la inexistencia jurídica, la máxima sanción a los actos jurídicos imperfectos.”³²⁴

En cuanto a lo anterior, se está en contra de esa característica, en vista que menciona el autor que no es necesaria ser declarada por un juez, porque de hacer esta acción, tácitamente se le estaría dando validez a un acto

³²⁴ Gomar, “El acto jurídico”, 42.

inexistente, en el caso que se declarara no ha lugar a declarar inexistente este acto, sobre ello se difiere en razón que no basta solo con mencionar y alegar que un acto no cumple con ciertos requisitos para que este sea inexistente, se considera que es necesario que esa pretensión sea sometida ante el órgano jurisdiccional, para efectos de que en el proceso se compruebe si existe o no tal inexistencia.

Si fuera como lo menciona el autor, se estaría en una gran inseguridad jurídica, algo que el Estado garantiza constitucionalmente y en virtud que el derecho civil es de carácter dispositivo y las pretensiones se deben de probar, es que se considera que es necesario que exista una declaratoria judicial de inexistencia; como por ejemplo, en el caso de una compraventa con una persona demente, bastaría con probar en el proceso la incapacidad de esta persona y comprobar la falta de capacidad natural, que poseía al momento de realizar el acto jurídico y en consecuencia, al faltar este requisito este acto es inexistente ante la vida jurídica, no podría producir efecto jurídico alguno.

Asimismo, el autor se refiere a que no es necesaria esta declaración judicial, como ya se planteó en el caso anteriormente señalado, es necesaria una declaratoria judicial de la inexistencia, en razón que ante la sociedad y el ordenamiento jurídico el acto jurídico se presume válido, por principio de buena fe contractual y en estos casos si es necesaria la declaratoria judicial de inexistencia, diferente fuera en el caso de una hipoteca que jamás se inscribió en el registro correspondiente, este acto es inexistente en razón de faltar un requisito esencial, como lo es la inscripción del instrumento y al ser una solemnidad que le da existencia al acto hace recaer en una inexistencia, ya que ese derecho nunca podrá ser judicializado en razón de no haberlo inscrito, en este caso, si se podría decir que no es necesaria la declaratoria de

inexistencia, pero en el otro ejemplo planteado es totalmente necesaria la misma.

El hecho de que la inexistencia no pueda ser confirmada por las partes conduce a pensar que, si la legislación permitiera que los otorgantes del acto pudieran confirmarlo, ello constituiría un injusto premio para aquel que sabiendo o debiendo saber el vicio que afectaba al acto, lo celebra, teniendo la seguridad de que la ley lo protegerá; por otra parte, constituiría una lesión de graves alcances al ordenamiento jurídico, pues de suyo, la inexistencia se halla establecida en interés general y no en interés de particulares, caso de que la ley permitiera tal situación, ello conduciría a pensar que sirve intereses particulares y no los del conglomerado social en general.

“La voluntad del hombre no puede revivir un ser que ha venido al mundo ya muerto, del mismo modo, un acto que nunca ha tenido vida no puede ser confirmado por los particulares, porque la nada no puede ser confirmada ¿Cómo podría darse el sello de existencia, por ejemplo, a un acto que debiendo otorgarse ante un funcionario determinado no lo ha sido?, pues sinceramente, tal acto no puede tener vida y no pueden las partes dársela, pues no depende de ellas tal facultad. Un matrimonio celebrado ante los oficios de un ministro de Estado, ¿qué efectos tendrá?, ninguno, porque le falta un requisito que le imprima existencia, cual es, la solemnidad exigida por la ley.”³²⁵

“En el ejemplo propuesto, los otorgantes de tal acto no podrían confirmarlo, pues no es ni matrimonio ni ningún otro acto que se le parezca, por lo mismo, no puede producir los efectos que los otorgantes esperaban. Si en el Código

³²⁵ Gomar, “El acto jurídico”, 44.

*Civil se encuentra en el Art, 1553 una regla expresa para la nulidad absoluta, con mayor razón debe aplicarse al caso de la inexistencia, que constituye la suprema sanción a la imperfección de los actos jurídicos*³²⁶ Respecto a lo planteado anteriormente por el autor, se comparte esta postura por el simple hecho que según lo regulado en el artículo 1553 del Código Civil, en su parte final establece: *“no puede sanearse por la ratificación de las partes.”*³²⁷

Esta disposición se refiere a la nulidad absoluta y en vista que la máxima sanción de los actos jurídicos es la inexistencia, sería contrario que esta se pueda ratificar por las partes, además, los obligados no pueden ratificar un acto que por su naturaleza requiera de ciertos requisitos esenciales para su nacimiento, sería atentatorio a la seguridad jurídica, si pudiera ratificarse un acto que jamás ha nacido a la vida jurídica.

Al retomar el ejemplo anteriormente citado, en una compraventa suscrita por una persona mentalmente incapaz, no puede ratificar este acto en virtud que la misma legislación invalida los actos cometidos por las personas incapaces naturalmente, el artículo 1318 del C.C, regula: *“Son absolutamente incapaces los dementes. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución.”*³²⁸

La misma normativa civil ha previsto esta situación y como se ha mencionado en capítulos anteriores, la capacidad natural produce la inexistencia del acto jurídico, por lo que, al ser absolutamente incapaces, no pueden convalidar

³²⁶ *Ibíd.*

³²⁷ Código Civil de El Salvador, artículo 1553.

³²⁸ Código Civil de El Salvador, artículo 1318.

sus propios actos, en virtud que el legislador ha previsto que estas personas no pueden dimensionar las obligaciones a las que se estarían sometiendo.

Otro ejemplo de no convalidación que se puede plantear en cuanto a la omisión de una solemnidad necesaria para la existencia, según lo establecido en el artículo 1605 inciso dos del Código Civil: *“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado en escritura pública.”*³²⁹

Por lo que si una persona vende a otra un inmueble y hacen la compraventa por medio de un documento privado, este acto es inexistente a la vida jurídica, porque aunque esté manifestada de forma voluntaria y libre de vicios la voluntad de los otorgantes, esta es inexistente por la falta de un requisito esencial como lo es que conste en una escritura pública (escritura matriz) y al ser una solemnidad esta no puede ser ratificada por las partes, diciendo que sí reconocen las obligaciones en el documento privado, pero a la vida jurídica no podría nacer este acto por esa ratificación, la única forma de habilitar este acto es realizando una nueva compraventa pero cumpliendo con las solemnidades que exige la ley.

Lo que no se comparte con lo planteado por el autor es en cuanto al ejemplo que plantea, ya que menciona que es nulo un matrimonio si no es otorgado ante el funcionario competente, ejemplo que es erróneo en razón que a lo que se está refiriendo son a falta de solemnidades del instrumento, no del acto, esta falta de otorgamiento ante el funcionario competente está regulado por la ley del notariado en su artículo 32 ordinal 1º, el cual regula que los requisitos de la escritura matriz serán los siguientes: Que se otorgue ante persona

³²⁹ *Ibíd.*, artículo 1605.

autorizada para ejercer el notariado; este requisito se refiere en cuanto al instrumento, en ese sentido no había inexistencia si no que nulidad absoluta por que el instrumento no fue realizado por la persona autorizada para ello, según lo que determina el artículo 1552 del C.C.³³⁰

“La tercera característica de la inexistencia es que no puede sanearse por el transcurso del tiempo. La explicación que se ha dado en el carácter anterior puede aplicarse en el presente, pero a diferencia de lo señalado, la nulidad absoluta puede, según lo establece el Art. 1553 del C.C., ser saneada por el transcurso del tiempo, mientras que la inexistencia no puede sanearse por esta circunstancia; no hay plazo capaz de dar vida a un acto que nunca la ha tenido. Al respecto de la nulidad absoluta, en efecto, la doctrina establece: El tiempo no puede por sí solo, dar vida a lo que exige para existir la obra del hombre; puede crear un derecho o una obligación, porque la ley lo autoriza para ello; pero no puede crear un acto o un contrato que no ha existido.”³³¹

“La venta de un fundo por escritura privada, seguida de la entrega y el transcurso de treinta años confieren al comprador el dominio, de la misma manera que se lo confiaría el hecho material de tomar la posesión de la cosa sin contrato y la posesión de treinta años. El contrato de venta no ha contribuido entonces con un ápice para la adquisición de dominio; no es, por consiguiente, el contrato el que se ha saneado; es solo el tiempo el que

³³⁰ Artículo 1552: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que la ley prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”*

³³¹ Gomar, “El acto jurídico”, 46.

*confiere el derecho por disposición de la ley. Aquí la prescripción no está fundada en título: ella misma es título y modo de adquirir al mismo tiempo”.*³³²

*“Si se hace el razonamiento anterior, refiriéndose a la nulidad absoluta, con mayor razón se podría aplicar a la inexistencia. Puede decirse que, para adquirir el dominio sobre un inmueble, es necesario que transcurran treinta años de posesión irregular sobre ese bien raíz; es decir, que el inmueble se adquiere no porque el acto inexistente o nulo absolutamente se sanee por el transcurso del tiempo, sino que por prescripción extraordinaria, para lo cual hay que tener la posesión con ánimo de señor y dueño sobre el referido inmueble, tal cual lo dispone el Art. 745 del C.C. El dominio se adquiere por un medio independiente al acto vicioso, este no tiene ninguna conexión con el derecho que se adquiere, porque la nada, refiriéndonos a la inexistencia, no puede sanearse, no puede dársele materialidad jurídica a una cosa que nunca la ha tenido.”*³³³

En cuanto a esta característica, es claro que esta es la base fundamental de la investigación, ya que es la característica que diferencia totalmente a la inexistencia de la nulidad absoluta, en virtud que según lo regulado en el artículo 1553 parte final del C.C., la nulidad absoluta puede ser saneada por un lapso de tiempo de treinta años.

En cambio, la inexistencia no puede ser saneada en virtud que es un acto que jamás nació a la vida jurídica, por lo que no sería lógico sanear algo que no existe, el ejemplo más claro que se puede denotar es en cuanto al matrimonio de personas del mismo sexo, ya que el artículo 33 de la Constitución de la

³³² *Ibíd.*, 47.

³³³ *Ibíd.*

República, determina que el Estado velará por la protección de los derechos familiares y regulará las relaciones resultantes de uniones entre varón y mujer.

Asimismo, el artículo 11 del Código de Familia regula que el matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer; por lo tanto, un requisito fundamental para que el matrimonio exista es que sea entre una mujer y un hombre, por lo que un matrimonio entre personas del mismo sexo, incurriría en una inexistencia del acto, en virtud que es contrario a las normas jurídicas y no cumplen el requisito esencial que es el de ser un hombre y una mujer, en virtud de ello, esta acción no puede ser saneada por el lapso de tiempo ni de los treinta años, porque este matrimonio jamás nació a la vida jurídica, por no cumplir con ese requisito esencial.

Otro ejemplo que podemos traer a colación es el que ya se mencionó de la hipoteca sin inscripción, por más que pasen los treinta años de la prescripción adquisitiva o extintiva, el acreedor nunca tendrá el derecho de ejecutar dicha hipoteca en razón que jamás ha nacido a la vida jurídica, porque un elemento esencial para que esta surta sus efectos es que esté debidamente inscrita.

Por esta característica, se considera que es lo fundamental en la investigación, en virtud que es la diferencia entre la nulidad absoluta y la inexistencia. Tal como en el capítulo uno se ha mencionado, la legislación civil salvadoreña no regula expresamente esta figura de la inexistencia, ni hace una diferenciación en cuanto a los requisitos de existencia y valides del acto, lo que conlleva a lo que se ha hecho hasta este momento, el cual es equiparar la inexistencia a la nulidad absoluta, procesalmente hablando, pero habiendo planteado esta característica, es que se considera idónea la incorporación de esta institución a modo de reforma en el código civil, ya que los efectos que produce una de la otra son diferentes, una se refiere a la nada jurídica y la otra se refiere a un acto que nació a la vida jurídica pero sin cumplir ciertos requisitos que hace que no produzcan sus efectos plenamente.

4.4 Requisitos o condiciones esenciales o de existencia de los actos jurídicos

En cuanto a esta temática, ya fue abordada ampliamente en el capítulo uno de la presente investigación, por lo que ya fue supra desarrollado el mismo y se omitirá para efectos de no ser repetitivos, pero se mencionan en razón de practicidad, los cuales son: a) Consentimiento; b) Objeto; c) Causa y d) Solemnidades.

4.5 Efectos de la declaratoria judicial de inexistencia del acto jurídico

En cuanto a la declaratoria judicial de inexistencia, al no ser una institución debidamente regulada y reconocida en ordenamiento jurídico salvadoreño, se debe de realizar un ejercicio intelectual para determinar cuáles son los efectos en razón de no estar expresamente regulados. Partiendo de unas de las características de la inexistencia como lo es que no es necesaria la

declaratoria de la misma judicialmente, esto solo para los casos como los citados ya anteriormente (la hipoteca sin inscripción) donde es evidente solo con observar el acto que es inexistente, en los actos que es necesario como el ejemplo de la venta con una persona demente es necesario que exista un pronunciamiento judicial para poder determinar si es inexistente o no este acto jurídico y en consecuencia de esa declaratoria cuales serían los efectos que ella produce, en virtud que los actos jurídicos están investidos de la presunción de validez, por lo que sí existe incapacidad esta debe de ser probada, por ejemplo, por medio de peritajes de especialistas.

Para poder determinar cuáles son los efectos, se debe retomar la institución que es equiparable según el Código Civil, es decir, la nulidad absoluta, la cual como primer requisito para fijar efectos es que sea declarada nula por un juez competente de la República según el artículo 1553 del C.C., en razón como ya se mencionó previamente, los actos jurídicos poseen una presunción de validez y que la única forma de romper esta presunción es probándolo en un proceso que este acto es nulo.³³⁴

Como ya se indicó en repetidas ocasiones, la inexistencia no es una institución regulada expresamente en el ordenamiento jurídico, pero si reconocida por la jurisprudencia nacional, por lo que los efectos se degeneran en los efectos de la nulidad absoluta, para efectos de practicidad y aplicabilidad en los actos sometidos ante el ente jurisdiccional.³³⁵

³³⁴ Artículo 1553: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley: y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años

³³⁵ Sobre lo planteado en este párrafo, se basa específicamente en las sentencias emitidas por la Honorable Sala de lo Civil de referencias 89-C-2007 y 48-C-2006.

En razón que en el capítulo tres de la presente investigación se abordó ampliamente sobre los efectos de la declaratoria de nulidad absoluta a nivel doctrinario, se omitirá la misma con el fin de no ser repetitivos, por lo que solamente se abordarán los efectos en relación a la legislación civil de El Salvador.

La declaratoria judicial de inexistencia, en razón de degenerar sus efectos en la nulidad absoluta, únicamente afectará a las partes que realizaron el acto jurídico y en su caso, a los terceros que le afecte.

Asimismo, la declaratoria de inexistencia producirá que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraren, esto según lo regulado en el artículo 1557 del C.C.³³⁶ y en el caso que no puedan ser restituidas al momento cuando se contrató en razón que se encuentra en posesión de un tercero de buena fe, le nace a una de las partes la acción reivindicatoria o acción de dominio contra estos terceros poseedores, esto en virtud que el acto que fue declarado inexistente jamás produjo sus efectos jurídicos como tal; esto en base al Art. 1559 del C.C.³³⁷

Al declararse la nulidad absoluta por inexistencia del acto jurídico, la misma no podrá ser convalidada por expresa manifestación de las partes, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1568 C.C.; esto relacionado con una de las características que ya se mencionaron anteriormente, la cual es que la inexistencia del acto jurídico no puede ser convalidada por las partes para rehabilitar el mismo.³³⁸

³³⁶ Artículo 1557: La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

³³⁷ Artículo 1559. La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.

³³⁸ Artículo 1568: No vale la ratificación expresa o tácita del que no es capaz de contratar.

4.6 La inexistencia del acto jurídico en la legislación nacional

4.6.1 Código de comercio

En el código de comercio, en cuanto a la nulidad e inexistencia en materia contractual, el artículo 945 prescribe: Las obligaciones, actos y contratos mercantiles en general, se sujetarán a lo prescrito en el Código Civil, salvo las disposiciones del presente título; por lo que en cuanto a materia contractual la ley es clara al determinar que se regirán por las reglas del Código Civil, por lo que en cuanto a ello no se podrá hablar de inexistencia y nulidad en razón que se le aplican las mismas normas del Código Civil. Por lo que se abordará el único apartado en cuanto a la ley se refiere a la inexistencia es en cuanto a la constitución de sociedad, específicamente a la inscripción del pacto social, en la que se refiere a que la falta de inscripción del mismo genera una inexistencia de la sociedad.

El Art. 24 del Código de Comercio establece que se inscribirán en el Registro de Comercio las escrituras de constitución, modificación, transformación, fusión y liquidación de sociedades, lo mismo que las certificaciones de las sentencias ejecutoriadas que contengan disolución o liquidación judiciales de alguna sociedad.

El Art. 25 del Código de Comercio establece que la personalidad jurídica de las sociedades se perfecciona y se extingue por la inscripción en el Registro de Comercio de los documentos respectivos. Estas inscripciones determinan, frente a terceros, las facultades de los representantes y administradores de las sociedades, de acuerdo con su contenido. Las sociedades inscritas no pueden ser declaradas nulas con efectos retroactivos, en perjuicio de terceros.

Por otra parte, el artículo 26 del Código de Comercio determina una vez reconocida la inexistencia o declarada la nulidad del acto constitutivo, se procederá a la disolución y liquidación de la sociedad; por lo que realizando una integración de las normas jurídicas se infiere que la falta de inscripción de la escritura de constitución de la sociedad incurre en inexistencia de la sociedad.

4.7 Falta de regulación nacional en cuanto a la inexistencia del acto jurídico

En cuanto a la falta de regulación expresa en la legislación civil, ya se ha mencionado que gran parte de la doctrina no reconoce a la institución de la inexistencia como figura autónoma del derecho, manifestado que solo la nulidad absoluta y relativa son las sanciones que se le imponen a los actos jurídicos. Pero como se ha plasmado en la presente investigación, existen grandes diferencias entre la inexistencia y la nulidad absoluta, que es la institución que le equivale según los doctrinarios, por lo que se considera que a falta de regulación en la legislación civil local, es necesaria en razón de los efectos jurídicos que producen una de la otra.

En el capítulo uno de la presente investigación se ha mencionado que en el artículo 1316 del C.C., existe un problema en razón que no diferencia entre los requisitos de existencia y requisitos de validez, haciendo una mezcla y la doctrina y la jurisprudencia es la que ha ayudado a poder aplicar de manera idónea esta instituciones.³³⁹

³³⁹ Sentencia Definitiva, Referencia: 89-C-2007.

Por lo tanto, la falta de regulación específica se considera que causa un problema jurídico en razón que para suplementar la falta de determinación en la legislación sobre la inexistencia, se está a nivel procesal, tramitando las pretensiones que versan sobre actos inexistentes, por medio de procesos declarativos comunes, de nulidad absoluta por inexistencia del acto jurídico, esto en razón de jurisprudencia reiterada de la Honorable Sala de lo Civil que se citará más adelante, las sentencias más relevantes con la temática.

4.8 Análisis de la jurisprudencia nacional en cuanto a la inexistencia del acto jurídico

A continuación, se citarán los criterios más relevantes con la temática en investigación, emitidos por la Honorable Sala de lo Civil y las respectivas Cámaras de lo Civil de todo el país, esto con el propósito de verificar los criterios que han venido adoptando y si el mismo se ha mantenido unificado o ha variado con el transcurso de tiempo.

En este grupo de sentencias se encuentra la fundamentación que ha dado la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la falta de regulación de la inexistencia y que esta se asimila a nivel jurisdiccional a la nulidad absoluta para efectos de ser ejecutada, las cuales se citará lo fundamental de cada sentencia.

En esta primera sentencia citada, la misma, Sala y las Cámaras la catalogan como sentencia icónica, esto porque fue la precursora en cuanto a establecer que la inexistencia del acto jurídico es diferente a la nulidad, pero por la falta de regulación en el ordenamiento jurídico esta se debía de asimilar a la figura de la nulidad.

La Honorable Sala estableció que: *“si bien es cierto que la inexistencia y la nulidad son instituciones diferentes, al darse la primera de ellas, es necesario que sea reconocida por un Juez para que tal decisión produzca el efecto jurídico de dejar sin valor los actos que la inexistencia produjo a la luz del Derecho. La falta de precio produce la inexistencia de la compraventa y si ésta produce efectos en el mundo del derecho, la inexistencia debe ser declarada por un Juez para que se extingan tales efectos y a falta de un procedimiento específico, tiene que seguirse el procedimiento de la nulidad establecida en el Art. 1552 del C.C. porque en la doctrina, la inexistencia y la nulidad son instituciones jurídicas diferentes, en donde la una excluye a la otra. Ciertamente, como lo afirma el Juez a-quo y los apelantes, que en el sistema legal no se encuentra regulado con efectos propios la inexistencia, por lo cual se asimila a la nulidad, por ello, lo lógico hubiera sido que en la demanda se hubieran decidido por pedir se declarara únicamente la nulidad, y no pedir inexistencia y nulidad simultáneamente, ni mucho menos nulidad por inexistencia.”*³⁴⁰

Al respecto del criterio anterior, es que las diferentes resoluciones judiciales de la Sala y de la Cámaras han tenido un criterio uniforme en cuanto a determinar que la inexistencia se debe tramitar por medio de la nulidad absoluta, por ello se citará a continuación, una serie de sentencias en donde establecen la solución que han encontrado para efectos de tramitar la inexistencia jurídica. *“Es de hacer notar, que en el sistema normativo no se encuentra regulada con efectos propios la inexistencia, sin embargo, en algunas sentencias se le asimila a la nulidad absoluta.”*³⁴¹

³⁴⁰ Sentencia Definitiva, Referencia: 562-97 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 1998).

³⁴¹ Sentencia Definitiva, Referencia: 89-C-2007.

“Como ya lo ha sostenido la Sala de lo Civil en fallos anteriores, en el sistema normativo no se encuentra regulada con efectos propios la inexistencia, por lo cual se asimila a la nulidad. De esto se puede concluir que, en el presente caso, la vía legal apropiada para alegar la falta de consentimiento como requisito de existencia del contrato de mutuo hipotecario cuestionado es la nulidad y dentro de las dos categorías de nulidades reconocidas dentro de la ley, la que cabe alegar es la nulidad absoluta, de acuerdo a lo ordenado por el Art. 1552 C. (...) pues, sanciona con nulidad absoluta la omisión de los requisitos o formalidades de los actos jurídicos y el consentimiento es, sin lugar a dudas, un requisito de existencia de los mismos.”³⁴²

“En el presente caso no existe consentimiento del vendedor, la compraventa que se pide anular, por haber caducado el poder especial, por fallecimiento del poderdante, antes de que se efectuara la compraventa. Por consiguiente, la compraventa no existe. La jurisprudencia salvadoreña en innumerables casos ha sancionado con nulidad absoluta la inexistencia de los actos jurídicos y así debe declararse por los tribunales.”³⁴³

“Ya ha sido aceptado por la jurisprudencia, que por no estar regulada la inexistencia de los actos jurídicos en la legislación salvadoreña, tal defecto se sanciona con una nulidad absoluta, quedando perfectamente válida la compraventa respecto de la parte que correspondía al vendedor, sobre la cual sí hubo acuerdo entre vendedor y comprador.”³⁴⁴

³⁴² Sentencia Definitiva, Referencia: 48-C-2006 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2006).

³⁴³ Sentencia Definitiva, Referencia 34-CAC-20 12 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2012).

³⁴⁴ Sentencia Definitiva, Referencia 238-CAC-2008 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2009).

“Esta Sala estima que el Art. 653 Inc. 1° C. señala uno de los requisitos de existencia de la tradición, la cual requiere la concurrencia de las voluntades de las partes: tradente y adquirente y sin ella sería inexistente conforme a los principios que rigen la voluntad de los actos jurídicos, derivando en una nulidad absoluta, en la legislación salvadoreña.”³⁴⁵

“En definitiva, en el caso de autos, al haberse verificado que el acto jurídico impugnado es inexistente, tal como lo sanciona el Código Civil y en apoyo con la doctrina civilista, lo procedente es que sea declarado este acto jurídico nulo, de nulidad absoluta, tal como se explicó anteriormente sobre la base de los artículos 1552 y 1553 del C.C., ya que no existe en el medio ni acción ni pretensión de inexistencia; en consecuencia de ello, las argumentaciones para entender el alcance del contenido del Poder son estériles, en el entendido que se está consciente que no fue un vicio en el consentimiento y mucho menos por la muerte del mandante la que ocasiona la nulidad, sino por la inobservancia de las formalidades esenciales que debía revestir el acto y por tanto, tiene aplicación el artículo 1553 C. cuando dice: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello.”³⁴⁶

“...esta Cámara estima que en el Código Civil salvadoreño no distingue la nulidad de la inexistencia, en opinión de los tratadistas, sostienen que el texto civil chileno (que es el mismo Código Civil salvadoreño con algunas modificaciones en el área registral) mencionan que la ley solamente ha

³⁴⁵ Sentencia Definitiva, Referencia 299-CAC-2009 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2010).

³⁴⁶ Sentencia Definitiva, Referencia: C-17-O-2013-CPCD (El Salvador, Cámara Tercera de lo Civil de la Tercera Sección del Centro, 2009).

regulado la nulidad y que los artículos 1681 y 1682 del C.C. chileno (tienen idéntica redacción en los artículos 1552 y 1553 C.C. salvadoreño) no hacen ninguna distinción y declaran como nulos los actos en que se han omitido tanto los requisitos de existencia como los requisitos de validez; por tanto, al no haberse regulado el Código Civil la figura de la inexistencia, que la doctrina ha construido, lo cierto que al existir un acto inexistente este acto es nulo de nulidad absoluta.”³⁴⁷

“La jurisprudencia chilena se ha inclinado por la teoría de Alessandri y en caso de omisión de un requisito de existencia, será sancionado el acto con la nulidad absoluta, así por ejemplo la Corte de Valparaíso señaló el 17 de septiembre de 1966 lo siguiente: (...) La teoría de la inexistencia de los actos jurídicos es aceptable en doctrina, porque, en efecto, sólo puede hablarse de una apariencia de acto, carente de eficacia y de efecto cuando no se dan los requisitos de existencia que la ley señala para que éste nazca a la vida jurídica. Así sucede cuando no concurren la voluntad, el consentimiento en los actos bilaterales, el objeto, la causa y las solemnidades.”³⁴⁸

Sin embargo, la tesis de la inexistencia del acto jurídico es ajena a sistema legislativo salvadoreño y en particular, al Código Civil chileno, que no la establece como causal de ineficacia, señalando en cambio otra sanción. Y ésta es precisamente la nulidad, para los casos de omisión de requisitos que la ley prescribe para la validez de ciertos actos y contratos. Por consiguiente, carece de fundamento la petición en orden a declarar la inexistencia del acto jurídico cuestionado. Por otra parte, la jurisprudencia casacional salvadoreña que en cierta forma sí es vinculante y debe ser tomada en cuenta por todos

³⁴⁷ Sentencia Definitiva, Referencia: 6-3-C-0-2011 (El Salvador, Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, 2011).

³⁴⁸ *Ibíd.*

los Tribunales Civiles dijo en su sentencia con referencia 562 del año 1997 lo siguiente:

“La inexistencia y la nulidad son instituciones diferentes, al darse la primera de ellas, es necesario que sea reconocida por un Juez para que tal decisión produzca el efecto jurídico de dejar sin valor los actos que la inexistencia produjo a la luz del Derecho. La falta de precio produce la inexistencia de la compraventa y si ésta produce efectos en el derecho, la inexistencia debe ser declarada por un Juez para que cesen tales efectos y a falta de un procedimiento específico tiene que seguirse el procedimiento de la nulidad establecida en el artículo 1552 C. y es la no aplicación de esta disposición al caso concreto por parte de la Cámara, la que produce violación a tal precepto.”³⁴⁹

La jurisprudencia más reciente de la Honorable Sala vuelve a confirmar esta tesis, para lo cual permite citar un extracto de la Sentencia con referencia 48-C-2006 que también había sido citada en la Sentencia 1331-2004, en la que se expuso que: como ya lo ha sostenido esta Sala en fallos anteriores, en sistema normativo salvadoreño no se encuentra regulada con efectos propios la inexistencia, por lo cual se asimila a la nulidad.

De lo anterior, se concluir que: *“la vía legal apropiada para alegar la falta de consentimiento como requisito de existencia del contrato de mutuo hipotecario cuestionado es la nulidad y en las dos categorías de nulidades reconocidas en la ley, la que cabe alegar es la nulidad absoluta, de acuerdo a lo ordenado por el Art. 1552 C. (...) pues, sanciona con nulidad absoluta la omisión de los*

³⁴⁹ Sentencia Definitiva, Referencia: 6-3-C-0-2011.

requisitos o formalidades de los actos jurídicos y el consentimiento es, sin lugar a dudas, un requisito de existencia de los mismos.”³⁵⁰

Con las sentencias anteriormente citadas, se puede afirmar efectivamente lo que se había manifestado en cuanto a que la legislación civil de El Salvador no tiene regulado o plasmado las consecuencias de la falta de requisitos de existencia, pero en razón que la doctrina ha separado los requisitos de existencia y los de validez, se ha visto en la necesidad la honorable Sala de lo Civil en determinar un criterio, el cual ha sido uniforme y es que la inexistencia debe de ser declarada por un juez, para que surta efectos, pero la misma debe de ser tramitada a través de la nulidad absoluta, la cual es la institución que se asimila a la inexistencia, por ende, la vía procesal idónea para reclamar pretensiones en cuanto a la falta de requisitos de existencia es la nulidad absoluta.

En cuanto al anterior planteamiento, si bien es cierto es una solución que se ha encontrado en la práctica judicial, no es la correcta en virtud que como ya se ha establecido en la presente investigación, la inexistencia del acto jurídico es una institución diferente a la nulidad absoluta, la cual posee características y efectos jurídicos distintos como lo son, que no es necesaria la declaratoria judicial de inexistencia, aunque esto como ya se afirmó anteriormente es relativo, en virtud que en ciertos casos será necesaria una declaratoria judicial por la razón de no ser a simple vista inexistente el acto.

Asimismo, la inexistencia no puede ser ratificada por las partes, esto porque el mismo nunca nació a la vida jurídica, por ende es imposible ratificar algo que no existe y por último, la más importante es que la inexistencia del acto

³⁵⁰ *Ibíd.*

jurídico es imprescriptible, ni por el lapso de los treinta años se ratificaría, esto en razón que nunca produjo efectos jurídicos ya que no nació a la vida jurídica, por lo tanto, no se puede sanear por el tiempo un acto inexistente, reforzando entonces que no es lo mismo la nada jurídica a un acto jurídico viciado como lo es la nulidad absoluta.

En el grupo de criterios que se citarán a continuación, se encuentran los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos, situación que la doctrina y la jurisprudencia ha ido estableciendo y diferenciándolos en razón que la legislación salvadoreña en el artículo 1316 del C.C. no hace distinción alguna.

“...Sobre lo anterior, la Sala hace las siguientes consideraciones: De acuerdo a lo planteado en la normativa civil salvadoreña y en consonancia, también, con la doctrina sostenida por los expositores del Derecho, son requisitos sine qua non para la existencia del acto jurídico: 1) El consentimiento; 2) El objeto y 3) La causa. La ausencia de cualquiera de las condiciones anteriores redundaría en la inexistencia del acto jurídico. Por otra parte, para que un acto jurídico que ha nacido a la vida sea válido es menester que concurren los siguientes requerimientos: 1) La capacidad legal de las partes intervinientes; 2) Consentimiento libre de vicios; 3) Objeto lícito y 4) Causa lícita.”³⁵¹

“Se debe recordar que los actos jurídicos tienen requisitos de existencia y de validez; los primeros son voluntad, objeto, causa y solemnidades y los

³⁵¹ Sentencia Definitiva Referencia: 48-C-2006.

*segundos son: voluntad sin vicios, capacidad de las partes, objeto ilícito y causa ilícita.*³⁵²

*“...Esta Sala hace las consideraciones siguientes: los actos jurídicos tienen condiciones de existencia y de validez, señaladas en la ley; si faltan las primeras, el acto no nace a la vida jurídica, si faltan las segundas, el acto nace, pero con vicios. Las condiciones de existencia de los actos jurídicos son: Voluntad, Objeto, Causa y Solemnidades y las de Validez son: Voluntad sin vicios, Capacidad de las partes, Objeto lícito y Causa lícita.”*³⁵³

*“En el ordenamiento jurídico salvadoreño en sus Arts. 1553 y 1554 del C.C., contempla las nulidades absolutas y relativas respectivamente. La nulidad absoluta, se define como la sanción legal impuesta a los actos celebrados con omisión de un requisito exigido en consideración a su naturaleza o especie. Y, la nulidad relativa, se refiere a la sanción legal impuesta a los actos celebrados con prescindencia de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de las partes.”*³⁵⁴

“En razón de ello, es oportuno se torna establecer las causas que producen unas y otras. Entre las causas que producen la nulidad absoluta se tienen las siguientes: a) La falta de objeto; b) El objeto ilícito; c) Falta de causa; d) La causa ilícita; e) El error esencial; f) La omisión de solemnidades y g) Los actos de los absolutamente incapaces. Es oportuno subrayar que existen ciertos requisitos en el ordenamiento jurídico que deben observarse para que un contrato sea válido y produzca plenos efectos jurídicos. (Art. 1316 C.C.) En

³⁵² Sentencia Definitiva, Referencia: 34-CAC-2012.

³⁵³ Sentencia Definitiva, Referencia: 93-C-2006, (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2007).

³⁵⁴ Sentencia Definitiva, Referencia: 165-OSM-12 (El Salvador, Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2013).

consecuencia, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1) Que sea legalmente capaz; 2) Que consienta en este acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) Que recaiga sobre un objeto lícito; 4) Que tenga una causa lícita.”³⁵⁵

“El vocablo nulo se explica como la ineficiencia de un acto jurídico proveniente de la ausencia de alguna de las condiciones de fondo o forma para la validez, dicho en otro giro, es el vicio de que adolece un acto jurídico de tal gravedad que implique su nulidad. En el Art. 1551 C.C. se establece que: Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.”³⁵⁶

“Es oportuno es subrayar que existen ciertos requisitos en el ordenamiento jurídico salvadoreño que deben observarse para que un contrato sea válido y produzca plenos efectos jurídicos. (Art. 1316 C.C.). En consecuencia, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1) Que sea legalmente capaz; 2) Que consienta en este acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) Que recaiga sobre un objeto lícito; 4) Que tenga una causa lícita.”³⁵⁷

“El ordenamiento jurídico salvadoreño en los artículos 1553 y 1554 del C.C. contempla nulidades absolutas y nulidades relativas respectivamente. La nulidad absoluta se define como la sanción legal impuesta a los actos celebrados con omisión de un requisito requerido en consideración a su

³⁵⁵ *Ibíd.*

³⁵⁶ Sentencia Definitiva, Referencia: 85-OSM-11, (El Salvador, Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2011).

³⁵⁷ *Ibíd.*

naturaleza o especie. Y la nulidad relativa se refiere a la sanción legal impuesta a los actos celebrados con prescindencia de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de las partes. En razón de ello, oportuno se torna establecer las causas que producen unas y otras. Entre las causas que producen la nulidad absoluta se tienen las siguientes: a) La falta de objeto; b) El objeto ilícito; c) Falta de causa; d) La causa ilícita; e) El error esencial; f) La omisión de solemnidades; g) Los actos de los absolutamente incapaces.”³⁵⁸

Al respecto, la Sala de lo Civil ha establecido que: *“en las causas de invalidez están: a) La nulidad, es decir, la ineficacia como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma que opera de pleno derecho y b) La nulidad, o sea la condición de los actos, negocios o los instrumentos jurídicos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en la constitución de los mismos un vicio o defecto capaz de producir tal resultado.”³⁵⁹*

“La ineficacia del instrumento notarial puede ser: a) Por falta de veracidad o inexactitud comprobada que consiste en la falsedad, sea intencional o no y b) Por carencia total de efectos, aunque sea en su contenido íntegramente verídico y cierto, conocida como nulidad. La nulidad, tal como lo señala la Cámara Ad quem, puede clasificarse en: a) Nulidad del Negocio Jurídico: se refiere al contenido del documento y se llama nulidad de fondo, comercial o de contenido; b) Nulidad Formal o Documental: falta de algún requisito esencial

³⁵⁸ Sentencia Definitiva, Referencia: 212-OD-2010 (El Salvador, Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2011).

³⁵⁹ Sentencia Definitiva, Referencia: 212-OD-2010.

que la ley establece como presupuesto de validez del instrumento, en la confección, redacción o autorización del documento.”³⁶⁰

“...En cuanto a la violación del Artículo 1551 del Código Civil, después del estudio pormenorizado de la sentencia de la Cámara ad-quem, esta Sala constata que en efecto, este artículo no ha sido aplicado, siendo este del tenor literal siguiente: Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.”³⁶¹

“La doctrina civilista ha hecho una construcción de los requisitos existencia y otros de validez del acto jurídico, siendo los siguientes: Son requisitos de existencia: a) la voluntad o consentimiento, b) el objeto; c) la causa y d) las solemnidades en los casos que la ley lo exige. Por su parte, los requisitos de validez son aquellos que bien pueden faltar (para la existencia del acto) su concurrencia le da una existencia sana y la falta de un requisito de validez no impide el nacimiento del acto, pero lo vicia y permite anularlo, estos requisitos son: a) la voluntad no viciada; b) el objeto lícito; c) causa lícita y d) capacidad de las partes. No se incluyen las solemnidades exigidas por la ley como requisitos de validez, por cuanto de no concurrir alguna de estas, la voluntad se entiende viciada.”³⁶²

“La Sala de lo Civil ha establecido que los actos jurídicos tienen condiciones de existencia y de validez, señaladas en la ley; si faltan las primeras, el acto

³⁶⁰ Sentencia Definitiva, Referencia: 13-JO-C-E-09 (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2010).

³⁶¹ Sentencia Definitiva, Referencia: 27-CAC-2012 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2012).

³⁶² Sentencia Definitiva, Referencia: 6-3-C-O-2011 (El Salvador, Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, 2011).

*no nace a la vida jurídica, si faltan las segundas, el acto nace pero con vicios; las condiciones de existencia de los actos jurídicos son: voluntad, objeto, causa y solemnidades y las de validez son: voluntad sin vicios, capacidad de las partes, objeto lícito y causa lícita.*³⁶³

Como se puede observar y como se manifestó en el capítulo uno de esta investigación, legislación civil salvadoreña en su artículo 1316 no hace una distinción entre los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos, es la doctrina y la misma jurisprudencia nacional que ha establecido cuales son y cuáles son las consecuencias de la falta de uno de ellos en un acto jurídico, asimismo, la sala reconoce a la inexistencia del acto como una institución independiente de la nulidad, pero que por falta de aplicabilidad en razón de no estar regulada la misma se tramita por medio de la nulidad absoluta en virtud que las consecuencias se asimilan la una de la otra.

Sobre lo anterior, es de hacer notar que si bien es cierto la jurisprudencia ha determinado los requisitos de existencia y validez, se considera necesario el realizar una reforma al Código Civil de El Salvador, en el artículo 1316, para establecer los requisitos de existencia y validez de manera inequívoca esto para efectos de ejercer las acciones idóneas de inexistencia o de nulidad absoluta, en virtud de poseer efectos diferentes al momento de ser declarada. Y por último, se citará una serie de criterios jurisprudenciales sobre los tipos de nulidad que regula el referido código y sus requisitos.

“La ley en relación a la libertad de contratación, se constituye como normas que deben de acatarse imperativamente cuando prevén situaciones sin las cuales no tienen validez alguna o su validez es relativa y penda de ulteriores

³⁶³ Sentencia Definitiva, Referencia: 15-3C2-2013, (El Salvador, Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2013).

actuaciones que la perfeccionen, en tal sentido, se tienen: actos perfectos y actos imperfectos según que se hayan cumplido o no los requisitos de la existencia y de la validez. Cuando se omiten alguna de las condiciones de existencia o todas, el acto para con el derecho es inexistente, pues ha nacido muerto; más si un acto se celebra con la prescindencia de una de las condiciones de validez, es nulo. Esta nulidad puede ser absoluta cuando se omite un requisito que se exige en consideración al acto mismo y relativa, si la omisión es de un requisito exigido en atención a las personas que concurren en el acto o contrato.”³⁶⁴

“En otros términos, la nulidad es la sanción legal establecida como mecanismo eficiente, para prever los efectos de los actos o contratos en los que se omiten los requisitos y formalidades que se prescriben para su valor, según su especie y la calidad o estado de las partes. En la legislación está contemplada en el artículo 1551 del C.C. En el presente caso, el precio, como ya se ha señalado, es un elemento esencial del contrato de compraventa y como tal su ausencia lo hace degenerar en otro contrato o no surte sus efectos. Entendido también como la obligación del comprador, es la causa de la obligación del vendedor.”³⁶⁵

“En relación a las nulidades relativas, se encuentra que: sus causas se refieren al estado o calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan, (artículos 1552 y 1554 del C.C.) cuando, por ejemplo, ostentan relaciones de parentesco, las cuales están prohibidas por la ley, para llevarlas a cabo. En síntesis, la nulidad es absoluta, si la omisión es de un requisito que se exige en consideración al acto en sí mismo, es decir, a su naturaleza o especie y no a la

³⁶⁴ Sentencia Definitiva, Referencia: 81-7C2-2011 (El Salvador, Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2011).

³⁶⁵ Sentencia Definitiva, Referencia: 81-7C2-2011.

calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan y es nulidad relativa, si se refiere a la falta de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de esas personas.”³⁶⁶

“Al respecto, si bien es cierto, el inc. 3° del Art. 9 de la Ley de Notariado, expresa que: “La violación a lo preceptuado en el referido Art. producirá la nulidad del instrumento”, mucho más cierto es que la disposición legal citada, en ningún momento establece a qué tipo de nulidad se refiere, es decir, si es absoluta o relativa; ante tal falta de especificación es necesario remitirse a lo estipulado en los Arts. 1551 y 1552 del Código Civil salvadoreño, en donde se regulan las clases de nulidades que pueden afectar a un acto o contrato.”³⁶⁷

“En ese orden de ideas, la base para determinar si la nulidad es relativa o absoluta, es el interés protegido, de tal forma que si es particular existe la primera; pero si es público, se da la segunda; en ese sentido, no procede declarar la nulidad absoluta denunciada por el referido recurrente, pues la misma no se enmarca en ninguna de las aludidas causas que producen la nulidad absoluta, sino que en el caso de autos, lo que se configura es una nulidad relativa, que no puede ser declarada de oficio por el Juez o los Magistrados, sino a pedimento de parte, lo que no hizo el apelante, por lo que su agravio esgrimido no tiene fundamento legal.”³⁶⁸

“En cuanto a la aseveración que formula el apoderado de la parte recurrente, en su escrito de expresión de agravios, referente a que el Juez a quo confunde la nulidad del acto con la del instrumento, esta Cámara le aclara que la ineficacia de un documento notarial puede producirse, ya sea por su falta de

³⁶⁶ Sentencia Definitiva, Referencia: 128-1C1-2013-5 (El Salvador, Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2014).

³⁶⁷ *Ibíd.*

³⁶⁸ Sentencia Definitiva, Referencia: 128-1C1-2013-5.

veracidad, inexactitud comprobada o porque carezca totalmente de efectos, aunque sea en su contenido íntegramente verídico y cierto; la nulidad de un instrumento notarial, tiene dos fuentes distintas que dan origen a dos clases de categorías: A) Ineficacia por ser nulo el negocio jurídico que es el contenido del documento, es decir, por estar fuera del comercio, ser contrario a la ley o a las buenas costumbres y B) Ineficacia derivada de la confección, redacción o la autorización del instrumento o que le falte alguno de los requisitos esenciales que la ley establece como presupuestos de validez del mismo.”³⁶⁹

“De conformidad con el Art. 1335 N°3° C., hay objeto ilícito en la enajenación de cosas embargadas por decreto judicial. Según el Art. 1552 C., la nulidad producida por un objeto ilícito es nulidad absoluta y ordena la ley en el Art. 1553 C., que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato.”³⁷⁰

“...Es de expresar también, que el impetrante, al presentar sus alegatos posteriores hace mención además a los artículos 1151 y 1152 C.C. (sic) manifestando que el "contrato que no llena los requisitos esenciales es nulo o inexistente y por lo tanto, no puede ser base para fundar la acción". En cuanto a este alegato, se observa que las disposiciones legales relacionadas no tienen que ver sobre la nulidad alegada, puesto que se refieren a otra cosa diferente; pero en todo caso, de conformidad a lo que se dejó indicado en párrafos que anteceden, no existe nulidad alguna en los documentos base de la acción, sino la falta de ciertos requisitos, que no son a los que se refieren

³⁶⁹ *Ibíd.*

³⁷⁰ Sentencia Definitiva, Referencia: 20-CAC-2010 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2012).

los Arts. 1551 y 1552 C. -así lo deduce la Sala- como para declarar nulidades de documentos...³⁷¹

“Esta Cámara estima que el Art. 1551 C.C. menciona las causas de nulidad de los actos o contratos a que falta alguno de los requisitos que la Ley prescribe para que sean válidos y surtan los efectos legales como tales y el Art. 1552 C.C. tipifica las dos clases de nulidad: Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa, señalando entre las causas de Nulidad Absoluta, la omisión de ciertos requisitos que la Ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no al estado o calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan.”³⁷²

“El haber omitido el trámite de la ficha catastral y no haberla agregado al título municipal expedido y haber omitido relacionar la clase de inmueble de que se trata, es decir, si es ejidal o comunal, los cuales son requisitos legales establecidos en consideración al acto que se ejecuta o celebra, no a la calidad de las personas que los ejecutan; por consiguiente la omisión de los mismos en el presente caso, afectó la validez del Título Municipal concedido y es procedente por ello, declarar en esta instancia de oficio la nulidad absoluta del título municipal extendido a favor del señor Miguel G. C.”³⁷³

“Ya que esta Cámara considera que el Art. 1553 C.C. en relación con el Art. 35 de la Ley de Catastro, obliga al Juzgador a declarar de oficio las nulidades absolutas, a las que la misma disposición se refiere; entre ellas está la nulidad

³⁷¹ Sentencia Definitiva, Referencia: 1107-2000 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2000).

³⁷² Sentencia Definitiva, Referencia: APE-4-3-CPCM-2014 (El Salvador, Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután, 2014).

³⁷³ Sentencia Definitiva, Referencia: APE-4-3-CPCM-2014.

producida por falta de los requisitos de validez del acto jurídico, como es el haber omitido hacer previamente la investigación de la denominación catastral y la declaración de si el inmueble es ejidal o comunal, lo cual está penado con nulidad absoluta, siendo procedente declararla de oficio y mandar a cancelar la inscripción registral correspondiente, de conformidad con el Art. 732 N° 2° C.C. y todas las que se hayan inscrito como consecuencia de la misma nulidad, ya que cancelada una inscripción en el Registro de la Propiedad, deben cancelarse también las que fueren su consecuencia, por el Principio de Tracto Sucesivo, regulado en el Art. 43 Inc. 2° del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.”³⁷⁴

“El vocablo nulo se explica como la ineficiencia de un acto jurídico proveniente de la ausencia de alguna de las condiciones de fondo o forma para la validez, dicho en otro giro, es el vicio de que adolece un acto jurídico de tal gravedad que implique su nulidad. En el Art. 1551 C.C. se establece que: es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.”³⁷⁵

“Se debe decir que la nulidad es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que se prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes, según lo señalan los autores y regulada en los Arts. 1551 y siguientes del Código Procesal Civil; en este caso es pertinente señalar que respecto a la donación objeto del

³⁷⁴ *Ibíd.*

³⁷⁵ Sentencia Definitiva, Referencia: 85-OSM-11.

presente proceso, no se probó en autos que adolezca de algún requisito o formalidad para su otorgamiento.”³⁷⁶

“En cuanto a la nulidad, como causa de disolución de un contrato, se dice que es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que se señalan para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes; los efectos de la nulidad consisten en suponer que los actos o contratos no se han celebrado, en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del acto, como si el mismo no hubiere existido.”³⁷⁷

“La nulidad de un acto jurídico se define como la sanción que tiende a privar de efecto a un acto en cuya ejecución no se han guardado todas aquéllas condiciones del fondo o de forma requeridos para su validez o que adolece de algún vicio; de ahí que, la no producción de efectos del acto nulo, se deriva de la violación o quebrantamiento de esas formalidades o la omisión de los requisitos indispensables para la validez del mismo, trayendo como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene. Art. 1551 C.C.”³⁷⁸

“La nulidad puede definirse como la ineficacia en un acto jurídico por carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma; o como el vicio que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o de requisitos indispensables para

³⁷⁶ Sentencia Definitiva, Referencia: 7-JO-CE-08 (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2009).

³⁷⁷ Sentencia Definitiva, Referencia: 16-3°C.-08-A (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2009).

³⁷⁸ Sentencia Definitiva, Referencia 165-OSM-12.

considerarlo como válido, por lo cual, la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado.”³⁷⁹

“El Art. 1552 C.C., establece que en los casos de nulidad absoluta puede ser solicitada por cualquier persona que demuestre un interés en la causa. En ese orden de ideas, doctrinariamente dicho interés ha sido entendido como un interés de carácter pecuniario, es decir, que el que se pretende actor, debe demostrar que el acto viciado de nulidad le causa una afectación de carácter económica en su patrimonio para poder justificar su pretensión. De tal suerte, que son considerados como personas legitimadas para solicitarla los propios contratantes, con las limitaciones que la misma ley les impone, sus herederos, sus acreedores y aquellos que se vean afectados en él las condiciones expresadas.”³⁸⁰

“En el caso de autos, la parte actora por medio de la copia de escritura de donación de nuda propiedad, que corre agregada de fs. 12 a 14 de la p. p., legitima su calidad de actor en la relación procesal, al verse afectados los patrimonios de los demandantes por venta que realizó la señora Castro de Rivas Araujo, de un inmueble que al momento de efectuarse ya había sido traido a ellos, condición que justifica el derecho de los mismos para iniciar el presente juicio de nulidad.”³⁸¹

“La nulidad puede ser absoluta, si la omisión es de un requisito que se exige en consideración al acto en sí mismo, es decir, a su naturaleza o especie y no a la calidad o estado de personas que lo ejecutan o acuerdan. Es nulidad

³⁷⁹ Sentencia Definitiva, Referencia 136-3°C- 08-A (Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, El Salvador, 2011).

³⁸⁰ Sentencia Definitiva, Referencia: 51-4°C-08-A (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2009).

³⁸¹ *Ibíd.*

relativa, si la omisión es de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de esas personas. La nulidad absoluta se ha establecido en interés de la moral y de la ley, en cambio, la nulidad relativa se ha establecido en interés de ciertas personas; por eso en sus efectos también son diferentes: la nulidad absoluta surte efectos erga omnes y debe ser declarada, aún de oficio; en cambio la nulidad relativa sólo existe respecto de determinadas personas, su alcance es limitado.”³⁸²

“Como consecuencia de lo anterior, la nulidad absoluta puede ser alegada por todo el que tenga interés en ella, excepto el que ha celebrado el acto o contrato y la nulidad relativa puede ser alegada por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes. La nulidad siempre proviene de algún vicio que se incorpora al acto desde su nacimiento a la vida jurídica, porque es principio fundamental que la nulidad se produce en la generación del acto o contrato y ello porque la nulidad es la sanción a la omisión de los requisitos de existencia y de validez de un acto, requisitos que deben concurrir en la celebración del contrato y no con posterioridad a ella, porque o bien el acto nace perfecto, con todos los requisitos que la ley exige o bien, nace imperfecto, debido a la falta de uno o más de ellos.”³⁸³

“La celebración de un acto jurídico es algo unitario e indivisible, que no puede fraccionarse, por eso en dicha celebración deben concurrir, a un tiempo, las diversas condiciones que la ley exige para que dicho acto o contrato tenga plena eficacia jurídica. En consecuencia, es imposible imaginar un acto o contrato, que en un principio fue válido, debido a la concurrencia de todos los requisitos que la legislación prescribe, sea nulo por causas posteriores a su

³⁸² Sentencia Definitiva, Referencia 93-C-2006 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2009).

³⁸³ *Ibíd.*

celebración, porque tal acto mantiene su validez indefinidamente y difícil es concebir que uno de los requisitos legales que no faltó en el momento de su generación, falte después por cualquier causa y se produzca la nulidad superveniente de él.”³⁸⁴

“De lo anterior, resulta que en materia de nulidades, es principio fundamental que el vicio que acarrea la nulidad de un acto o contrato debe producirse en su ejecución o celebración y no con posterioridad, porque un acto que nació válido, no deja de serlo por causas posteriores a su generación, estas causas supervenientes no pueden afectar a la ejecución del negocio jurídico, ni pueden alterar el hecho que el acto fue celebrado con la concurrencia de todos los requisitos que la ley exige.”³⁸⁵

“Al respecto, la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia definitiva expuso: “en las causas de invalidez están: a) La nulidad, es decir, la ineficacia como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma que opera de pleno derecho y b) La nulidad, o sea la condición de los actos, negocios o los instrumentos jurídicos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en la constitución de los mismos un vicio o defecto capaz de producir tal resultado.”³⁸⁶

“La ineficacia del instrumento notarial puede ser: a) Por falta de veracidad o inexactitud comprobada que consiste en la falsedad, sea intencional o no; y b) Por carencia total de efectos, aunque sea en su contenido íntegramente verídico y cierto, conocida como nulidad. La nulidad -tal como lo señala la

³⁸⁴ Sentencia Definitiva, Referencia: 93-C-2006.

³⁸⁵ *Ibíd.*

³⁸⁶ Sentencia Definitiva, Referencia: 13-JO-C-E-09.

Cámara Ad quem- puede clasificarse en: a) Nulidad del Negocio Jurídico: se refiere al contenido del documento y se llama nulidad de fondo, negocial o de contenido; b) Nulidad Formal o Documental: falta de algún requisito esencial que la ley establece como presupuesto de validez del instrumento, en la confección, redacción o autorización del documento.”³⁸⁷

“La declaratoria de la nulidad produce como efecto la ficción legal de suponer que los actos o contratos no se han celebrado, en volver las cosas al estado en que estas se encontraban antes de la celebración del contrato, como si jamás se hubiese llevado a cabo, creando de esa forma, un efecto en el lapso temporal, ex tunc, es decir, un efecto retroactivo al momento justo antes que se celebrara el acto o contrato. Y es en base a dicho efecto, que el Art. 1557 dispone: La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.”³⁸⁸

“En ese orden de ideas, tal como el caso de autos, por tratarse de una compraventa, al haber sido ya cumplidas las obligaciones, cuando el vendedor ha entregado la cosa y el comprador ha pagado el precio, entonces, de conformidad al Art. 1557 C.C., la nulidad judicialmente declarada da derecho a las partes para volver al mismo estado en que se encontraban antes de celebrar el contrato. Así, en la compraventa, una vez declarada la nulidad, el comprador estaría obligado a devolver la cosa y el vendedor obligado a

³⁸⁷ Sentencia Definitiva, Referencia: 13-JO-C-E-09.

³⁸⁸ Sentencia Definitiva, Referencia: 51-4^oC-08-A.

devolver el precio. Es decir, la nulidad sencillamente tiene el efecto de borrar todo lo que se ha hecho, el acto y sus efectos.”³⁸⁹

“El ordenamiento jurídico en sus artículos 1553 y 1554 del C.C., contempla las nulidades absolutas y relativas respectivamente. La nulidad absoluta, se define como la sanción legal impuesta a los actos celebrados con omisión de un requisito exigido en consideración a su naturaleza o especie. Y, la nulidad relativa, se refiere a la sanción legal impuesta a los actos celebrados con prescindencia de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de las partes. En razón de ello, es oportuno establecer las causas que producen unas y otras. “Esta sanción se divide en dos especies que dependen de las causales que la motivan, las cuales son la absoluta, que es la sanción legal impuesta a los actos celebrados con omisión de los requisitos exigidos por la ley y la nulidad relativa, que es sanción legal impuesta a los actos celebrados prescindiendo de un requisito exigido en atención a la calidad de las partes.”³⁹⁰

“En el caso sub lite, el texto del artículo 1902 C.C., contiene una verdadera solemnidad (...) y lo que ha sucedido es que el legislador reguló la necesidad de que para que el mandatario pudiera vender, hipotecar o constituir cualquier gravamen sobre derechos reales, era necesario “poder especial o general con cláusula especial”, especificando el bien objeto del negocio jurídico, o sea que este bien inmueble debe describirse, pues sin este requisito el acto jurídico es inexistente, pero cómo debe ser declarado judicialmente, se dice entonces que es nulo de nulidad absoluta.”³⁹¹

³⁸⁹ Sentencia Definitiva, Referencia: 51-4^oC-08-A.

³⁹⁰ Sentencia Definitiva, Referencia: 7-JO-CE-08.

³⁹¹ Sentencia Definitiva, Referencia: C-17-O-2013-CPCD.

“Lo anterior, de conformidad con los Arts. 1552 y 1553 del Código Civil, por una razón sustancial: por faltar un requisito esencial específico para este acto o negocio jurídico; por tanto, la conclusión lógica, es que el legislador quiso dar seguridad jurídica al tráfico de bienes inmuebles cuando eran realizados por medio de mandatario y es así que la disposición citada tiene que relacionarse en un bloque armonizado de normas jurídicas, es decir, bajo una interpretación sistemática, que en este caso son los artículos 651, 653 y 663 del Código Civil; tal postura sobre las solemnidades y su nulidad absoluta por inexistencia, antes dicha, es respaldada por autores más contemporáneos.”³⁹²

“Entre las causas que producen la nulidad absoluta tenemos las siguientes: a) La falta de objeto; b) El objeto ilícito; c) Falta de causa; d) La causa ilícita; e) El error esencial; f) La omisión de solemnidades; y g) Los actos de los absolutamente incapaces.”³⁹³

“El artículo 1552 del C.C. establece que la nulidad producida por un objeto o la causa ilícita, la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, son nulidades absolutas. Por tal motivo, la omisión de las solemnidades o requisitos establecidos por el legislador para un determinado acto, independientemente de cualquier otro factor, deriva en la sanción generada por el no acatamiento del mandato imperativo del legislador.”³⁹⁴

“La parte actora para probar la nulidad de la compraventa en su demanda alega la falsedad del poder por manifestar no haber firmado el mismo y para probar estas aseveraciones solicitó peritaje de la firma de la señora Reina

³⁹² Sentencia Definitiva, Referencia: C-17-O-2013-CPCD.

³⁹³ Sentencia Definitiva, Referencia: 165-OSM-12.

³⁹⁴ Sentencia Definitiva, Referencia 7-JO-CE-08.

Isabel Velasco Orellana con el poder, informe que corre agregado de fs. 150 al 155 de la pieza principal, en el cual los peritos determinaron que la firma plasmada en el poder que corre agregado a fs. 21 y 22 de la pieza principal, no es la firma de la señora Velasco Orellana.”³⁹⁵

“Este informe de conformidad al Art. 363 Pr. C., hace plena prueba, el cual de conformidad al Art. 415 Ord. 9 Pr. C., se encuentra en el noveno lugar de preferencia en la valoración de la prueba, por lo que habiéndose establecido que el poder no fue otorgado por quien tiene facultades es indubitable que la compraventa carece de un requisito indispensable que es el consentimiento de quien tenía la capacidad y facultad para disponer del inmueble de su propiedad, por lo tanto, al establecerse la falsedad del poder trae como consecuencia la nulidad del mismo, ya que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez aun sin petición de parte cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, tal y como lo establece el Art. 1553 C.C.”³⁹⁶

“En relación a las nulidades relativas, se encuentran las siguientes: a) No se puede declarar de oficio porque no está establecida en interés de la moral y de la ley. Sólo pueden pedirla los favorecidos con ella, ya sea él personalmente beneficiado o sus herederos o cesionarios. (artículo 1554 del C.C.); b) El acto no admite ratificación porque mira el interés particular del renunciante o favorecido con la acción (Art. 1567 C.C.). Entendiéndose la ratificación como la renuncia expresa o tácita de la acción de rescisión hecha por su titular. c) Se sanea a los cuatro años; la acción rescisoria prescribe a los cuatro años de

³⁹⁵ Sentencia Definitiva, Referencia: 10-4°C-12-A (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2012).

³⁹⁶ *Ibíd.*

celebrado el acto o contrato o desde que cese violencia o incapacidad, salvo excepciones respecto al plazo (Arts. 1554 y 1562 C.C.).”³⁹⁷

“Por consiguiente, oportuno es subrayar que existen ciertos requisitos en el ordenamiento jurídico, que deben observarse para que un contrato sea válido y produzca plenos efectos jurídicos. (Art. 1316 C.C.) En consecuencia, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1° Que sea legalmente capaz; 2° Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3° Que recaiga sobre un objeto lícito; 4° Que tenga una causa lícita.”³⁹⁸

“Al haberse comprobado la falsedad y como consecuencia la nulidad sine quanon del poder trae como consecuencia la nulidad de la compraventa del inmueble objeto del litigio, por carecer el mismo de un requisito legal que es la falta de consentimiento por parte de la dueña del inmueble, ya que la señora Reina Isabel Velasco Orellana, en ningún momento expresó su voluntad, es decir, no ha consentido la venta del mismo, Art. 1316 numeral 2 C.C., a menos que lo hubiere ratificado lo cual no es así puesto que quien pudiera ratificarlo ha ejercido la presente acción de nulidad de compraventa realizada por la señora Raquel Maritza López Sandoval, en consecuencia, la venta realizada por la señora Raquel Maritza López Sandoval, no obliga a la señora Velasco Orellana, de conformidad con el Art. 1319 del C.C. por lo que es procedente desestimar el primer agravio alegado por el apelante.”³⁹⁹

“De conformidad con el Art. 1317 C.C., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces. Esta capacidad para obrar puede ser ejercida ya sea de manera personal y directa o a través de un

³⁹⁷ Sentencia Definitiva, Referencia: 212-OD-2010.

³⁹⁸ Sentencia Definitiva, Referencia: 85-OSM-11.

³⁹⁹ Sentencia Definitiva, Referencia: 10-4°C-12-A.

tercero que actúa en representación de otro. Al respecto, el Art. 1319 C.C., prescribe que cuando una persona ejecuta determinados actos o contratos en nombre de otros, siempre que esté facultado para ello, produce los mismos efectos para el representado como si hubiese sido éste el que ejecutó el acto o el contrato.”⁴⁰⁰

“Por el contrario, si un tercero contrata en nombre de otro, de quien no ha recibido mandato alguno, con esta declaración no podría provocar efectos jurídicos ni las obligaciones en la esfera del tercero mientras no exista la ratificación tácita o expresa del mismo, tal como se extrae el art. 1320 C.C. En otras palabras, el tercero no ha otorgado el consentimiento, que constituye un elemento esencial de todo acto o contrato y solo podrá ser válido si lo ratifica, hechos que el caso de marras no ha sucedido, puesto que la propietaria del inmueble vendido ha demandado la nulidad del negocio jurídico por no haber otorgado el consentimiento para la venta en cuestión.”⁴⁰¹

“En cuanto a la excepción de prescripción de la acción de nulidad, la parte demandada afirmó que la pretensión de nulidad se fundamentó en un “supuesto fraude” como vicio del consentimiento, mismo que generó una causal de rescisión o nulidad relativa, lo cual no es cierto, pues si bien el ordenamiento jurídico no distingue entre los contratos anulables o contratos relativamente nulos y los contratos inexistentes o absolutamente nulos, diversa jurisprudencia emanada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la sentencia 48-C-06 de las catorce horas y diez minutos del día dieciocho de julio de dos mil seis, ha establecido que según el código civil, un contrato inexistente es nulo de nulidad absoluta, pues implica la total falta de consentimiento de los contratantes, el cual es el presupuesto básico de validez

⁴⁰⁰ Sentencia Definitiva, Referencia: 10-4°C-12-A.

⁴⁰¹ *Ibíd.*

de cualquier contrato según señala el legislador en el Art. 1552 C.C. cuando menciona las causas que generan nulidad de los contratos, entre otras la omisión de los requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, en definitiva los requisitos que mencionan los Arts. 1316 y 1314 C.C.”⁴⁰²

“Así en términos generales podría decirse que el sustrato fáctico de la acción incoada, consiste en que el contrato denunciado es inexistente pues se ha celebrado con carencia total del consentimiento de los contratantes sobre el objeto y no se ha entredicho la capacidad de obligarse de la señora Laura Angélica Ramírez Amaya o que su consentimiento hubiese adolecido de vicio, pues lo que se ha planteado es que no fue dicha señora la que suscribió la compraventa en análisis y por lo tanto, el contrato es inexistente o absolutamente nulo, pues el mismo nunca nació a la vida jurídica, ni produjo efecto alguno, extremos de los que se pretende la declaratoria oficial mediante el reconocimiento del órgano jurisdiccional; por lo tanto, esta Cámara comparte lo expuesto y la conclusión del Juez inferior en cuanto a que esta excepción no es de procedencia.”⁴⁰³

En las sentencias previamente citadas, se puede denotar que la jurisprudencia se ha mantenido uniforme en determinar primeramente que los requisitos de validez y existencia del acto jurídico son distintos unos de los otros, segundo, la consecuencia de la falta de cada uno de ellos y particularmente que de los requisitos de validez la ausencia de ellos puede degenerar en dos consecuencias; en una nulidad absoluta o una nulidad relativa, en la primera el objeto ilícito y la causa ilícita como génesis de esta nulidad y en la segunda, el

⁴⁰² Sentencia Definitiva, Referencia 36-4°C-09-A (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2009).

⁴⁰³ *Ibíd.*

consentimiento viciado por el error, la fuerza y el dolo o incapacidades legales, como la mayoría de edad, son relativas en virtud que las mismas poseen una característica diferenciadora con la inexistencia y la nulidad absoluta la cual es que pueden ser ratificadas por las partes intervinientes en el acto jurídico.

CONCLUSIONES

En la jurisprudencia de la Sala de lo Civil como en la de las Cámaras de Segunda Instancia, se ha mantenido un criterio uniforme en cuanto a la falta de trámite de la inexistencia de los actos jurídicos, por lo que se ha vuelto necesario tramitar procesalmente la mencionada institución jurídica por medio de la figura de la nulidad.

Se ha observado que la omisión de cada tipo de requisitos de los actos jurídicos genera consecuencias jurídicas diferentes, pues la omisión de un requisito de existencia genera como consecuencia lógica la inexistencia del acto jurídico, mientras que la omisión de un requisito de validez, el cual trae como sanción máxima la declaratoria de nulidad del acto jurídico, pues este acto si nació a la vida jurídica, pero nació con un vicio que lo puede invalidar.

Como ya se ha indicado, una de las características propias de la inexistencia es que no es necesario que esta sea declarada judicialmente, pues no es posible que se ventile ante los tribunales de justicia la nada jurídica, algo que nunca ha tenido existencia legal, como es el caso de una hipoteca que no fue inscrita en el registro respectivo, con solo observar que al instrumento le falta esta condición de existencia se entiende que es jurídicamente inexistente y que no surte efecto alguno, no habiendo un fundamento valido para que se busque la declaratoria judicial de tal inexistencia; pero hay otros casos en los cuales por el tipo de requisito de existencia que se ha omitido en el acto y por

el principio de buena fe contractual que prima en el derecho civil salvadoreño y se vuelve necesaria una declaratoria judicial, como es el caso de una compraventa celebrada por un demente, en esta situación deberá probarse únicamente la condición de demencia de uno de los otorgantes para que, inmediatamente se declare la inexistencia del acto. Además, siendo que la inexistencia jurídica no puede convalidarse por el transcurso del tiempo, en algunos casos se vuelve necesaria una declaración judicial.

De igual forma, no puede alegarse como excepción la prescripción de la inexistencia, pues no puede crearse un acto que no tiene vida jurídica por el simple transcurso del tiempo, un grave problema que se observa al equiparar la nulidad con la inexistencia de los actos jurídicos es que en el caso de las nulidades estas se pueden convalidar por el transcurso del tiempo, siendo que si se busca su declaratoria en un plazo que haya excedido los treinta años la parte demandada puede alegar la prescripción y de esta manera darle plenos efectos al acto nulo, cosa que al equiparar estas instituciones podría también darse en el caso de la inexistencia, siendo un absurdo darle efectos a la nada jurídica por el simple transcurso del tiempo.

A nivel jurisprudencial se le ha dado una solución un tanto práctica a la falta de desarrollo de la figura de la inexistencia jurídica en la legislación civil salvadoreña, esta solución no es la más feliz, pues se han equiparado (para efectos jurisdiccionales) dos instituciones autónomas, que tienen efectos y características propias, las cuales podrían llegar a contradecirse en algún momento y casos determinados, por lo que se deben de tomar las iniciativas necesarias para legislar de manera autónoma la figura de la inexistencia y así romper el criterio jurisprudencial que se ha mantenido como solución por parte

de la Honorable Sala de lo Civil de Corte Suprema de Justicia, en el sentido de equiparar la figura de la inexistencia con la nulidad de los actos jurídicos.

RECOMENDACIONES

Para solucionar esta problemática, se propone reformar la estructura del Art. 1316 del C.C., en el sentido se recoja la enunciación de requisitos que ha realizado la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de manera inequívoca estableciéndose expresamente cuales son los requisitos o elementos de existencia y cuales los elementos de validez de los actos jurídicos, realizando tal distinción de manera ordenada, tal cual lo ha realizado en la jurisprudencia sentada por esta Sala.

En razón de lo anterior, se debe realizar también la reforma primeramente en el acápite del Título XX, del Código Civil, agregándose que se desarrolla la figura de la inexistencia, de la nulidad y la rescisión; asimismo, la reforma en la redacción del Art. 1551, debiéndose de agregar primeramente que un acto será inexistente a falta de uno de los elementos esenciales del acto mismo y siendo que ya se habría realizado la aclaración en el Art. 1316 C.C., ya se tendría claro a qué requisitos se hace referencia, es decir, falta de objeto, falta de causa, falta de voluntad o consentimiento, falta de las solemnidades y la ausencia de capacidad natural, prescritas por la ley para ciertos actos, asimismo, la reforma del Art. 1552 del C.C., agregándose una definición de inexistencia de los actos jurídicos y los efectos que esta acarrearía.

En la reforma de las disposiciones antes mencionadas, se deberá agregar también, que no es necesaria la declaratoria judicial de la inexistencia en ciertos casos en particular, como por ejemplo, la hipoteca que no ha sido inscrita en el respectivo registro, el matrimonio de las personas del mismo sexo, esto en virtud que con solo la vista del documento o acto se puede determinar que es inexistente por incumplir un requisito esencial para que

nazca a la vida jurídica, pues como ha quedado plasmado en la presente investigación, no se puede ventilar ante los tribunales una nada jurídica.

En virtud del principio de buena fe contractual, deben expresarse claramente los casos en los cuales por el tipo de requisito que le falta al acto deberá de probarse ante los tribunales de justicia e inmediatamente se haya probado se declare la inexistencia, esto se refiere a los casos de los actos jurídicos, por ejemplo, los celebrados por un demente y el caso de la suplantación, en los primeros bastará con probar que la persona era incapaz al momento de la celebración del acto jurídico para la inmediata declaratoria de inexistencia y en los segundos, bastará que se compruebe que la firma que calza en el documento no fue plasmada por la persona que debió de haber firmado y probada tal situación, también declarar inmediatamente la inexistencia sin más trámite.

Además, deberá agregarse un inciso al artículo 1553 del Código Civil, en el cual se establezcan las características y los efectos de la inexistencia jurídica, estableciéndose quién es el legitimado activo para alegarla y agregándose que esta figura no puede sanearse por la ratificación de las partes ni por el transcurso del tiempo, siendo este último un efecto propio de la inexistencia.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Arteaga, Walter Kaune, *Curso de derecho civil: contratos*. Librería jurídica Zegada, Bolivia: 1992.

Barros Errázuriz, Alfredo, *Curso de derecho civil: trata de las obligaciones en general*. Editorial Nascimento, Chile: 1930.

Besa, Arturo Alessandri, *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*. Ediar Editores, Santiago de Chile: 1949.

Figuroa Yanez, Gonzalo, *Curso de derecho civil: teoría de los actos jurídicos*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile: 1995.

García Téllez, Alejandra, *Manual de derecho de las Obligaciones Civiles*. Universidad Iberoamericana de Puebla, México: 2015.

Gherzi, Carlos Alberto, *Derecho civil, parte general*. Editorial, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina: 2002.

Ospina Fernández, Guillermo y Eduardo Ospina Acosta, *Teoría general de los actos o negocios jurídicos*. Editorial Temis, Bogotá, Colombia: 1987.

Rodríguez, Arturo Alessandri, Manuel Somarrava Undurraga y Antonio Vadanovich Haklicka, *Tratado de derecho civil*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile: 2005.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil I, introducción, personas y familia*. Editorial Porrúa, México: 1979.

Tagle, Victoria María, *Derecho privado: parte general II*. Alveroni ediciones, Argentina: 2006.

Torré, Abelardo, *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina: 1967.

Trigueros Hijo, Guillermo, *Teoría de las obligaciones*. Editorial Delgado, San Salvador, El Salvador: 1984.

Vásquez López, Luis, *Teoría general de las obligaciones*. Editorial Lis, El Salvador: 1999.

Vial del Río, Víctor, *Teoría general del acto jurídico*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile: 2006.

Zannoni, Eduardo Antonio, *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina: 2004.

TESIS

Amaya Cornejo, José Horacio y Sandra Lisette Saravia Alfaro, “La seguridad jurídica en los contratos en el comercio electrónico en El Salvador”. Tesis de grado, Universidad de El Salvador.

Gomar, Víctor Manuel, “El acto jurídico imperfecto en el derecho civil salvadoreño”. Tesis doctoral, Universidad de El Salvador, 1969.

Ocampo, Francisco José, “Nulidad e inexistencia de los actos jurídicos”. Tesis doctoral, Universidad Nacional de Bogotá, 1918.

LEGISLACIÓN

Código Civil. El Salvador, Órgano Ejecutivo, 1859.

Código de Comercio. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1970.

Código de Familia. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993.

Código de Salud. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1988.

Código Procesal Civil y Mercantil. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008.

Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1975.

Ley Sobre el Bien de Familia. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1933.

Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1995.

JURISPRUDENCIA

Sentencia Definitiva, Referencia 136-3°C- 08-A. Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2011.

Sentencia Definitiva, Referencia 238-CAC-2008. El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2009.

Sentencia Definitiva, Referencia 299-CAC-2009. El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2010.

Sentencia Definitiva, Referencia 34-CAC-20 12. El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2012.

Sentencia Definitiva, Referencia 36-4°C-09-A. El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2009.

Sentencia Definitiva, Referencia 93-C-2006. El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2009.

Sentencia Definitiva, Referencia: 10-4°C-12-A. El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2012.

Sentencia Definitiva, Referencia: 1107-2000. El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2000.

Sentencia Definitiva, Referencia: 128-1C1-2013-5. El Salvador, Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2014.

Sentencia Definitiva, Referencia: 13-JO-C-E-09. El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2010.

Sentencia Definitiva, Referencia: 15-3C2-2013. El Salvador, Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2013.

Sentencia Definitiva, Referencia: 16-3°C.-08-A. El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2009.

Sentencia Definitiva, Referencia: 165-OSM-12. El Salvador, Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2013.

Sentencia Definitiva, Referencia: 20-CAC-2010. El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2012.

Sentencia Definitiva, Referencia: 212-OD-2010. El Salvador, Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2011.

Sentencia Definitiva, Referencia: 27-CAC-2012. El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2012.

Sentencia Definitiva, Referencia: 48-C-2006. El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2006.

Sentencia Definitiva, Referencia: 51-4°C-08-A. El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2009.

Sentencia Definitiva, Referencia: 51-CAC-2011. El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2011.

Sentencia Definitiva, Referencia: 562-97. El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 1998.

Sentencia Definitiva, Referencia: 6-3-C-O-2011. El Salvador, Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, 2011.

Sentencia Definitiva, Referencia: 7-JO-CE-08. El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2009.

Sentencia Definitiva, Referencia: 81-7C2-2011. El Salvador, Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2011.

Sentencia Definitiva, Referencia: 85-OSM-11. El Salvador, Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2011.

Sentencia Definitiva, Referencia: 89-C-2007. El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2008.

Sentencia Definitiva, Referencia: 93-C-2006. El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2007.

Sentencia Definitiva, Referencia: APE-4-3-CPCM-2014. El Salvador, Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután, 2014.

Sentencia Definitiva, Referencia: C-17-O-2013-CPCD. El Salvador, Cámara Tercera de lo Civil de la Tercera Sección del Centro, 2009.

REVISTAS

Guarinoni, Ricardo Víctor, “De lo que no hay. La existencia jurídica”, *Revista Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n. 25 (2002): 637-653.

San Vicente Parada, Aida del Carmen, “Teoría del derecho, el principio de la autonomía de la voluntad”, *Revista PRAXIS*, n. 21 (2017): 1-30.

DICCIONARIOS

Goldstein, Mabel, *Diccionario jurídico consultor magno*. Circulo Latino Austral, Argentina: 2008.

Grupo Latino Editores, *Diccionario hispanoamericano de derecho*. Grupo Latino Editores, Colombia, 2008.

Osorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Editorial Heliasta, Guatemala: 2012.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Orrego Acuña, Juan Andrés, “Teoría del acto jurídico”, (*Blog*), 02 de febrero de 2020, <https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/teor%C3%ADa-del-acto-jur%C3%ADdico/>

ANEX

OS

A continuación, se realiza la propuesta de como quedarían redactados los artículos a los que se ha hecho referencia en las recomendaciones.

TITULO II

DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD

Art. 1316.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que se cumplan las siguientes condiciones de existencia y validez:

Condiciones de existencia:

- 1) La voluntad o consentimiento;
- 2) El objeto;
- 3) La causa; y,
- 4) Las solemnidades.

La ausencia de cualquiera de las condiciones antepuestas, provocará la inexistencia del acto jurídico.

Condiciones de validez:

- 1) La capacidad legal de las partes intervinientes;
- 2) Consentimiento libre de vicios;
- 3) Objeto lícito; y,
- 4) Causa lícita.

La ausencia de cualquiera de las condiciones anteriores, causa invalidez del acto jurídico.⁴⁰⁴

TITULO XX

DE LA INEXISTENCIA, NULIDAD Y LA RESCISION

Art. 1551.- Es inexistente o nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor y existencia del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Art. 1552.- La inexistencia del acto por ausencia de las condiciones esenciales establecidas en el Art. 1316 no producirá efecto alguno, ni aun obligaciones naturales.

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Art. 1553.- No es necesaria la declaratoria judicial de inexistencia del acto o el contrato cuando la misma sea de manifiesto por la inobservancia del cumplimiento de una condición esencial para su existencia, como en la

⁴⁰⁴ Sentencia Definitiva, Referencia: 48-C-2006.

hipoteca que carece de inscripción en el registro público, pero será necesaria su declaratoria judicial a petición de parte o aun de oficio en los casos en que no pueda ser resuelto a simple vista, como en el caso de actos y contratos realizados personas absolutamente incapaces; puede ser alegada por todo el que tenga interés en ello, no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo, ni aun por el transcurso de los treinta años.

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

Art. 1557.- La inexistencia y la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos y del abono de las mejoras necesarias, las útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Art. 1559.- La inexistencia y la nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.